



Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
Programa Regional en Género y Políticas Públicas

Tesis de Maestría

“Violencias que no alcanzan. Análisis de las denuncias desestimadas durante 2020 y el discurso de quienes las tramitan en el Poder Judicial de Tierra del Fuego”

Autora: María Paula Schapochnik

Directora: Julieta Di Corleto

País: Argentina

Año: 2021

“El feminismo es para nosotras la lucha revolucionaria de cualquier mujer en cualquier parte del mundo, en cualquier tiempo de la historia o prehistoria, que se rebela ante el patriarcado que la oprime o pretenda oprimirla”.

Julieta Paredes.

Índice

Presentación	9
Agradecimientos	11
INTRODUCCIÓN	13
1. Formulación del problema de investigación	15
2. Objetivo General	17
3. Objetivos Específicos	17
4. Referentes y aportes teóricos de la investigación.....	17
5. Estrategia para llevar adelante la investigación	21
6. Consideraciones metodológicas y técnicas	22
CAPITULO I	25
1.1 Desarrollo teórico del acceso a la justicia para las mujeres	25
1.2 Ciudadanía: derecho y ejercicio	29
1.3 Democracia, justicia y género	31
1.4 Las violencias en los textos legales y en el sistema de administración de justicia	33
1.5 Posturas críticas en torno a la criminalización de las violencias.....	35
1.6 Reconociendo la violencia. La violencia moral	38
1.7 Las violencias desde las víctimas: Paradigmas	40
1.8 Colonialismos en el ordenamiento jurídico y reproducción de violencias.....	42
CAPITULO II	46
2.1 Contexto sociodemográfico de la ciudad de Ushuaia.	46
2.2 La violencia de género en Tierra del Fuego. Legislación	47
2.3 Las Políticas Públicas: Realidad y proyectos	51
2.3.1 Entrevista a funcionaria de la Municipalidad de Ushuaia	56
2.3.2 Entrevista a la funcionaria del Poder Ejecutivo Provincial	61
CAPITULO III.....	64
3.1 La organización del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal local	64
3.2 Descripción de las causas desestimadas (65 casos) y de requerimientos de instrucción rechazados (6 casos) frente a sucesos que fueron relevados como “violencia de género” ..	67
3.3 Categorías de hechos desestimados.....	69
a) Hechos erróneamente categorizados como violencia de género (6 casos).....	69

b) Hechos atípicos que configuran violencia de género, con derivación (3 casos) y sin derivación a otros organismos del Estado (31 casos)	69
c) Invocación de la excepción de responsabilidad criminal (artículo 185 del Código Penal)	73
d) Casos de violencia de género que podrían configurar algunas de las conductas castigadas por el Código Penal	74
e) Desestimaciones cuyo fundamento no puede conocerse (Violencia institucional por vulneración de derechos de la víctima)	76
3.4 Violencia institucional y simbólica como consecuencia del rechazo del requerimiento fiscal de instrucción.....	77
3.5 El derecho y el discurso	79
3.6 Personas entrevistadas en el Poder Judicial	81
3.6.1 Entrevistas a quienes se desempeñan en el Ministerio Público Fiscal	82
3.6.2 Entrevistas a quienes se desempeñan dentro de la órbita penal (Juzgado de Instrucción y Juzgado Correccional)	90
3.6.3 Entrevista a quienes se desempeñan fuera de la órbita penal (Juzgado de Familia y Proteccional).....	92
3.7 Hallazgos significativos	96
a) Desconocimiento de la realidad social	97
b) Escenarios de maltrato institucional o revictimización.....	97
c) Ausencia de referencias a capacitación específica en violencia de género	98
d) Presencia de prejuicios y estereotipos	99
3.8 Qué pasa del otro lado.....	101
3.9 Las mujeres que concurren a los tribunales	103
IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	111
4.1 Debida diligencia y deber de prevenir, nombrar lo que existe.....	114
4.2 El poder judicial como servicio.....	116
4.3 Futuros posicionamientos.....	117
Bibliografía	120
Fuentes normativas.....	130
Anexo	133
Herramientas	133
a) Gráfico de casos del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Ushuaia conforme categorías de análisis	133

b) Consentimiento informado para entrevistas a fiscales, jueces, operadores del poder judicial.....	137
c) Modelo de Entrevista a fiscales.....	139
d) Modelo de Entrevista a jueces de Familia y Penales (Faz Proteccional).....	139
e) Modelo de entrevista a operadores/as	139
f) Modelo de entrevista a funcionarios/as, técnicos/as y referentes de espacios gubernamentales/sociales, etc. -	141

Presentación

He pasado de enamorarme de este proyecto, a enojarme profundamente y pensar que sería un aporte indiferente y poco útil al avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en mi ciudad, Ushuaia.

Me ha parecido agotador y frustrante el grado de banalización que muchas veces se da, en general, a los problemas de las mujeres en el ámbito del Poder Judicial, aun cuando las normas nacionales, convencionales, y las recomendaciones de los órganos de seguimiento de las convenciones y tratados obligan a ir en otra dirección.

Sin embargo, entiendo que parte de la dificultad para generar cambios comprometidos, puede guardar relación con la falta de trabajos de investigación y exploración que se acerquen al problema, que se aproximen no solo a observar la realidad cotidiana de los tribunales de justicia, sino también a conocer e interrogar a las personas que allí se desempeñan, más allá de sus diversos grados de responsabilidad y de las funciones que tienen asignadas.

No puedo dejar de señalar que el recorrido de las denuncias desestimadas me ha dado la excusa para leer y escuchar aquellas razones y motivaciones que cierran puertas a las mujeres y a las organizaciones de mujeres -cuando así se han presentado en algún reclamo -, de uno de los poderes del Estado cuyo rol pacificador resulta central.

Asimismo, 17 años de labor en los tribunales locales, en lugares transitados por mujeres en situaciones de vulnerabilidad extrema, me han plantado la fuerte inquietud y preocupación respecto a la capacidad de respuesta, no solo en lo que respecta a las cuestiones de avances o adecuaciones normativas de la labor que se desarrolla en la institución, sino también respecto a la comprensión de la violencia por cuenta de muchos/as de los actores llamados a intervenir. Por otra parte, si bien es cierto que existe ausencia de mujeres en los lugares de decisión dentro de los Poderes Judiciales de todo el país, el movimiento de mujeres no ha llegado aún a generar desde adentro de los poderes judiciales las transformaciones necesarias para inaugurar, al menos, espacios institucionales de discusión, orientados a futuras reformas de los procesos de selección y cobertura de cargos de Jueces/as, Defensores/as y Fiscales/as, no sabiendo con certeza si la presencia de mujeres podría impactar en la calidad del servicio que se brinda.

En definitiva, se trata ni más ni menos que de conocer y, por caso, revelar algunas de las razones por las que se percibe incumplido el objetivo de facilitar las condiciones de acceso a la justicia de las mujeres, cuya urgencia no puede ser negada a la luz de los graves casos de violencia

extrema que se han acelerado en los últimos años¹.

Resta aquí señalar que mi mirada es de aquellas que Figari menciona como subalternas, y situadas, procurando ser una visión privilegiada que “puede ver con mayor claridad los anudamientos jerárquicos hacia su interior” (2010: 2). Busco así partir de mi propia puesta en “situación” – entendida esta como el gesto crítico que revisa mis propias bases y exclusiones con las que me identifico - e intentaré constituir una contribución para una objetividad posible al denunciar el carácter ficticio de la no - mirada propia de la objetividad.

En definitiva, no creo que sea exitosa en tanto procure, en términos de la autora, “sacar” información, quizás pueda, en cambio, producirla entre personas que conozco, ambientes cotidianos, y labores que llevo adelante a diario, integrando así los aspectos contextuales, situando el conocimiento – para profundizar en el acceso a justicia - y recuperando la ciencia como afecto.

¹ Según la organización Mumala hubo 329 muertes violentas de mujeres en 2020 en la Argentina, y en lo que va del año 2021 se han relevado ya 65 femicidios (fuente: <http://observatorioluciaperez.org/>)

Agradecimientos

A mi papá, médico, devoto docente, que con calidez y confianza me impulsó siempre por el camino del conocimiento, de la lectura y la curiosidad constante, a no dar por cierto nada, a cuestionar con pasión y con razón, al amor por lo social, por la política y por las luchas colectivas.

A los feminismos de acá, que me hicieron sentir a gusto conmigo, dando crédito y explicación a mis enojos e incomodidades, invitándome a ganar las calles, y a estar en el mundo de otro modo.

A mis amigas del alma, porque siempre están con toda su profundidad, con todo su humor, hermanas que no tengo, fuentes de lucha e inspiración.

A Eliana por su confianza permanente, sus aportes, sus libros, su crítica, su paciencia y su afecto constante, aun estando lejos.

A Tomás por dejarme ser parte de su deconstrucción, porque su cambio es lo más profundo que jamás me hayan regalado.

A Ezequiel, Benjamín, Matilde y Clara por su amor envolvente, por el tiempo que les quité, por ser el sentido de toda transformación para un mundo justo, porque me han hecho siempre reír y pensar en clave feminista.

A mi mamá por enseñarme que nada está perdido, que siempre hay lugar para volver a creer, que 'todas las personas pueden mejorar', con presencia y deseo.

A la Red de Mujeres de Justicia, inquietas y sororas, compartiendo información, saberes y proyectos.

A la querida y austral Universidad Nacional de Tierra del Fuego, en especial a alumnas y docentes con los que formé equipo de investigación, a Andrea, Eduardo, Maximiliano, Maricel, Mercedes, Cinthia y Susana.

Al equipo del Programa Regional de Género y Políticas Públicas, a quien he encomendado mi formación y han respondido con seriedad y compromiso extremo.

A mi directora, Julieta Di Corleto que aporta prestigio a mi investigación por ser una importante referente del nuevo derecho penal feminista, que han venido a cambiarlo todo.

A mis colegas del Poder Judicial fueguino que han aportado sus testimonios de manera generosa y desinteresada, brindando sustento a la tarea realizada.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación es la culminación del recorrido realizado en el marco de la Maestría en Género y Políticas Públicas y de la Diplomatura en Género y Justicia, ambas del Programa de Género y Políticas Públicas (P.R.I.G.E.P.P.) de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (F.L.A.C.S.O.), vinculando conceptualmente al género, la justicia, la administración de justicia y las violencias asociadas, a partir del relato de las personas que se desempeñan en el Poder Judicial y que han intervenido en el trayecto que realizan las mujeres que denuncian violencias, tanto en la fiscalía (Poder Judicial) como en las comisarías de la ciudad de Ushuaia, quienes luego dan intervención a los Juzgados de Familia y Minoridad, y Juzgados de Instrucción de la ciudad. Espacios estos, que han brindado la respuesta institucional posible. No resulta claro, sin embargo, si su intervención es la única o la mejor opción que se puede esperar de la administración de justicia local y del Estado, para garantizar las condiciones de una vida libre de violencias.

Por otra parte, se han elegido para la investigación aquellas denuncias que por diversas razones fueron desestimadas por parte de los agentes fiscales, encargados de impulsar la acción penal en los sistemas procesales inquisitivos o mixtos, o por parte de los juzgados de instrucción, mediante el rechazo del requerimiento fiscal de instrucción. Ello por cuanto aquellos casos que se ajustan a las tipologías y modalidades de la violencia debido al género – Ley Nacional 26485 y Convención de Belem do Pará - muchas veces pueden resultar el anticipo de situaciones aún más graves, cuyo aviso fue precozmente desatendido por aquellos actores institucionales “formalmente” calificados para tomar una decisión.

Existen dos cuestiones teóricas elegidas como relevantes para la indagación, y estrechamente vinculadas, que este trabajo va a desarrollar. Por un lado, la alianza entre derecho y patriarcado, y por el otro, la violencia institucional que se expresa en el poder sexista presente en los tribunales de justicia.

La abundancia normativa que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia no resulta por sí suficiente para garantizar su acceso a la justicia. Si bien estas deben atravesar muchos obstáculos, estos en ocasiones comienzan desde el momento en que se presentan a denunciar hechos de violencia en los tribunales de justicia, y la violencia que visibilizan en sus presentaciones resulta desestimada. Dicha circunstancia, que puede encontrar justificación procesal, permite indagar respecto de otras motivaciones no expresadas en el lenguaje de los

expedientes judiciales en relación con el tratamiento que se brinda a las mujeres en el contexto señalado.

Por tanto, si el acceso a la justicia no se acerca a la sanción, tampoco a la reparación del daño padecido, la gestión del conflicto resulta insuficiente, la justicia no es tal.

Por tal motivo, a partir del abordaje metodológico cualitativo se analizarán e interpretarán aquellas razones -escritas y no escritas-, para desestimar o reservar por parte de jueces, fiscales y funcionarios/as que hayan tomado intervención, las denuncias por situaciones de violencia de género de las mujeres que habitan en la ciudad de Ushuaia, durante el período 2020.

En relación con el período elegido, se deben señalar dos cuestiones. En principio, éste fue definido en función de que en esa fecha comenzaron a relevarse, dentro del Ministerio Público Fiscal los casos de violencia de género. Hasta esa fecha, y aun existiendo la obligación legal por parte del Poder Judicial de documentar las intervenciones, no se contaba con ningún tipo de registro, excepto el elaborado por la Policía provincial, que resulta insuficiente².

Desde 2016 se celebraron diversos encuentros con el Poder Ejecutivo provincial, a instancias del Ejecutivo Municipal, con la participación del Poder Judicial, incluidos los Ministerios Públicos, y otros actores institucionales (vg. la Universidad Nacional de Tierra del Fuego), con el objeto de unificar los registros por denuncias de violencia de género. Dicho espacio de diálogo fue de gran importancia, aunque sin llegar a concretar el objetivo mencionado³.

En el mes de noviembre de 2019, la ciudad de Ushuaia fue anfitriona de las XXXII Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, donde entre diversas cuestiones se destacó la importancia de llevar registros de casos de violencia de género por cuenta de los Ministerios

² Al respecto la Ley Nacional 26485 de Protección integral de las mujeres, establece en su artículo 37, que: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor. Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro. El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas. A su vez la Ley Provincial N° 1013, establece en su artículo 3, que: “Los registros y estadísticas establecidos en el artículo 37 de la Ley nacional 26.485 serán llevados y elaborados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, siendo éste la única autoridad competente para centralizar la información”

³ <https://www.ushuaia.gob.ar/noticias/el-municipio-de-ushuaia-creara-el-consejo-consultivo-de-la-secretaria-de-la-mujer>

Públicos, sumándose el Ministerio Público de la provincia al Observatorio de Violencia de Género de los Ministerios Públicos, donde entre sus objetivos se encuentra el de unificar criterios, y estandarizar los datos relativos a los femicidios y estadísticas sobre investigaciones penales en materia de violencia de género, motivo por el cual, el año 2020 inauguraría ese período de compromiso para el relevamiento estadístico.

La segunda cuestión para destacar respecto del período elegido es que, en circunstancias de aprobarse el proyecto de la presente investigación, originalmente pensada para el primer año en que el Ministerio Público Fiscal iba a contar con datos estadísticos, no se anticipaba la tragedia sanitaria que afectó al mundo en el año 2020/2021, como consecuencia de la aparición del virus SARS – CoV- 2, cuyo desenlace, ante la aparición de nuevas variantes, aún se desconoce.

Por ello es imposible saber cuál hubiera sido el devenir de aquellas mujeres que formularon denuncias por hechos de violencia de género en el ámbito policial o del Ministerio Público si no hubieran vivido un año de pandemia, como consecuencia del Covid-19.

Teniendo en cuenta el especial contexto señalado, serán de relevancia las formas en que se gestionan los conflictos en el ámbito del Poder Judicial en general, y en el Ministerio Público Fiscal en particular, indagando el conocimiento y uso por parte de operadoras/es de aquellas políticas públicas en materia de violencia de género que el Estado provincial, y el Estado municipal, despliegan en sus ámbitos de actuación, y que pueden anticipar una serie de alternativas frente a aquellos casos que no encuentran respuesta en el ámbito del derecho penal.

Finalmente, cabe señalar que la presente se centra en la primera parte de la investigación de hechos de violencia de género en los tribunales. Sin embargo, el hecho que algunos casos superen esa primera barrera no significa que necesariamente se avanzará hacia una condena al agresor.

1. Formulación del problema de investigación

La presente investigación se propone conocer el grado de acceso a la justicia que tienen las mujeres denunciantes en los casos de violencia de género, a partir del abordaje de los factores, tanto jurídicos como extra jurídicos, que intervienen en la desestimación judicial de las denuncias realizadas en sede policial (comisarías) o en sede judicial (Ministerio Público Fiscal) del Distrito Sur (ciudad de Ushuaia) de la Provincia de Tierra del Fuego, durante el período

2020 y, eventualmente las posibilidades de su abordaje en el ámbito del derecho penal, civil, o a partir de la articulación con otras áreas del Estado.

Para ello se considerará conceptualmente la noción de acceso a justicia que se enfoca en el análisis contextual de procesos o prácticas concretas, en relación con los hechos objeto de la presente investigación y que se denuncian en la vía judicial. Sin embargo, y considerando la falta de respuesta a cargo del poder judicial, se procurará una mirada integradora de diversos elementos que configuran el acceso a justicia en sentido material, tales como las políticas públicas locales para asistir, concientizar, sensibilizar y promover derechos de las mujeres, por conducto del Estado en un momento determinado. Ello permitirá conocer las posibles soluciones extrajurídicas tanto dentro como fuera del sistema de justicia a conflictos que se expresan jurídicamente.

Para ello es importante señalar que la ciudad de Ushuaia cuenta con cinco comisarías ubicadas estratégicamente en diferentes puntos de la ciudad, y una comisaría preventora de violencia de género⁴ conformada por personal policial capacitado en cuestiones de género y equipos interdisciplinarios –una abogada, una psicóloga, una psicóloga social y una trabajadora social, contando con acceso a una médica forense -, y bajo la supervisión de la Policía Provincial en conjunto con la Secretaría de Estado de Seguridad⁵.

Asimismo, el Ministerio Público de la ciudad de Ushuaia cuenta con cuatro oficinas fiscales, las que además de los agentes fiscales, cuentan con un funcionario/a – secretario/a – asignado por oficina, y un empleado/a.

Por su parte, en la ciudad de Ushuaia existen tres Juzgados de Instrucción y dos Juzgados de Familia con competencia civil de Familia, penal y proteccional de Menores, y violencia doméstica, donde las denuncias tramitan en el marco del procedimiento especial de violencia doméstica, en forma exclusiva o al mismo tiempo que avanza la instrucción penal, conforme se explicará en el apartado correspondiente.

⁴ Creada según Art. 1 de la Ley Provincial N° 1117 (BOP 02-01-2017), promulgada por Decreto Prov. 3008/2016. Ver en especial Arts. 5 y 7 de la ley. Sin embargo, rige supletoriamente la Ley Nacional 26.485.

⁵ Ello se modifica con la Ley Prov. 1181 (BOP 5-10-2010) dado que las Comisarías Preventoras pasan a depender funcional y orgánicamente de la Policía Provincial y quedan bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Seguridad. Su personal civil se rige por su normativa de funcionamiento orgánico y previsional de la policía. Establece la obligatoriedad de que exista una Comisaría Preventora en cada ciudad. Ver Arts. 1, 3 y 5.

2. Objetivo General

Conocer cuáles son aquellos factores - resistencias o barreras - que influyen en la desestimación de las denuncias por violencia de género receptadas en comisarías, y/o en la Fiscalía de la ciudad de Ushuaia, por parte de fiscales, jueces, y operadores del poder judicial durante el año 2020.

3. Objetivos Específicos

Identificar y describir cuáles son los tipos y modalidades de violencias que mayormente se desestiman, y que se encuentran visibilizadas en los cuerpos normativos (Ley Nacional 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones).

Descubrir e interpretar prejuicios y estereotipos que obstaculizan la tramitación de denuncias por parte de los fiscales y demás operadores que actúan en el poder judicial local.

Considerar aquellas barreras geográficas, culturales o estructurales que condicionaron el acceso a justicia a las mujeres cuyas denuncias resultaron desestimadas.

Analizar el conocimiento y disponibilidad que operadoras/es del poder judicial tienen de las políticas públicas y programas con las que cuenta el poder ejecutivo provincial y el ejecutivo municipal para asistir a las mujeres que sufren violencias.

4. Referentes y aportes teóricos de la investigación

La ausencia de perspectiva de género en el campo del derecho impacta seriamente en el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres y de su ciudadanía (Facio, 2008, Bareiro, 2013). Aun teniendo en cuenta el abundante marco normativo que se ha sancionado en los últimos años, existen diversas realidades particulares de mujeres que se han visto vulneradas, por tanto, el acceso a la justicia funciona, como una alternativa para mejorar la calidad de vida de aquellas⁶.

⁶ Un interesante trabajo de Eliana Debía (2015) recorre el avance de las leyes de protección frente a la violencia en la provincia de Tierra del Fuego, y su incorporación en el ámbito de las políticas públicas. Se destaca allí una temprana preocupación por la violencia en el ámbito familiar. Tierra del Fuego resultó la primera provincia del país en haber sancionado normas concretas y operativas respecto a la problemática, incluso cuando no se habían incorporado a la legislación nacional normas internacionales como la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres) de 1979. Disponible en <https://www.academica.org/000-061/1125>

El género en sí mismo como categoría de análisis no es un concepto acabado, resulta en cambio un proceso que debe integrarse con otros niveles de análisis, recogiendo experiencias múltiples, particulares y situadas que permitan en el campo del derecho, describir procesos y vivencias respecto de las violencias que denuncian una mayoría significativa de mujeres, y respecto de la respuesta que brinda el poder judicial frente a sus demandas. Estas experiencias de opresión, aun cuando no encuentren un encuadre legal o un andamiaje formal deben ser tenidas en cuenta al momento de producir conocimiento ya que se trata de mujeres que acuden a la esfera pública en busca del reconocimiento de una situación que les causa algún grado de consternación (daño, dolor, sufrimiento, incomodidad, por nombrar algunas formas).

Por otra parte, a la hora de pensar respuestas desde la administración de justicia frente a los casos menos graves, es posible desde el conocimiento, transformar la intervención de modo tal que, como señala Arduino (2017:271)

La construcción de las acusaciones penales ya no puede seguir asentada en el perimido modelo de gestión caso por caso, donde no hay continuidades institucionales distintas a las que dinámica burocrática del conflicto...la base fáctica, debe responder al caso concreto, no sobregirarse en demagogias ni dogmatismos, pero tampoco desentenderse del contexto institucional y social en el que una cierta forma de impunidad está siendo visibilizada.

Se ha señalado desde la criminología que las experiencias múltiples – debido a la sexualidad, el género, la raza, la pertenencia social -, deben ser recogidas por el sistema de justicia, toda vez que lo contrario implica asumir que solo la condición de mujer importa en sí misma una experiencia de opresión, cuando en realidad:

el gran desafío de la criminología feminista reside en poder producir un conocimiento desde las distintas experiencias de opresión de las mujeres, donde el género sea una variable más junto con la raza, la clase, la sexualidad, la edad, entre otras (Iglesias Skulj, 2013:11)

Lo señalado resulta valioso a la hora de pensar en una nueva legitimidad – urgente - de parte de la administración de justicia en sus intervenciones.

Las desestimaciones de denuncias en aquellos casos tratados como “menos graves”, o lo que se denomina “reserva de las actuaciones” y su posterior archivo, por cuestiones formales, afecta la confianza de las mujeres en el servicio de justicia, al tiempo que deslegitima aquellas normas consagradas en su beneficio. Esto es así porque estas decisiones presentan como irrelevantes violencias que al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho argentino le ha

tomado un largo tiempo nombrar y visibilizar. Esta consecuencia del obrar judicial revela una nueva forma de violentar a las mujeres desde la -no- intervención institucional, con la clausura del accionar estatal en la mayoría de los casos.

Comprender las barreras y resistencias que subyacen a la aplicación del marco normativo vigente por parte de quienes deben interpretar y aplicar las normas, resulta prioritario para pensar en políticas públicas específicas en el campo de las prácticas jurídicas hacia adentro del poder judicial. Es una forma también de aproximación a la dimensión de justicia que señala Fraser, en el sentido que “superar la injusticia significa dismantelar los obstáculos institucionales que impiden a algunas personas participar a la par que otras, como interlocutores plenos en la interacción social” (2015: 225).

El aporte de la investigación no tiene una pretensión de universalidad, sino más bien se trata de la incorporación de un saber concreto respecto de la administración de justicia en la ciudad de Ushuaia⁷, provincia de Tierra del Fuego, la provincia más joven del territorio argentino, más extensa territorialmente y menos habitada. Sin embargo, debe señalarse con preocupación que es la única del país que no ha pasado al sistema acusatorio, ni a la oralidad, lo que se desarrollará en el capítulo respectivo, lo que se traduce en las prácticas en la ausencia de diversas miradas sobre los hechos a partir de la omnipresencia de un juez inquisidor.

Epistemológicamente este trabajo busca inscribirse como un conocimiento situado, parcial (Haraway, 1995) y local, para contribuir a la construcción de políticas de acceso a justicia, para la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego.

La existencia de amplios marcos normativos vigentes en el derecho argentino que reconocen derechos a las mujeres no ha logrado la efectividad que se esperaba, por lo que resulta central el análisis de Gherardi (2012: 125), en “La violencia contra las mujeres en la región. Si no se cuenta no cuenta” y sus aportes en tal sentido.

Asimismo, y a los fines de comprender el fenómeno de la violencia, se entenderá, tal como

⁷ En 1990 se aprueba la Provincialización de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Al año siguiente se reúne la Convención Constituyente en Ushuaia que redacta la Carta Magna Provincial. La jura se realiza el 1 de junio de 1991 y en diciembre se realizan las primeras elecciones de autoridades provinciales.

El día 3 de Julio de 1992 el Consejo de la Magistratura propone al Gobernador José Arturo Estabillo a los Dres. Omar Alberto Carranza, Emilio Pedro Gnecco y Juan Carlos Ursi quien renuncia antes de asumir y se designa al Dr. Juan Pedro Cortelezzi para integrar el Superior Tribunal de Justicia. La jura se realiza día 30 de julio de 1993 (Fuente sitio web del poder judicial https://www.justierradelfuego.gov.ar/?page_id=25)

sostiene Rita Segato (2003), que género es patriarcado, y que iconizados en el cuerpo femenino y masculino – aunque no siempre ocupados por estos cuerpos – se organiza una estructura que relaciona dos posiciones desiguales, y que representan la primera y más elemental relación de poder. Ese orden subterráneo es el género o patriarcado. Su comprensión permite entender dónde arraiga y por qué se amplía este tipo de violencia, y por qué el Estado con su amplio escenario de leyes y políticas no consigue ponerle coto.

La violencia entendida como un problema estructural y multicausal hacia el colectivo femenino o feminizado hace posible pensar en el acceso a la justicia, no solo como una forma de hacer cesar la violencia o reparar sus consecuencias, sino como una condición de acceso a la ciudadanía plena (Barreiro: 2013) dentro de la construcción de un nuevo orden democrático, desarrollado por Lagarde (2000) como democracia genérica.

Por tanto, el acceso a justicia, garantizado normativamente será analizado conforme las prácticas concretas (Birgin y Gherardi: 2009) para poder dotar de significado a las intervenciones que se efectúan por parte de funcionarios y funcionarias judiciales, donde se verifica en términos de María Lugones, la ausencia de percepción de diferencias entre mujeres y “como no percibieron estas profundas diferencias, no encontraron ninguna necesidad de crear coaliciones” (2008: 95).

En cuanto a la actuación de funcionarios/as y agentes judiciales, su intervención podrá revelar la presencia de estereotipos de género dentro del poder judicial, lo que coloca su accionar como una posible barrera de acceso, que importa además violencia institucional (Hasanbegovic: 2015), toda vez que el modo en que se desenvuelvan frente al caso concreto podría revelar actos u omisiones perpetradas por el estado a través de sus agentes (art. 6º, inciso b) de la Ley Nacional 26485)

En relación con las usuarias del servicio de justicia, corresponderá analizar sus demandas a la luz de un enfoque de género interseccional, ya que como advierte Crenshaw “sería un error pensar que el maltrato o la vulnerabilidad que requieren de la intervención judicial estén exclusivamente ligados al género” (2013: 91).

Se procurará conocer el grado de articulación, que existe entre el Poder Judicial y los organismos del Estado provincial y municipal en relación con la aplicación de políticas públicas específicas para abordar el problema de la violencia de género, teniendo en cuenta el carácter relacional de las políticas desde la perspectiva de Oszlak y O’Donnell (2011: 565). Para

ello, se analizará bajo qué encuadre normativo – provincial y municipal-, entramado institucional, y prácticas sociales, se lleva adelante la aplicación de la Ley 26485 en la ciudad de Ushuaia. Así como también, describir el estado de situación local, en relación con la generación y/ o aplicación de políticas públicas, a partir de las valoraciones y percepciones de actores claves vinculados a la problemática (Cobo et al., 2009: 74).

Finalmente, y dentro del campo de los feminismos jurídicos, el presente trabajo busca algunas respuestas frente a la supuesta neutralidad, que solo oculta variadas formas de discriminación, no solo en la formulación de la ley, sino también en las prácticas judiciales, y en la concreta realidad social de las mujeres, procurando aportar desde la teoría feminista un abordaje para el trabajo diario de los tribunales, donde “la aplicación descontextualizada de principios generales oscurece la identificación de problemas que requieren distintas soluciones en función de la variable de género” (Di Corleto, 2017: 12)

5. Estrategia para llevar adelante la investigación

La presente investigación se llevó adelante teniendo en cuenta la actividad que se despliega en el Poder Judicial de la Ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego en el ámbito del Ministerio Público Fiscal (Fiscalía) lugar físico al cual las personas concurren a formular denuncias y adónde además se remiten las realizadas en dependencias policiales (Comisarías)

Inmediatamente después de formulada la denuncia los fiscales se pronuncian de forma escrita, ya que conforme se indicó, en la provincia no se ha modificado el procedimiento penal hacia lo que se denomina “oralidad”. Por lo tanto, es relevante el contenido escrito de la denuncia y la actividad que se despliega a partir de su realización, para ser requerida penalmente mediante el impulso de la acción penal, para ser desestimada, con algunas alternativas de intervención, o “reservada” por falta de prueba suficiente para continuar con la tramitación de la causa.

Los sujetos involucrados en el problema de investigación fueron los funcionarios/as (fiscales y secretarios/as), empleados, jueces del fuero de Familia e Instrucción, y las mujeres que acuden a la dependencia judicial, y cuyas denuncias concluyen en desestimación o rechazo del requerimiento.

Se trabajó sobre el universo de casos ingresados como violencia de género durante todo el período 2020, donde se relevaron datos de identidad de la denunciante, circunstancias de la denuncia y actividad desplegada por el Ministerio Público, identificando si la denuncia fue

tramitada o desestimada, con relación al total de casos tramitados. Finalmente se analizó si entre las estrategias tenidas en cuenta por operadoras/es judiciales se tuvieron en cuenta las políticas públicas desplegadas por el gobierno local (provincial o municipal).

6. Consideraciones metodológicas y técnicas

Para comenzar a comprender el trayecto que las denuncias recorren en el circuito judicial, la investigación siguió un diseño de tipo cuantitativo – inicialmente, a partir del universo de casos de violencia de género ingresados en el Ministerio Público Fiscal en el período indicado - y cualitativo (Sautu, 2005, Barthyány y Cabrera, 2011, Taylor, S. J. y Bogdan, R., 1986) para documentar (Geertz, 1987) las prácticas judiciales, las experiencias, percepciones e impresiones de personas que intervienen en la atención y orientación de víctimas.

Se procuró señalar aquellas motivaciones por las que los fiscales, jueces y funcionarios desestiman o clausuran las denuncias de hechos o circunstancias de violencia y partir de las entrevistas desentrañar las motivaciones para no actuar en ciertos casos.

Por otra parte, en procura de conocer las diversas políticas públicas vigentes en la ciudad de Ushuaia y en la provincia se contó con información aportada por funcionarias de las más altas esferas del Poder Ejecutivo provincial y municipal para profundizar en torno a las diferentes propuestas de atención y acompañamiento a mujeres que sufren violencias, y la posibilidad del poder judicial de interactuar con diversas oficinas estatales.

Se utilizó la entrevista abierta a determinados informantes claves – jueces y fiscales, agentes de la Fiscalía y funcionarias políticas - a los fines de comprender la perspectiva de éstos en los procesos de producción y reconfiguración de prácticas y procedimientos institucionales (Bourdieu, 1999). Se ha omitido la entrevista a las mujeres que formulan denuncias en forma deliberada, ya que podría implicar un proceso revictimizante ser consultadas respecto del desenlace de sus denuncias desestimadas. Por otra parte, si bien se ha elegido no entrevistarlas, es posible observarlas en su recorrido por los Tribunales, en las oportunidades que formulan la denuncia o que concurren para conocer el desenlace de su demanda de justicia, lo que se buscará plasmar en la investigación.

Se analizaron las fuentes secundarias (Sautu, 2005: 37) consistentes en denuncias formuladas obrantes en documentos oficiales – contenido de la denuncia – y de la desestimación, reserva y archivo obrantes en el expediente judicial.

Se trabajó sobre un diseño flexible, sujeto a revisión permanente a lo largo del proceso de investigación y apoyado en el “paradigma indiciario”, para recuperar los discursos y prácticas de los actores sociales involucrados (Ginzburg, 1981).

CAPITULO I

1.1 Desarrollo teórico del acceso a la justicia para las mujeres

El movimiento académico – político de acceso a la justicia, su identificación como tal y su recorrido histórico fue profundizado por Daniela Heim (2016). La autora identifica algunos movimientos y teorías sociales que han contribuido a su conformación teórica⁸.

La desilusión que provocó el derecho de corte positivista, dogmático y formal a la hora de dar respuesta a los problemas reales de la justicia y de las personas, fueron la antesala de investigaciones relativas a la brecha existente entre los y las profesionales del derecho - entendiendo por tales a científicos/as, abogados/as, y operadores/as del sistema de administración de justicia – y los problemas sociales respecto de los cuales se esperaba que intervengan.

Señala Heim (2016) que el movimiento de acceso a la justicia plantea una perspectiva contextual del derecho, a partir de la cual los problemas jurídicos dejan de ser problemas solo jurídicos y pasan a ser también parte de, cuando no causa y/o efecto (directo o indirecto) de otros problemas en los que se entremezclan factores sociales, económicos, políticos y culturales, etc. Interesa por consiguiente conocer las normas, sus fundamentos, sus contenidos, y, también, las instituciones, los procedimientos, los resultados, el impacto que un fenómeno jurídico determinado ejerce sobre las personas, tanto individual como colectivamente consideradas.

La noción de acceso a justicia debe ser reconceptualizada, para que deje de ser explicada desde la perspectiva de igualdad ante la ley, en tanto existen barreras comunes a ciertos grupos social y económicamente desaventajados que operan como obstáculos para lograr un efectivo acceso a la justicia. Por otra parte, la circunstancia de reputar a las normas conocidas por todas las personas es como ha señalado Cárcova (1998) una ficción que opaca el verdadero conocimiento del derecho, y aun cuando las leyes fueran conocidas por todas las personas, no todas reciben igual asistencia y pueden accionar de igual manera los diversos mecanismos institucionales.

Destaca Alda Facio (2000) que “para hablar del acceso, o mejor dicho, del no acceso de las

⁸ Cabe aquí mencionar a modo de breve reseña el Proyecto Florentino de Acceso a la Justicia el que culminó en una publicación de cuatro tomos en el año 1979, dado lo extenso de la investigación y sus resultados (más de cien investigadores provenientes de diversas disciplinas jurídicas, de varios países, y por un lapso de más de cinco años). Otro de los señalados es el movimiento Law and Society, institucionalizado en el año 1964, y finalmente menciona las investigaciones bajo el marco de las Teorías Críticas del Derecho o Teorías Jurídicas Alternativas.

mujeres a la justicia jurisdiccional desde una perspectiva de género, tendríamos que reconceptualizar tanto lo que entendemos por “acceso a la administración de justicia” como lo que entendemos por ‘justicia jurisdiccional’, destacando que respecto de la justicia jurisdiccional, se trata de lo previsto por el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya no se puede considerar como el simple deber del Estado de proveer en abstracto un recurso ante los tribunales sino de uno efectivo⁹.

Asimismo, y en lo que refiere al concreto acceso a justicia, señala Facio (2000: 1) que no se trata de una mera relación de posibilidad, sino por el contrario

el acceso a la justicia se entiende ahora como un derecho humano fundamental que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público, como el ejercicio de un derecho. Visto así, el acceso a la justicia debe ser un servicio público que el estado debe garantizar a todos los habitantes de su territorio.

Así se advierte que el derecho humano básico, no se alcanza con una obligación general hacia los Estados, para su fin es necesario el reconocimiento específico hacia determinado grupo desfavorecido en el ejercicio de sus derechos.

Este proceso de especificación de los derechos humanos importa un reconocimiento reforzado de derechos fundamentales, cuya evolución se plasmó en la elaboración y suscripción de diversas convenciones y tratados direccionados hacia estos grupos. No se trata de una perspectiva de titularidad, sino de concreto ejercicio de los derechos.

Resulta de relevancia el artículo 2 de la CEDAW, en tanto el Estado no sólo está obligado a no hacer o a no permitir, sino que debe: “f) adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.” Lo que permite concluir que el Estado debe en modo específico y prioritario eliminar todas las barreras físicas, económicas, culturales, lingüísticas, etc. que obstaculizan o impiden el acceso a la justicia de las mujeres en un plano de igualdad con los hombres.

En definitiva, se trata de lo que expresa la recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia en el sentido que:

⁹ “ARTICULO 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

El derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley. El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia. A los fines de la presente recomendación general, todas las referencias a la “mujer” debe entenderse que incluyen a las mujeres y las niñas, a menos que se indique específicamente otra cosa.

Como contracara del derecho de las mujeres al acceso a justicia en las condiciones señaladas, corresponde que la integración de ese servicio sea por cuenta de mujeres y hombres, sin que las primeras sufran discriminación conforme los términos de la CEDAW.

Asimismo, la recomendación general número 23 del comité CEDAW por la que se establece el compromiso de los Estados Partes a tomar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a “participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales” (apartado b) debe entenderse como complementaria a la recomendación general número 33 de acceso a la justicia.

Por ello el Estado no sólo está obligado a garantizar que el acceso a la justicia lo puedan gozar por igual hombres y mujeres, sino que debe velar porque las mujeres tengamos igual acceso a ejercer los más altos niveles de la judicatura y a no sufrir discriminación en el desempeño de nuestras funciones.

El compromiso de acceso a la justicia de las mujeres, por conducto de los Tribunales que correspondan, no solo se desprende de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), tal como se indicó, sino también existen otros instrumentos internacionales que, sin ser vinculantes para los Estados, implican una demostración concreta y acabada de orientación política, jurídica y social por parte de aquellos países que participan en su formulación, como es el caso de las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, donde en su exposición de motivos se señala como

objetivo de las reglas la reflexión para la eliminación de obstáculos que impiden que las personas en condición de vulnerabilidad puedan acceder de manera efectiva al sistema de administración de justicia, contribuyendo a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

Ahora bien, si las mujeres debido a la opresión en razón de su género, están, en términos de Marcela Lagarde “en el centro de la disparidades” (2000: 3), a esto sumamos la situación de vulnerabilidad socio económica signada por la pobreza y la miseria en la que transcurre una cantidad significativa de ellas, y la falta de conciencia histórica de tener derechos, tanto por su condición de persona, como en razón de su género, las diversas formas de acceso a justicia que se piensen o planifiquen resultan insuficientes.

Si las mujeres no se reconocen en su condición de ciudadanas, más allá del otorgamiento de un estatus formal en tal sentido, se requieren medidas para modificar esa conciencia de la propia subjetividad y reparar tal inequidad histórica. Políticas y acciones que signifiquen compensar, satisfacer, aproximar derechos, empoderar.

El acceso efectivo a los derechos humanos básicos se pondera en el ámbito de la administración de justicia, en la posibilidad real de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que restaure esa realidad que se ha visto vulnerada, mejorando la calidad de vida de aquellos y aquellas que fueron postergados.

En el caso de las mujeres, una mayoría significativa no ha sido parte, siquiera de los beneficios de la modernidad, han visto limitado su acceso a la educación, no han podido desarrollar habilidades necesarias para ejercer su ciudadanía -sin perjuicio de contar con el reconocimiento del Estado al cual pertenecen-, prevalece, la desorganización y la falta de participación, “lo que conduce a la manipulación y a que sus derechos sean conculcados sin siquiera conocerlos” (Lagarde, 2000: 4), por lo que en los Estados democráticos, estos dispositivos jurisdiccionales deben estar en permanente alerta y evolución.

Resulta de interés revisar el desencuentro que existe entre el acceso a derechos y la reparación de desigualdades históricas, y ver por caso, si solo los tribunales de justicia y sus operadoras/es son las únicas personas en condiciones de gestionar ese conflicto, y aun cuando pueda anticiparse una respuesta negativa, cabe interrogarse respecto de las posibilidades de actuar en modo diferente frente a la violencia.

La noción de ciudadanía, las posibilidades reales de su ejercicio, y en particular la manera en que dicho concepto sea apprehendido favorecerá la construcción social de cierta y determinada subjetividad en las mujeres, orientada a la convicción de poder acceder a la justicia ante la vulneración de sus derechos.

1.2 Ciudadanía: derecho y ejercicio

Cuando se piensa en el acceso a justicia de mujeres, en particular de aquellas en situación de vulnerabilidad social o económica, resulta necesario sustentar las razones por las cuales aquellas personas que no advierten “su derecho a tener derechos” en palabras de Hanna Arendt citada por Bareiro (Seminario Democracias y Ciudadanía, 2.1., PRIGEPP, 2013) deben ser especialmente tenidas en cuenta.

Vale la pena señalar que efectividad, implica la posibilidad de acceder y operar en el sistema de administración de justicia en igualdad de condiciones, que es donde “los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados” (Méndez, 2000: 4).

La ciudadanía, ya consagrada en las constituciones de los Estados democráticos como un derecho político, ha comenzado a ampliarse en su definición tradicional, admitiéndose que, en tanto no existe un catálogo de derechos y deberes de la ciudadanía, esta noción debe considerar los derechos de cada colectivo social, lo que torna al concepto maleable, y legitimante para aquellas personas que por su condición periférica se vieron postergadas, como es el caso de las mujeres y otros grupos minoritarios.

Se ha señalado que no existe ciudadanía plena en tanto su ejercicio o acción no esté garantizado para todas las mujeres. Así debe entenderse por ejercicio de la ciudadanía plena “el desarrollo de la capacidad de autodeterminación, de expresión y representación de intereses y demandas, y de pleno ejercicio de los derechos políticos individuales y colectivos” (Seminario Democracias y Ciudadanía, 2.2.2., PRIGEPP, 2013).

Para este grupo de mujeres con necesidades específicas existen tres ámbitos distintos para propender al ejercicio pleno de ciudadanía. En primer lugar, se requiere la transformación de las mentalidades, siendo central en ese sentido los movimientos de mujeres en general, y la construcción permanente del pensamiento feminista en particular, aun en sus múltiples y variadas producciones y posiciones. Es un trabajo silencioso a veces, que requiere ganar espacios cotidianos, con un fuerte componente ético y conciencia de género. En este ejercicio

continuo también puede contemplarse la exigencia de transformación de los sistemas jurídicos y los cuerpos normativos, tal como se comienzan a traccionar diversas colectivas feministas, ya no solo del campo popular o social, sino también del campo educativo y de la propia administración de justicia.

En segundo lugar, se necesitan políticas públicas y privadas, con medidas concretas de acción afirmativa, creando condiciones de igualdad con respeto por las diferencias, lo que podría pensarse a la hora de incorporar mujeres a los espacios de decisión de los poderes judiciales, como también la transformación de los programas de Derecho dentro de las universidades.

En tercer término, se requiere acceso a justicia con equidad. En términos de Marshall, se trata de una de las dimensiones sustantivas de la ciudadanía, la civil, que implica la posibilidad de hacer valer y defender los derechos de cada uno en igualdad con otras personas, ante los tribunales de justicia (Seminario Democracias y Ciudadanía, 2.1b., PRIGEPP, 2013). La ausencia de cualquiera de estas condiciones de ejercicio implicará necesariamente una negación o retroceso en el ejercicio de ciudadanía plena de las mujeres.

Esta afirmación obliga a ampliar la concepción de ciudadanía, ya que, si el Estado es llamado a compensar las desigualdades sociales, y su relación con las personas se define en términos de igualdad, (ante la ley, respetando las diferencias, y diferenciando según las necesidades), la noción misma de ciudadanía tradicional, histórica y abstracta no refleja la complejidad social actual (Sassoon, 1998: 9). Se sostiene entonces la idea consistente en que el acceso a justicia es una de las formas concretas en que se ejerce la ciudadanía, y es al mismo tiempo la garantía frente al no acceso a todos los demás derechos, de ahí su relevancia en todo sistema democrático.

Esto implica medidas específicas que operen sobre cada uno de los niveles mencionados – para las transformaciones de las mentalidades, - lo que importa la concreción de políticas públicas - y la construcción de un discurso que a partir de la realidad social de las mujeres en situación de vulnerabilidad se creen y recreen dentro de las instituciones alternativas o agencias donde las diferencias entre las personas tengan la misma importancia. Para esto, la palabra que se impone desde los tribunales de justicia es relevante en términos cognitivos y normativos.

A partir del acceso a justicia de cada una de las mujeres del colectivo que identifiqué como postergado, se reformula, construye y define una nueva y dinámica noción de ciudadanía.

Ahora bien, a la cuestión relativa al tipo de demandas de las mujeres, resulta valioso el análisis de casos señalados como menos graves, ya que estos permiten alternativas diversas a la pena, al tiempo que dejan en evidencia la perspectiva de los/las actores/as, no condicionados por la gravedad del suceso, a actuar de una manera uniforme en procura de investigar, juzgar y sancionar los casos de violencia. Por otro lado, estos casos llamados de violencia de género habilitan a considerar múltiples situaciones de opresión, que muchas veces no son atendidas por los tribunales de justicia, lo que se analizará oportunamente.

1.3 Democracia, justicia y género

Si asumimos que la democracia es el “mejor sistema político conocido para la convivencia social concebido en el mundo moderno” (Bareiro y Riquelme, 1998: 2), y que “en el caso de América Latina... el proceso de transición se ha quedado estancado en cierta formalidad” (ídem, 1998: 3), los Estados deberían interrogarse respecto de las causas por las que aún existen deudas pendientes del sistema democrático. Estas deudas se hacen evidentes en el bajo nivel de acceso a derechos de gran parte de los habitantes de la región, en particular de las mujeres en situación de pobreza –reconociendo que dicho obstáculo para acceder a derechos humanos básicos puede o no concurrir con alguna otra causa de vulnerabilidad-.

La democracia es un proceso en constante actividad que se da en dos niveles: el de construcción de ciudadanía, y el de la construcción de instituciones democráticas dentro del Estado (Astelarra, 2002: 8).

Facilitar y mejorar las posibilidades reales y concretas de acceso a justicia de las mujeres, se traduce en una ampliación de la ciudadanía y, por ende, de la democracia, pero para que esto sea posible, deben conocerse y mejorarse los canales institucionales de acceso, la información brindada a las usuarias, los procedimientos y su comprensión, el trato que se dispensa y los costos económicos. En fin, reparar y remover obstáculos inmediatos para comenzar a andar el conflicto jurídico.

Si la justicia es un valor social fundamental para reparar desigualdades históricas, y la administración de justicia es la herramienta institucional que garantiza la aplicación del derecho en cada caso, deviene necesario democratizar su acceso.

Por tanto, asumiendo que no es positivo asimilar a mujeres y varones como requisito para lograr la igualdad, reconociendo las diferencias y advirtiendo las jerarquías existentes en las propias

características del sistema de administración de justicia, deben pensarse instituciones que reflejen esas diferencias de jerarquías, para actuar sobre ellas.

El uso y defensa de derechos de las mujeres a partir de sus distintas identidades y necesidades en tribunales de justicia con perspectiva de género, no responde a la idea de “encontrar la especificidad de una ciudadanía femenina, claramente diferente de la masculina” (Seminario Democracias y Ciudadanía, 2.2.2.b, PRIGEPP, 2013) sino más bien, a la búsqueda de transformación de las relaciones entre éstas con el Estado, en particular de las que menos recursos tienen para la realización de su proyecto de vida.

Con la llegada de la democracia a los países de América Latina se ha logrado el ingreso de los problemas de género en las agendas públicas, a partir de la institucionalidad de género en el Estado, obedeciendo a una amplia gama de situaciones, para garantizar el ejercicio de derechos para el futuro de una masa heterogénea e indeterminada de mujeres. Esta especificidad de trato importa un reconocimiento de las diferencias y jerarquías, y por tanto abandonar aquella idea relativa a que “todos somos iguales ante la ley”. Podemos serlo en el plano formal, podemos tener expectativas de que eso sea así, pero la realidad de millones de personas que se identifican con diversos grupos vulnerables da cuenta de las especiales dificultades para lograr el reconocimiento y goce de derechos reconocidos.

Frente al problema concreto, al derecho vulnerado, al daño perpetrado, y teniendo en cuenta que la administración de justicia es donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, corresponde que en su ámbito se contemplen respuestas específicas a las violencias que sufren las mujeres en los distintos ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales, y no solo atendiendo aquella violencia que pone en concreto peligro la vida. A la mujer le han mostrado que tiene derecho a una vida libre de violencia, la sufre expresada de diversas formas, percibe que no tiene por qué ser tolerada por ella, acude a los tribunales para el cese de la conducta, la eventual investigación respecto de su autor sabe que éste debe ser castigado, y que ella tiene derecho a ser reparada en el daño o padecimiento que pudo haber sufrido.

Para esto no basta con el cabal conocimiento de las normas jurídicas, en particular aquellas de derecho internacional de los derechos humanos, sino también en el desarrollo de una comunicación a través de líneas de diferencia cultural, que permita ser alfabetos en términos multiculturales, tal como se señala en Repensando la esfera pública: una contribución a la

crítica de la democracia actualmente existente de Fraser, y así transformar los problemas de género en problemas de interés público.

Los problemas que agobian a las mujeres que están en peor posición estructural respecto de otras mujeres, no son problemas naturales correspondientes a un supuesto ámbito privado que es la antítesis de la ciudadanía, sino que son el reflejo de las diversas relaciones de poder que las mantienen oprimidas (Mouffe, 2001: 11). Cuando estas relaciones están signadas por el conflicto, la respuesta estatal es la de los tribunales de justicia.

Aun cuando se hace referencia a “la mujer” para simplificar el análisis del rol de la administración de justicia, la realidad es bastante más compleja, ya que conviven identidades femeninas específicas –indígenas, afrodescendientes, con discapacidades, lesbianas, etc.-Sin embargo esta circunstancia no puede ser utilizada como obstáculo en el ámbito de la administración de justicia, sino por el contrario, es frente a esta diversidad de demandas donde se puede desplegar una multiplicidad de respuestas que contemplen lo particular de cada caso.

Negar u olvidar las desigualdades económicas y de oportunidad que inciden en el acceso a justicia determinando “una pobre justicia para los pobres” (Thomson, 2000: 4) es negar la ciudadanía en sí misma. La democracia y la ampliación de la dimensión de la ciudadanía requieren como garantía final del ejercicio y goce de derechos, un sistema de justicia inclusivo, y respetuoso de las diferencias. Estas diferencias deben ser abordadas desde un enfoque interseccional, en relación con los paradigmas de intervención en situaciones de violencia conforme apartado 1.7.

1.4 Las violencias en los textos legales y en el sistema de administración de justicia

A pesar de la percepción de diversas formas de violencia contra las mujeres descritas en ordenamientos legales –internacionales, regionales y nacionales -, en lo que corresponde a la concreta posibilidad de acceso a justicia solo algunas expresiones de violencia encuentran respuestas en la órbita del derecho penal (la violencia física, sexual y/o psicológica), no así otras modalidades y tipos, las que aún resultan de difícil erradicación.

La Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, contiene diversas definiciones de tipos y modalidades de violencias que además, se encuentran atravesadas además por el racismo, el sexismo y las diferencias de clase, por tanto su análisis

debe efectuarse de modo tal que, se reconozca la verdadera dimensión del acceso a la justicia, y en particular para las mujeres en situación de vulnerabilidad (Hipertexto PRIGEPP, Violencia hacia Mujeres y Niñas, 2019, 5.1).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) no formula una descripción de la violencia, sin embargo es contundente en cuanto a no tolerar discriminación que implique “distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio de la mujer ... de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil y cualquier otra esfera”.

Es importante destacar que, la premisa de no discriminación y el compromiso de los Estados de garantizar el goce de sus derechos y libertades es central en materia de violencias diversas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como “Belem do Pará”, en cambio, describe formas y modalidades de violencia¹⁰. A los fines de la investigación se tendrán en cuenta las definiciones de violencia contenidas dicha Convención.¹¹

Finalmente, la Ley Nacional 26485 ya mencionada, en su artículo 4° define la violencia contra las mujeres en términos similares a los previstos en la norma interamericana¹².

Luego en el artículo 5° con profunda claridad describe los tipos de violencia y su alcance, aunque el presente trabajo se ocupará de contextualizar solo algunos de ellos, al igual que con las modalidades de violencia descriptas en su artículo 6°.

¹⁰ Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1°).

¹¹ En lo pertinente a esta investigación la Convención señala: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

¹² “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Ahora bien, de la reseña efectuada hasta aquí resulta claro que no es la incertidumbre respecto a los hechos y su configuración como hechos de violencia de género lo que motiva la falta de respuesta y el consecuente fracaso en los que respecta a su “sanción y erradicación” en el ámbito de la administración de justicia.

La Ley Nacional 26485 ha sido pensada sobre la noción de violencia en términos estructurales, de ahí su consideración de abordaje de la violencia en forma transversal detallando las políticas públicas que deben llevar los tres poderes del Estado para lograr los objetivos de la norma (artículos 7 y 11), procurando además eficacia a través de la coordinación de esfuerzos entre los operadores públicos y privados.

Por tanto, es posible señalar que las grandes esferas de violencia hacia las mujeres se concentran en el ámbito doméstico, comunitario y estatal (Hipertexto PRIGEPP, Violencia hacia Mujeres y Niñas, 2019, 1.5), dando contenido a las normas que nombran el sufrimiento de las mujeres, aun cuando en la mente de muchos/as operadores/as de la justicia persiste la idea de que la mayoría de los hechos de violencia hacia las mujeres son un “tema menor que puede conciliarse, que no debería llegar a los tribunales para agregarles trabajo cuando tienen otras cosas importantes que resolver” (Hipertexto PRIGEPP, Violencia hacia Mujeres y Niñas, 2019, 1.7)

Sin embargo, conforme enfatiza Gherardi (2012: 17) el ordenamiento jurídico vigente es en las esferas internacional, regional y nacional, actualmente generoso, por lo que la dificultad, y las preguntas a responder giran en torno a las razones del fracaso del abanico normativo, en lo que hace a su efectividad o cumplimiento.

1.5 Posturas críticas en torno a la criminalización de las violencias

Tal como fuera señalado, muchos supuestos considerados por la justicia penal como menos graves, quedan por fuera de la respuesta judicial, pero aun así son denominados “violencia” por otras normas de relevancia. Existen formas de opresión donde el agresor no tiene por objeto “alarmar o amedrentar a una mujer”¹³, aunque condicione su libertad, tal como ocurre en comportamientos como el hostigamiento, o el acoso en diversos ámbitos, supuestos de

¹³ El tipo penal “amenazas” se encuentra descripto como delito en el artículo 149 bis del Código Penal de la siguiente forma: “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas”.

violencia psicológica. Lo mismo puede señalarse de la violencia obstétrica, la discriminación y otras formas de maltrato psicológico - humillación, desprecio, culpabilización, desvalorización, control, etc.-, como también la violencia económica, reproductiva, simbólica, política o mediática, todas formas en que se expresa el patriarcado en su despliegue opresivo.

Es importante para el presente trabajo presentar esta visión de la violencia en sentido amplio, como opresión, porque “es la solución la que dicta los términos en que el problema es construido” (Pitch: 2003:129), y la falta de respuesta expone, justamente la visión parcial del problema.

Puede señalarse que la identificación de la violencia contra las mujeres respondió a la demanda colectiva motorizada por las movilizaciones feministas de nombrar situaciones injustas, opresivas, anormales, que hasta ese momento eran consideradas normales o naturales. Destaca Pitch que la imputación de injusticia u opresión puede ser considerada una maniobra cuyo resultado es la producción de nuevo saber, la identificación de nuevos campos de investigación, y la construcción de nuevos objetos de conocimiento. Esto permite reconstruir aquello que era visto como normal, ahora sí, como una forma de abuso, y atribuir sus causas o situaciones a eventos no naturales.

La relevancia del análisis de Pitch no pasa tanto por la explicación de la forma en que el abuso de poder y la violencia es primero observada, luego visibilizada como un problema, y reconstruida como histórica, mutable y generadora de conflictos, como puede señalarse de la perspectiva de Rita Segato (2003). Lo valioso de su mirada radica en los intentos de explicar la relación entre la construcción del problema y su criminalización. Señala la autora que la atribución de “causas” de ese problema, es en realidad una operación que anticipa el contexto de las “soluciones”, condicionado por varios factores: el clima cultural, la fuerza de los actores en conflicto, los recursos con los que se cuenta y su forma de organización, las respuestas institucionales, y la visión del mundo que se tiene.

La pregunta que se hace la autora es ¿qué torna a la justicia penal como una solución más atractiva o accesible que otras soluciones?, teniendo en cuenta la tendencia de las movilizaciones sociales a construir los problemas en términos penales. La traducción del problema en términos de delito, por entender que la respuesta penal es la más adecuada responde a la idea de cumplir con tres objetivos que se adjudican al sistema penal: prevención general y especial frente a la amenaza del castigo para los responsables, y para toda la sociedad

que observa; ordenar simbólicamente los valores protegidos por una comunidad determinada; y transformarse en un instrumento pedagógico. Sin embargo, en cada una de estas “expectativas” del sistema penal se puede hallar gran parte de la dificultad en la erradicación de la violencia.

En primer lugar, para criminalizar y perseguir una conducta hay que simplificarla, precisarla, tipificarla, además se necesita construir la relación entre los sujetos de una manera rígida. Una persona ejecuta la conducta (culpable) de la que otra es víctima. El derecho penal tenderá así a simplificar la situación y a reducirla en su dimensión social, histórica y política.

En definitiva, las diversas formas de violencia deben encontrar su tipología para ser capturadas por el Estado, desde la órbita del derecho penal. Señala Pitch que para “proteger a las víctimas, debemos en primera instancia intervenir contra los culpables. Unos y otros pierden cualquier otra determinación y caracterización”. No hay espacio para particularidades, para condiciones especiales, ni para intersecciones.

Por otra parte, criminalizar implica reducir la responsabilidad, ya que esta debe ser individual y personal, requiere de un sujeto que pueda ser identificado, deja por fuera cualquier consideración estructural de la violencia hacia las mujeres, a quienes el derecho penal advierte como sujetos débiles que el Estado debe tutelar para velar por sus intereses.

Si bien es cierto que el derecho posee fuerza simbólica, nombrando aquello que antes no existía en el discurso legislativo (Segato: 2017), el proceso de criminalización produce una simplificación que no cancela la complejidad del problema, tal como señala Pitch (2003), la centralidad del rol de la víctima toma distancia de la noción de “opresión” resultando esta última la que remite a una condición compuesta, resultado de muchos factores, solo alguno de los cuales podrían ser considerados intencionales. En una expresión – víctima - se reconoce la perspectiva liberal tradicional, en tanto que la otra – opresión - remite a intereses que son la base misma del Estado de bienestar, en tanto denota aspectos de la identidad, de diversas esferas de acción, del pasado como historia colectiva. Víctima remite a la idea de impotencia, en tanto que el discurso de la opresión implica la posibilidad de un cambio social radical por cuenta de los propios oprimidos.

Paradójicamente, las llamadas víctimas solicitan una intervención estatal creciente y

calificada¹⁴ que pueda ser capaz de reforzar el estatus de ciudadanía, reconociéndose no solo como personas individuales dañadas, sino también como partes de otros sistemas y subsistemas, como sujetas plenas y enraizadas.

1.6 Reconociendo la violencia. La violencia moral

Para pensar posibles modos de abordaje de las violencias, resulta fundamental considerarlas más allá de las percepciones individuales. Es central partir de la idea que “la violencia contra las mujeres ha dejado de ser algo que sucede a algunas mujeres para develarse como un proceso social – institucional, que solo puede ser sostenido por agresores concretos en la medida que dichas prácticas individuales son validadas, acogidas o toleradas por un entorno social e institucional”¹⁵

Es comprensible que el derecho a través de las leyes haya venido a poner el foco en aquella violencia que se advierte en crecimiento exponencial en el mundo: la violencia física, y en particular la doméstica, considerada como un problema de salud pública por organismos internacionales.¹⁶

Sin embargo, aun cuando se señale que la violencia tiene ya características “pandémicas” que, y existe relativa preocupación en los Estados por su abordaje, por alguna razón persiste, se incrementa y alcanza niveles de extrema crueldad y brutalidad.

Ahora bien, una posible explicación del fenómeno puede alcanzarse abstrayéndose de explicaciones que solo reconocen dos partes en el conflicto (víctima y victimario) y en cambio, intentamos percibir las violencias en términos estructurales, como una concreta violación a los Derechos Humanos no porque el primer análisis de la relación no resulte relevante, sino porque atendiendo a las raíces estructurales de la violencia se podrá comenzar a revertir un epifenómeno que entrelaza género, masculinidad y colonialidad, lo que por cierto, y como se señaló en el apartado anterior importa mucho más que la respuesta penal a la violencia.

En ese sentido se ha señalado que “las pruebas reunidas por los investigadores acerca de la difusión generalizada y las múltiples formas de violencia contra la mujer, unidas a campañas de promoción, desembocaron en el reconocimiento de que la violencia contra la mujer era de

¹⁴ <https://www.pagina12.com.ar/324366-el-femicidio-de-ursula-bahillo-y-la-justicia-patriarcal>

¹⁵ Bodelón, E, del Prólogo de la obra de Heim, Daniela (2016) Mujeres y acceso a la justicia, pág. 12

¹⁶ <https://news.un.org/es/story/2013/06/1275001>

carácter mundial y sistémica y estaba arraigada en los desequilibrios de poder y la desigualdad estructural entre los hombres y las mujeres. Fue fundamental la identificación del vínculo entre la violencia contra la mujer y la discriminación” (Hipertexto PRIGEPP, Violencia hacia Mujeres y Niñas, 2019, 1.8)

Así la mirada que busca explicaciones estructurales de la violencia ha encontrado algunas respuestas prestando mayor atención a lo que Rita Segato denomina violencia invisible, invisible por cierto a los ojos del Estado y de los tribunales de justicia, aunque se guarden sobradas expectativas en la intervención de la justicia penal.

Si se piensan los procesos de violencia como estrategias de reproducción del sistema patriarcal y del orden de género, con la necesaria participación de las mujeres y demás sujetos subalternizados o minorizados, es posible levantar la mirada y advertir una infinita cantidad de actos de violencia naturalizados, minimizados u ocultos, cuyo objetivo es la constante reinstauración de dicho orden.

Así señala con énfasis Segato (2003: 114) que la violencia moral es el más eficiente de los mecanismos de control social y de reproducción de las desigualdades. La coacción de orden psicológico se constituye en el horizonte constante de las escenas cotidianas de sociabilidad y es la principal forma de control y de opresión social en todos los casos de dominación. Por su sutileza, su carácter difuso y su omnipresencia, su eficacia es máxima en las categorías sociales subordinadas. En el universo de las relaciones de género, la violencia psicológica es la forma de violencia más maquina, rutinaria e irreflexiva, y sin embargo constituye el método más eficiente de subordinación e intimidación, a pesar de que en la actualidad casi todos los documentos que se refieren a la violencia doméstica mencionan este tipo específico de violencia, no se aborda su prevención de una forma sistemática y particularizada.

La violencia psicológica que menciona Segato, no está ausente de su reconocimiento legal, detallada y ejemplificada en el cuerpo normativo de orden nacional. Es estructural ya que su lógica es similar a la del racismo o el sexismo. Una vez que comienzan a manifestarse rutinizan procedimientos moralmente crueles. Así, género, raza, clase, etnia se vinculan a partir de lo que Segato denomina un sistema integrado de poderes jerarquizados donde unos quedan subordinados a otros, para que los primeros no puedan afirmarse frente al mundo.

Si las leyes las nombran y las personas – o al menos un número significativo – las padecen, surge inevitable el interrogante respecto a la dificultad para erradicarla.

Depositar importantes expectativas en el Poder Judicial como modalidad de acceso a la justicia tiene sus desventajas, sobre todo porque se trata de un poder del Estado que no deja de ser simbólicamente masculino, y, por otra parte, en muchas instancias ese recurso lleva a la privatización del conflicto y, por ende, que el problema social de la violencia hacia las mujeres se transforme en un hecho individual (Hipertexto PRIGEPP, Violencia hacia Mujeres y Niñas, 2019, 5.4). Deja de ser el sistema patriarcal y la sociedad toda quienes deben ser abordados para su erradicación y transformación del orden de género, y pasa a ser un problema que se resuelve en una relación entre dos personas, víctima y agresor.

1.7 Las violencias desde las víctimas: Paradigmas

Señala Hercovich que los discursos hegemónicos en pugna cuando se trata de intervenir en situaciones de violencia contra las mujeres se polarizan entre posiciones de victimización por cuenta mayormente de las feministas y posiciones culpabilizantes atribuidas al sistema jurídico en particular (1997: 86).

Estas miradas sobre las mujeres no perciben y abordan el problema de la violencia como un fenómeno estructural y por tanto dificultan alternativas de autonomía y resistencia, permitiendo solo intervenciones de tipo asistencial por lo que las diversas formas de resistencias cumplen un papel central.

Desconocer las causas estructurales de la violencia tanto en su abordaje como en las investigaciones que se realicen implica adoptar modelos esencialistas donde la mujer por su condición de tal resultaría víctima de violencia. Ese modelo victimizante es el que priva de agencia a las mujeres y también de la posibilidad de autogestionar sus conflictos, como si la cultura y las respuestas institucionales no fueran parte del andamiaje que dificulta la autonomía.

Es importante señalar que los discursos hegemónicos entre las feministas y los profesionales asistenciales acerca de las “violencias” contra las mujeres (victimización) fueron construidos en diálogo (no pacífico) con los estereotipos dominantes en la sociedad en general y en el sistema jurídico en particular (culpabilización). Los primeros (victimizantes) que describen a las víctimas casi como objetos, resultaron ser la otra cara de los discursos machistas hegemónicos en torno a la violencia sexual contra las mujeres (culpabilizadores).

Señala Hercovich (Hipertexto PRIGEPP Violencias, 2017) que santificando a las mujeres por un lado y demonizando a los varones por el otro, el análisis “políticamente correcto” de la

violencia contra las mujeres incurrió en simplismos que llevaron a posiciones difíciles de justificar en quienes se proponen su liberación. Este modo de abordaje facilitó durante mucho tiempo la intervención judicial de la violencia física (en sentido amplio, incluyendo la agresión sexual) respecto de la “buena víctima”, pero limitó las posibilidades de intervención – sanción, erradicación y prevención – de las otras violencias, ya sea porque se desconoció su carácter estructural, o porque las mujeres respondían al modelo de “mala víctima”.

El modelo de la culpabilización de las mujeres fue sufriendo transformaciones paulatinas, mediante la introducción de lo que eran hasta entonces factores ignorados, en especial de movimientos que ponían su mirada en la vulnerabilidad de las personas (mujeres, personas menores de edad y aquellas privadas de libertad, o de escasos recursos). Según Iglesias Skulj (2013: 3)

con el reconocimiento de las minorías frente al sistema de justicia penal la criminología feminista pone al género en el centro de los desarrollos teóricos al reconocer como las relaciones de poder patriarcales y la desigualdad afectan de manera distinta a mujeres y varones que cometen delitos, como también en sus experiencias de victimización, por eso destaca la autora que esta perspectiva demuestra la importancia del género en las respuestas ofrecidas por el sistema penal.

Resulta fundamental el aporte de los “feminismos negros”¹⁷ que irrumpen en el escenario de los años 70 para denunciar la experiencia del estereotipo de mujer que propugnaba el feminismo liberal y que no era representativa de aquellas que sufrían múltiples opresiones. La experiencia de la mujer europea blanca y de clase media a través del género, no podía definir la opresión de todas las demás mujeres, por eso, es el feminismo negro el que incorpora otras variables para definir las complejas relaciones de poder, variables tales como sexualidad, clase, raza, capacidad, condición migrante, etcétera.

En uno u otro extremo en que se ubiquen abogados, jueces, fiscales, médicos/as, psicólogos/as o trabajadores/as sociales se verán obturadas sus miradas de la violencia moral bajo esta imagen en bloque proyectada de lo que significa la violencia contra la mujer, provocando aún más opresión hacia las mujeres como población cuando el encuadre penal surge individual.

Ahora bien, la mirada estructural no implica negar la subjetividad, sino por el contrario, poder leer esa realidad en un contexto interseccionado, como señala Crenshaw, donde el maltrato o

¹⁷ Skulj utiliza la expresión “feminismos negros” como una fórmula que reúne, sin intentar opacar las diferencias, el feminismo negro norteamericano, los feminismos poscoloniales y decoloniales

la vulnerabilidad guarda relación con la estructura de clase, con la raza – la pertenencia étnica – y el género y la condición migrante (2013: 91). Todas estas cuestiones que merecen contemplarse en un abordaje estructural.

Este ha sido el desafío de la criminología feminista, poder producir un conocimiento desde las distintas experiencias de opresión de las mujeres, donde el género sea una variable más junto con la raza la clase la edad la sexualidad, ya que la subordinación de las mujeres tiene múltiples manifestaciones, muchas veces interconectadas entre ellas, solapadas unas con otras, imbricadas, debido a que sus experiencias están estructuralmente relacionadas.

La posibilidad de abordar las violencias desde una perspectiva de interseccionalidad importa tener en mente las diversas formas de ser mujer y sus vulnerabilidades, y a la vez, negar dicho abordaje provoca nuevas formas de violencia mediante la reproducción institucional de los roles que tradicionalmente se les asignan, ya que las acciones que despliegue el Poder Judicial estarán orientadas a proteger a una mujer débil, emocionalmente sometida e incapaz de tomar decisiones con autonomía.

Aun reconociendo que la violencia no es una relación de dos, y que las mujeres sufren además diversas opresiones, Pitch (2003) destaca que la denuncia de la violencia en el ámbito penal es inadecuada porque la mayoría de los procesos por malos tratos familiares acaban en absoluciones o condenas muy leves y, en particular, terminan mucho tiempo después de presentada la denuncia cuando la situación –de una forma o de otra– se ha modificado.

1.8 Colonialismos en el ordenamiento jurídico y reproducción de violencias

El derecho, en su faz dinámica tal como se conoce en el sistema legal argentino, no es la consecuencia de la evolución de las prácticas o instituciones preexistentes a la conquista, por el contrario, la cultura del conquistador se impuso a las autóctonas con sus normas y sus valores, sin que las anteriores a la conquista hayan desaparecido por completo. El resultado es, como señala Aníbal Quijano (2000), una imagen parcial y distorsionada de nosotros mismos, con la imposibilidad de identificar los problemas propios.

En este proceso la cultura dominada y preexistente no desaparece “de mil y una maneras, resurge en las prácticas cotidianas, en las costumbres, en los ceremoniales. Y muchas veces al expresar una fuerte vocación por preservar la identidad de un pueblo o de un grupo, termina fortaleciéndose, en tanto símbolo de una resistencia que, muchas veces, no puede expresarse

de otro modo. En todos los casos de colonialismo se ha cumplido un proceso de esta índole” (Cárcova, 1998: 74).

Señala Segato que:

datos documentales, históricos etnográficos del mundo tribal, muestran la existencia de estructuras reconocibles de diferencia, semejantes a los que llamamos relaciones de género en la modernidad, conteniendo jerarquías claras de prestigio entre la masculinidad y la feminidad, representados por figuras que pueden ser entendidos como hombres y mujeres (2017: 1)

Por ello aun cuando reconoce que las relaciones de género son ancestrales, dichas relaciones mudan peligrosamente cuando surgen las relaciones propias de la aldea. Esta peligrosidad está exacerbada por lo que la autora señala como “entronque de patriarcados”, un concepto atribuido a Julieta Paredes (2010)¹⁸ donde la conquista solo complicó aún más esa relación histórica. Los hombres colonizados fueron deliberadamente utilizados como interlocutores privilegiados, domesticando a las mujeres y facilitando la empresa colonial.

Al respecto advierte Rita Segato que, frente a la hiperinflación de la posición masculina del hombre en la aldea, ocurre la emasculación de estos mismos hombres frente al conquistador, situación estresante en su esencia, ya que les exhibe la relatividad de su poder. Refiere la autora este proceso como violentogénico, porque obliga a los hombres a reproducir y exhibir capacidad de control en el espacio conquistado, para restaurar su virilidad perjudicada en el frente externo. Se produce por ello una fractura en los vínculos con las mujeres, transformando el espacio privado en peligroso haciéndose estas, progresivamente más vulnerables.

Esta perspectiva no se modificó en el mundo moderno, constituido por un sujeto blanco, heterosexual, propietario y letrado. Cualquier manifestación de otredad que no se adapta con precisión al ideal universal y neutro que “supuestamente” encarna la persona del conquistador, es resto. Todo el que quiera mimetizarse como ciudadano tendrá que hacerlo por medio de la politización de su identidad a partir de lo público, que es lo único que tiene visibilidad, quedando por fuera aquellas situaciones diferentes, situadas, ajenas a la realidad de ese sujeto colonial.

¹⁸ Julieta Paredes propone el concepto de “entronque de patriarcados”, para señalar la existencia de un patriarcado originario en los pueblos del Abya Yala, que las mujeres indígenas han ido de mejor en peor en sus derechos, a diferencia de las mujeres occidentales que han ido de peor a mejor. Como ejemplo de ello, la autora plantea que las mujeres aymara antes de la conquista tenían derecho a la tierra: Los hombres heredaban un tocapu y las mujeres medio tocapu, pero no heredaban igual cantidad.

El derecho es, entonces, la herramienta principal de regulación de conductas individuales, universales, “neutrales” y canónicas luego de la conquista, en tanto que lo otro es resto, sobra, margen, anomalía. Por ello, siguiendo a Segato, se puede señalar que la universalización de la ciudadanía a través del derecho de los Estados modernos, con su pretensión de igualdad y de relaciones igualitarias entre hombres y mujeres, lo que hace es remediar los males modernos que la propia conquista generó, aplicando soluciones igualmente modernas, el Estado entrega con una mano, lo que ya retiró con la otra, o vacunando contra el veneno que ha inculcado.

En lo sucesivo, la mirada de las y los operadores judiciales estará contextualizada en un sistema jurídico ideológico funcional a un sistema económico de orden mundial, como es el capitalismo. El derecho no es un instrumento técnico que solo prescribe conductas y ordena la vida social, es una pieza fundamental para sostener un régimen económico y político determinado, y sus injusticias. Por eso la posibilidad frente a este escenario es dismantelar la falsa imagen relativa a que todo conflicto – aun los estructurales – se resuelven por aplicación de una ciencia objetiva, neutral, imparcial e imprescindible: el derecho, para poder en cambio imaginar otras opciones, tal como ha sido la propuesta de la Teoría Crítica del Derecho¹⁹. Solo así podrán generarse las condiciones para pensar escenarios alternativos.

Sin embargo, es imposible pensar en la transformación del ordenamiento legal y de su herramienta, el derecho, sin el aporte de los feminismos jurídicos²⁰. Las propuestas críticas de los feminismos han permitido desanudar la construcción androcéntrica del derecho poniendo la mirada en las consecuencias para varones y mujeres de la aplicación de las normas jurídicas, denunciando la marginación de las experiencias, los valores, y las necesidades de las mujeres.

¹⁹ La Teoría Crítica del Derecho emerge como un conjunto de problemáticas enlazadas expresadas en textos, ensayos, y demás producciones, cuyo propósito consiste “desnaturalizar” aquellos tópicos que fueron presentados en el campo de los estudios del derecho como las verdades fundamentales. Sería sumamente extenso desarrollar aquí los diversos rasgos de la Teoría Crítica y sus vertientes en la Argentina y en América Latina. Sin embargo, es posible mencionar a Alicia Ruiz quien ha señalado que “Las teorías tradicionales del derecho dejarán de lado toda alusión a la sociedad, al poder, a la violencia, al modo en que los hombres viven sus relaciones sociales, no como ellas son sino cómo se las imaginan. Entonces, en este campo, la cuestión se vuelve de una importancia fundamental para producir una ruptura que permita pensar el fenómeno del derecho desde otro lugar... no es una metáfora topológica, sino el intento por formular una nueva teoría.” (Ruiz, A.: 105)

²⁰ Señala Deza (2020) que los nombres “feminismos jurídicos” o “feminismos legales”, “jurisprudencia feminista” o “estudios legales feministas” no han sido receptados en esos términos en los escenarios latinoamericanos y que desde los años ‘80 en nuestra región se ha hablado de “género y Derecho” o “derechos humanos y género”, y más recientemente “feminismo o feminismo y derecho”, a pesar de ello en la obra cuyo prólogo escribe la autora mencionada Herrera M., Fernández S. E., De la Torre, N. (2020) Tratado de Géneros, Derecho y Justicia. Derecho Penal y Sistema Judicial. Tomo I, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe - refiere que se utilizará el término “feminismos jurídicos argentinos” y latinoamericanos como un concepto útil para dar cuenta de la relación que en brinca la teoría feminista y sus distintas formas de activismo con el derecho.

Resulta importante el aporte realizado por Malena Costa (2016:1) en su obra *Feminismos Jurídicos* donde la autora destaca que el derecho:

Es un discurso particular por su carácter prescriptivo y paradójico. A través de su fuerza performativa, el derecho ejerce la capacidad de reconocer e invisibilizar, de incluir y excluir, de nombrar y delimitar los términos de lo legal y lo ilegal.

Por ello, no resulta suficiente la conquista de más derechos, sino va acompañada de la transformación del pensamiento y del conocimiento a partir de nuevos estilos discursivos que tornen visible lo invisible.

Corresponde entonces, indagar qué se sabe, qué se hace y cómo se ven las intervenciones objeto de este trabajo, ya que tal como señala Di Pietro “estas máximas dan cuenta que el saber es una posibilidad de acción y la acción es una capacidad de articulación cognitiva. El sentido de praxis que desplegamos en este giro descolonizador apunta a dar cuenta de la relación entre acción y pensamiento. Se trata de criticar el pensamiento binario que mantiene hacer y pensar como instancias separables en el ámbito de la subjetividad y la formación social” (Hipertexto PRIGEPP Interculturalidad, 2015, 4.1).

Las mujeres han existido en términos legales en tanto esposas, madres, trabajadoras y víctimas de violencia femicida, todo esto en un contexto en el que, como señala Susana Chiarotti:

Los códigos y leyes son escritos por personas, criadas en una sociedad determinada. A lo largo de la historia, la participación masculina ha sido mayoritaria en la escritura del derecho y en la aplicación de las normas. Éstas no sólo son pensadas y sancionadas en parlamentos mayoritariamente masculinos. También son aplicadas y ponderadas por Poderes Judiciales cuyos máximos cargos son mayoritariamente ocupados por varones, y donde lentamente están apareciendo las mujeres... Los jueces y juezas, también son formados en una cultura determinada, con normas sociales, entre las que se encuentran los prejuicios, roles, y reparto de poder entre los sexos. O sea, esas personas están influenciadas por estereotipos de género (2006: 6).

Como consecuencia de lo señalado, las intervenciones tienen muy poco de escucha colaborativa y mucho de dogmática. La ley va a mandar que sea una mujer como se espera que sea. Aun con las limitaciones propias de la investigación en orden a entrevistar víctimas, algo de lo señalado ha podido observarse en el transitar por las oficinas judiciales, lo que será desarrollado en el Capítulo III.

CAPITULO II

2.1 Contexto sociodemográfico de la ciudad de Ushuaia

La ciudad de Ushuaia se emplaza en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur – lo que incluye, Orcadas, Sandwich del Sur y, por cierto, las Islas Malvinas -, y es una de las 24 jurisdicciones de la Argentina, localizada en el extremo austral de la región patagónica. Parte del territorio provincial es insular y se ubica en el sector oriental de la Isla Grande de Tierra del Fuego, y el restante sobre las islas del Atlántico Sur, el mar argentino y el territorio antártico.

La provincia tiene una división interna basada en cinco departamentos: Ushuaia, Río Grande, Tolhuin (ubicados en la Isla Grande), Islas del Atlántico Sur y Antártida. La ciudad de Ushuaia es la capital de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Se encuentra situada a orillas del canal Beagle y rodeada por la cordillera de los Andes (única ciudad argentina trasandina).

Condiciones como la insularidad del territorio y la distancia respecto de los grandes centros urbanos han dificultado el acceso y la permanencia de población estable de nacionalidad argentina, lo que se constituyó como preocupación geopolítica desde fines del siglo XIX. A lo largo de los años se adoptaron diferentes medidas por parte del gobierno nacional para lograr el poblamiento de la isla. En 1972 se promulgó la Ley 19640 de Promoción Económica e Industrial, una de las medidas que más impacto causó en términos de crecimiento poblacional.

Se puede señalar que Tierra del Fuego es la segunda provincia del país después de Santa Cruz en crecimiento de su población a causa del movimiento migratorio. Se encuentra entre las provincias que sus nacidos/as más emigran hacia otros lugares, fenómeno conocido como “población golondrina”. Su población nacida que emigra es una de las más altas del país – 25,4% en el censo de 2010–. Caracterizándose por una alta movilidad poblacional en ambos sentidos, aludiendo a un patrón de poblamiento específico de la región patagónica, y su promedio de edad conforme el último censo no supera los 28 años. (Hermida, H., Malizia, M. y Van Aert, P., 2013: 7).

En el año 1991, el Territorio Nacional se convirtió por ley en provincia²¹. Sin embargo, tiempo antes, la radicación de miles de inmigrantes a partir de la década de los setenta impactó en la composición demográfica de la ciudad, lo que implicó en lo sucesivo un cambio en la vida cotidiana de la población y tal como señala Marina Subirats (2007: 110) “un proceso de disgregación de la familia nuclear y la necesidad de adaptación de varias generaciones a situaciones nuevas”.

Según el Censo Nacional de 1991 la ciudad de Ushuaia contaba con 29.411 habitantes y para el año 2001 aumentó a 45.785, lo que dio por resultado un crecimiento, en el período intercensal, de un 55,7%. Si bien la población continuó creciendo y en el año 2010 se registraron 56.956 habitantes, lo viene haciendo en menores proporciones: para el período intercensal (2001-2010) mostró un incremento de 24,4%, alcanzando a la fecha la cantidad de 76.260 habitantes, según proyecciones de crecimiento poblacional que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Censos, incrementándose en un 35,6%, respecto del resultado del censo 2010²².

Una de las principales razones por las que las personas son atraídas a la ciudad tiene que ver con la posibilidad de empleos con buena remuneración, aunque en muchos casos esa expectativa no se concrete. Las condiciones climáticas de la región son un fuerte condicionante para la vida cotidiana, con inviernos de largas noches y temperaturas bajo cero, hielo y vientos intensos, contrastando con el clima de las provincias y los países de origen de las migraciones, que muchas veces llegan a la ciudad sin contar con un lugar para residir, o lo hacen provisoriamente en casas de conocidos o familiares, lo que se analizará en circunstancias de abordar la situación observable de las mujeres que concurren a los tribunales locales – apartado 3.9 -.

2.2 La violencia de género en Tierra del Fuego. Legislación

La provincia de Tierra del Fuego ha sido una de las provincias que precozmente ha legislado en materia de violencia hacia las mujeres, lo que puede advertirse del art. 17 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, bajo el título “De la mujer” establece:

²¹ Mediante la Ley Nacional N° 23.775 (B.O. 15/5/1990) en un contexto histórico signado por una profunda reforma del Estado Nacional que implicó su descentralización política y administrativa a inicios de los años noventa.

²² Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) (2012). “Censo nacional de población, hogares y vivienda”, años 1991, 2001 y 2010. En Argentina. Disponibles en www.indec.gov.ar

La mujer y el hombre tienen iguales derechos en lo cultural, laboral, económico, político, social y familiar, respetando sus respectivas características sociobiológicas. La madre goza de adecuada protección desde su embarazo. Las condiciones laborales deben permitirle el cumplimiento de su esencial función familiar

Resulta valioso el reciente análisis de dicho artículo que efectúan Löffler y Cappellotti (2021: 153) en oportunidad de comentar el texto constitucional, aportando, además, los debates parlamentarios que se dieron en el año de su discusión y sanción (1991).

En relación con la norma en cuestión marcan una clara posición respecto de los hechos de violencia de género, donde destacan la obligación de actuar con la debida diligencia estatal, conforme el marco que brinda el artículo 7 de la Convención de “Belem do Pará”, enfatizando que hay obligación de pronunciarse frente a hechos de violencia cualquiera sea su modalidad, y aun cuando intervenga frente a la denuncia un juez incompetente, siempre que se encuentre verosímilmente acreditado el derecho, y exista peligro en la demora, ello en el marco del artículo 22 de la Ley Nacional 26485²³.

Esta interpretación actual es importante, teniendo en cuenta que el artículo constitucional reproduce el estereotipo de la mujer en su rol doméstico y maternal en tanto menciona su condición de madre a continuación del enunciado de los derechos de la mujer, y conforme se verá, en todas las normas posteriores que surgieron del Estado provincial hay una fuerte preocupación por la preservación de lazos familiares, aun frente a la violencia hacia las mujeres.

Tanto es así que, se conceptualiza a la familia como “el núcleo fundamental de la sociedad [...] El Estado Provincial la protege y le facilita su constitución y fines [...] Se dictará una ley preventiva de la violencia en la familia” (Art. 28 de la Constitución Provincial), por lo cual deviene en su protección especial y en el mandato de dictar leyes que prevengan la violencia intrafamiliar.

Estas leyes preventoras fueron las 35 y 39, cuyo alcance se analizará en el apartado 3.6.1, primeras leyes del país en la materia que implicaron la participación del Poder Judicial y del Ejecutivo Provincial en la problemática.

²³ Es oportuno mencionar que la Ley Provincial 1013 adhirió a las normas procesales de la Ley Nacional 26485 contenidas en su capítulo II, las que quedaban por fuera de la obligatoriedad de su aplicación a todo el territorio (conf. Art. 1° de la Ley Nacional) con el objeto de no vulnerar la autonomía de las provincias (art. 5 de la Constitución Nacional) para, entre otras cuestiones, darse sus propias normas procesales.

En 1997, se creó bajo la órbita del Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Servicio Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar (Ley provincial 35) el Consejo Provincial de la Mujer²⁴, con la obligación de instrumentar, coordinar y evaluar políticas dirigidas a las mujeres para superar la discriminación por su condición de tal. Su tarea central es hacer el seguimiento de la aplicación de la CEDAW a nivel provincial.

En 2004 el Ministerio de Salud y Acción Social se modificó y se creó, por primera vez, el Ministerio de Desarrollo Social (MDS)²⁵ sin competencias específicas relativas a las mujeres y a las violencias que sufrían salvo las que ocurrían dentro del ámbito intrafamiliar, las que aparecían de manera indirecta como maltrato familiar o como protección de la familia, asignando la función de “elaborar programas de promoción, protección y desarrollo de la familia, tendientes al cumplimiento de los objetivos previstos en las Constituciones Nacional y Provincial y de manera asistencial” (inc. 31, Ley provincial 617).

Recién en el año 2007 se implementaron políticas públicas que se articulaban con organizaciones de la sociedad civil alejándose de la mirada asistencialista.

Hasta este momento las mujeres y sus problemáticas quedaban subsumidas bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social al tratarse de una población de riesgo y vulnerabilidad social, asociada a la protección familiar, cuestión ésta siempre presente desde el inicio de la provincia.

A partir de 2008 se empezaron a generar otros espacios gubernamentales, aunque reducidos, hasta la aparición de la Ley Nacional de Protección Integral hacia las mujeres contra las violencias – Ley 26.485 - pero con un procedimiento, al cual, conforme se dijo, las provincias debían adherir o sancionar las propias, conforme la facultad originaria de las provincias dictar sus propias leyes de procedimientos, preservando así su autonomía (Arts. 5 y 121 Const. Nacional).

En 2010, el Municipio de Ushuaia adhirió a la Ley Nacional e invitó al Estado provincial a hacerlo, sin embargo, éste último lo hizo recién a fines de 2014 mediante las Leyes provinciales 1013 y 1022 que derogaron el procedimiento instaurado por la Ley provincial 39 de 1992²⁶.

²⁴ Tenía por función actuar como “cuerpo asesor del Gobierno Provincial, revalorizando el rol de la mujer en la sociedad, respondiendo a las necesidades de la familia y la comunidad” (art.1, Ley Prov. 367).

²⁵ La Ley Provincial 617 (BOP 12/1/2004) establecía la creación del Ministerio de Desarrollo Social (art. 1 inc. 9) y sus treinta y nueve competencias (art.16) así como capacitación del personal y acciones coordinadas interministeriales.

²⁶ La nueva Ley 1022 define violencia familiar como “... toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual o la libertad de una

En 2015 el Ministerio de Desarrollo Social modificó su estructura determinando en su ámbito la competencia específica de “dirigir políticas en las áreas de niñez, adolescencia, familia, género...” (inc. 19 Ley provincial 1060), creando la Subsecretaría de Políticas de Género, con la misión de consolidar “un sistema integral de protección, promoción y restitución de derechos, desde una perspectiva de género y de respeto a la diversidad sexual, con eje en el trabajo intersectorial, interministerial, transdisciplinar y territorial” (Anexo I y II del Decreto 3064/2015).

Tiempo después, mediante Ley provincial 1104, se modificó la antigua Ley Territorial 473 de “Licencia Especial por Mujer Golpeada” por la Licencia Especial a la mujer víctima de violencia de género, para los agentes de la administración pública provincial, entes autárquicos, empresas del Estado, poderes legislativos y judicial, pero se invita al sector privado a adherir.

Así la denominación “mujer golpeada” fue reemplazada por “Licencia Ley Territorial 473” incorporando como novedad que “no podrá hacer alusión a los hechos descriptos en la denuncia o presentación judicial, a los fines de resguardar la privacidad de la víctima y de su entorno familiar” (art. 2), ello implica que no se exige acreditar la realización de denuncia policial para acceder a la licencia.

En marzo de 2017 por Decreto Provincial N° 616/2017 se aprobó el Protocolo de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, el cual se aplica a toda la administración pública fueguina. Tiene por objetivo: “establecer pautas de actuaciones comunes y articuladas para la detección temprana de *situaciones de violencia de género*, evaluación del riesgo y/o actuación ante los casos detectados en la Provincia de Tierra del Fuego” y está dirigido a toda persona de la administración pública que tome conocimiento de situaciones de *violencia de género*: pero la población objetivo del protocolo es “toda mujer que encontrándose en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, se viera atravesando alguna situación de violencia de género que pusiera en riesgo su integridad bio psico social”. Se divide en tres fases: a) detención temprana de signos; b) atención de emergencia; y c) asistencia integral.

persona en el ámbito de las relaciones familiares, aunque la misma no configure delito” (art. 2). El grupo familiar lo define por aquel “originado en el matrimonio, en uniones de hecho o de relaciones de noviazgo o pareja, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes, colaterales o por afinidad” (art. 3). La ley insiste en la definición de violencia familiar en lugar de la de violencia doméstica que ya hemos mencionado anteriormente. El término familiar refuerza el aspecto privado de la violencia. Otra nueva incorporación es la “la asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas...” (art. 9).

Conforme dicho decreto cobra renovada relevancia la Subsecretaría de Políticas de Género que tiene a su cargo la Dirección Provincial de Políticas de Género. Esta Dirección será la que en lo sucesivo contará con la función específica en materia de violencia contra la mujeres porque tiene como misión “asistir a la Subsecretaría y la Ministerio de Desarrollo Social en la “asistencia integral en situaciones de violencia de género y en la promoción de derechos desde una perspectiva de género” (Decreto 3220/2017)²⁷

Vemos entonces cómo las políticas en materia de violencia de género comenzaron a tener su propio espacio en las estructuras del gobierno provincial. A ello debe adicionarse el espacio dentro de la órbita municipal, a partir de la institucionalización de la Secretaría de la Mujer de la Municipalidad de Ushuaia, creada, por Ordenanza Municipal N° 4976.

La Secretaría de la Mujer es una institución novedosa e inédita en el ámbito provincial, que tiene como misión ejecutar programas, proyectos y coordinar acciones con las demás Secretarías para promover en el ámbito público y privado la igualdad real de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales tendiendo a incorporar la perspectiva de género en la planificación de las políticas públicas a implementarse desde el Municipio y estimulando la modificación de patrones socioculturales con el objeto de eliminar las relaciones de poder que originan la violencia y discriminación hacia las mujeres (OM 4976/2015 del 14-12-2015, Anexo VI).

Además, sus funciones permiten “identificar e implementar políticas que tiendan a la superación de las diversas formas de discriminación y violencia hacia las mujeres” (inc.1 OM citada), debe hacerlo de manera integral, transversal, con perspectiva de género y participación a las organizaciones civiles. La normativa ordena no solamente implementar políticas de asistencia a las víctimas sino también aquellas que superen y prevengan la violencia – concientización y sensibilización- y acciones que empoderen a las mujeres.

2.3 Las Políticas Públicas: Realidad y proyectos

Antes de abordar los hechos de violencia denunciados (y desestimados) en la órbita del

²⁷ Entre sus funciones encontramos: 1. Brindar asistencia integral en el abordaje de situaciones de violencia de género en el ámbito provincial; 2. Promover y generar espacios en perspectiva de género, concientizando a la población sobre los derechos en un pie de igualdad; 3. Generar un registro estadístico que permita diseñar políticas públicas en materia de violencia de género (Anexo II del Decreto 3220/2017 p. 182-183, el subrayado es nuestro).

Ministerio Público Fiscal y del Poder Judicial de Ushuaia, y la perspectiva de algunos/as actores/as institucionales, resulta relevante indagar el estado de situación de las políticas públicas en relación con las mujeres, en cuanto a su efectividad, nivel de articulación, superposición, oposición o complementariedad y los obstáculos presentes en los procesos locales de implementación, como asimismo la relación existente y posible con el Poder Judicial.

Asumiendo el postulado relativo a que el Poder Judicial es el garante último del cumplimiento de las leyes, corresponde interrogarse respecto del papel que desempeñan otros órganos del Estado llamados a actuar frente a las violencias, asumiendo los desencuentros existentes entre las víctimas de violencia de género y el sistema penal.

Asimismo, y teniendo en cuenta, la centralidad de la denuncia judicial en el sistema local como legitimadora de la existencia de violencia de género, se entiende relevante analizar las posibilidades de abordar aquellas denuncias de violencia que por diversas razones el Poder Judicial desestima. ¿Qué ocurre en el ámbito del Estado provincial y/o municipal, frente al hecho o a su prevención? ¿Cuál es el impacto que tienen las políticas públicas?

Aun asumiendo que la judicialización de los hechos de violencia no es la única forma de abordaje de las violencias, cuando las mujeres optan por denunciar en el ámbito de la administración de justicia, estas atraviesan por numerosas dificultades, lo que ha llevado a profundizar en las razones por las que las mujeres no denuncian las violencias que padecen. En este apartado se procurará conocer la propuesta concreta de abordaje de violencias para la provincia y la ciudad de Ushuaia, aun cuando no exista denuncia penal previa. Ello, permite conocer cuáles podrían ser las opciones frente a casos en los que el sistema penal clausura la intervención.

Se entiende aquí a las políticas públicas como las diferentes tomas de posición, tanto por acción como por omisión, del Estado respecto a una cuestión socialmente problematizada (Oszlak y O'Donnell, 2011). Esta perspectiva permite entender éstas como un proceso que excede la esfera estatal, un proceso social en el que interactúan tanto los actores estatales como los sociales y privados a través de las diversas etapas de cada política pública. Destacan los autores la política pública constituye “un conjunto de iniciativas y respuestas, manifiestas o implícitas, que observadas en un momento histórico y en un contexto determinados permiten inferir la posición del Estado frente a una cuestión que atañe a sectores significativos de la sociedad”

(Oszlak y O'Donnell, 2011: 565-566)

Asimismo, destaca Fraser (1997) que las políticas públicas son un medio por el cual se distribuyen recursos económicos y simbólicos. Se trata de un conjunto de acciones deliberadas, que llevan a cabo actores gubernamentales o no gubernamentales, para determinar la forma en que serán asignados los recursos con vistas a satisfacer las necesidades e intereses de la población. En el caso de las mujeres, puede tratarse, por decirlo en los términos de Fraser, de distribución económica o de reconocimiento.

Es por esto por lo que la política pública tiene un carácter relacional que es lo que se ha buscado conocer a través de sus referentes significativos, en las áreas estratégicas del Municipio de la Ciudad de Ushuaia y del Poder Ejecutivo provincial.

Ahora bien, en relación con la sistematización de las políticas públicas que se han desplegado en la ciudad, la Municipalidad de Ushuaia, aun cuando ha dispuesto una multiplicidad de acciones, no cuenta con documentos oficiales -ordenanzas municipales- que describan el alcance de su accionar, o que puedan explicar el alcance de sus programas. A los fines presupuestarios si se encuentran identificados como “Mujer emprendedora”, y con financiamiento externo (fondos nacionales) “Acompañar” “Banco de Herramientas” y “Producir”. Es posible atribuir esta falta de sistematización al hecho de haber iniciado la gestión en diciembre de 2019, encontrando ya a partir de marzo de 2020 el escenario de pandemia, que en su primera etapa implicó un confinamiento estricto de la población, mudando también las condiciones laborales de las oficinas estatales.

Asimismo, existe el Programa de Protección Integral y Articulación de Acciones Directas contra las Violencias (PIMAD), el que funciona dentro de la Secretaría de la Mujer y depende del intendente, articulado en tres ejes, el económico, la asistencia jurídica y la asistencia psicológica, y que contiene a su vez un programa de financiamiento interno que es el programa “Ellas pueden”, consistente en una ayuda económica de hasta \$40.000 (Pesos cuarenta mil) resultando de las sumas más altas del país.

Contrariamente, el Poder Ejecutivo provincial, a los fines de brindar información al Observatorio Provincial de Políticas Sociales, elaboró en forma reciente una sistematización efectuada respecto a sus áreas de trabajo, que aún no fue publicada y que se facilitó su acceso a los fines de la presente información. Así desde la Subsecretaría de Políticas de Género se abordan los siguientes programas:

- *Capacitación continua en Ley Micaela* (Ejecutada por las máximas autoridades del área)
- *Acompañamiento integral a personas en situación de violencias por motivos de géneros*, contando para ello con equipos técnicos que brindan contención, asesoramiento, gestión y derivaciones ante situaciones de violencias por motivos de género, frente a demandas espontáneas de personas víctimas, terceros intervinientes y / o derivación de casos por instituciones públicas, se lleva adelante de manera presencial mediante escucha y relevamiento de información personal, socioambiental, educativa, sanitaria, habitacional, económica y judicial, con el objeto de caracterizar la situación de violencia y trazar la hoja de ruta de acompañamiento adecuada.
- *Campaña cuidar en igualdad, necesidad, derecho y trabajo*, con los objetivos específicos de visibilizar y promover el intercambio colectivo acerca de los cuidados con perspectiva de género en todo el país y en particular en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, coordinar con las y los responsables nacionales, pero también con las áreas municipales y las universidades, participar en una política de Estado que trabaje en la búsqueda de la igualdad de los cuidados tanto de hombres como de mujeres y en dar una respuesta a esta necesidad de cuidados de niños/as, y de adultos/as mayores y de personas con discapacidad, construir un nuevo modelo de organización social del cuidado, para que todas las personas vean cubiertas sus necesidades de cuidados, y que se reconozcan los derechos y el gran aporte a la comunidad de las personas que ejercen dicho trabajo, entre otros. Es un programa con financiamiento nacional.
- *Potenciar trabajo*, destinado a personas que están en situación de violencia de género, con el objetivo de promover la autonomía de las mujeres y personas LGBTIQ+ que se encuentran en riesgo acreditado por situación de violencia por motivos de género, mediante el otorgamiento de una prestación económica y del fortalecimiento de redes de acompañamiento, destinado a cubrir los gastos esenciales de organización y desarrollo de un proyecto de vida autónomo y libre.
- *Acompañar*, enmarcado dentro de los lineamientos del Plan Nacional que asume e introduce en sus políticas públicas el enfoque basado en las tres dimensiones de la autonomía de las mujeres y diversidades propuesta por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), integrado por la autonomía económica, física y sobre la toma de decisiones. Consiste en una prestación económica no reintegrable, de carácter personal, no renovable y no contributiva por el valor de un (1) salario mínimo

vital y móvil, que se abonará durante seis (6) períodos mensuales consecutivos, por única vez. Este apoyo económico tiene la finalidad de contribuir a solventar los gastos esenciales de organización y desarrollo de un proyecto de vida autónomo y libre de violencia por motivos de género. Solo es requisito la presentación de un informe social que acredite situación de riesgo por violencia por motivos de género, no es necesario que se haya formulado denuncia.

Como puede advertirse, muchos de los programas operativos en la provincia y en el municipio desde el año 2019, se ejecutan con fondos del Estado nacional, a partir de la suscripción de convenios con el Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad de la Nación²⁸. Ello se enmarca en la preocupación por erradicar las violencias, conforme ha quedado plasmado en el Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Género 2020-2022.

Por otra parte, se ha indagado respecto a la existencia de proyectos de ley en materia de género en el ámbito de la legislatura local durante el período, y se han facilitado 13 (trece) proyectos de ley que versan sobre problemáticas de género, conforme el siguiente detalle²⁹:

- Asunto 66/20 - Ley creando el Fondo de Lucha contra la Violencia de Género: Se busca crear un fondo de lucha contra la Violencia de Género en la provincia con el propósito de brindar contención y asistencia a las víctimas a través de una respuesta rápida frente a la situación de riesgo y emergencias derivadas del contexto de violencia.
- Asunto 67/20 – Ley creando el Consejo de Actuación Interinstitucional de Emergencia en el marco de la Pandemia de COVID-19, de articulación de acciones para atención de violencia hacia mujeres debido al género, violencia familiar.
- Asunto 149/20 – Ley incorporando el enfoque de género en todas las elaboraciones estadísticas del Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censo.
- Asunto 312/20 – Ley creando equipo de abogadas y abogados para víctimas de violencia de género.
- Asunto 316/20 – Ley de Prevención y Erradicación de la violencia y acoso laboral en el Ámbito de la Administración de los tres poderes del estado.
- Asunto 317/20 – Ley – Incorporando la perspectiva de género en el diseño y ejecución

²⁸En diciembre de 2019, la creación del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidades por parte de la actual gestión de gobierno presidida por Alberto Fernández y Cristina Fernández de Kirchner, implicó una significativa jerarquización de las políticas de género y diversidad al dotar al organismo encargado de velar por los derechos de las mujeres y personas LGBTI+ del más alto rango en la estructura organizativa del Estado.

²⁹ Todos ellos proyectos presentados por la Legisladora Victoria Vuoto, resultando los únicos en la temática.

de acciones en el ámbito de los tres poderes del estado.

- Asunto 356/20 – Ley Centro Provincial de Asistencia a la Víctima de Delitos CEPRAVIN.
- Asunto 382/20 – Ley de Perspectiva de Género en Consejo de Magistratura en el Mecanismo de Designación de Autoridades.
- Asunto 383/20 – Enjuiciamiento de Magistrados y funcionarios del ministerio público del poder judicial modificaciones: El proyecto de ley busca modificar la Ley provincial N° 525, de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, incorporando como causal de enjuiciamiento el incumplimiento de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos, y en especial la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Para) y la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Asunto 408/20 – Ley Programa de Inserción Laboral al Trabajo Formal para personas Transgénico, transexuales y travestis.
- Asunto 409/20 – Ley Prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres por razones de género.
- Asunto 442/20 – Ley - Programa de Nuevas Masculinidades y Abordaje a Varones que Ejercen Violencia, en el marco de la lucha para prevenir la violencia de género en el Ámbito de la Provincia de Tierra Del Fuego.
- Asunto 444/20 – Ley - Crease en el ámbito de la Provincia de Tierra Del Fuego el Observatorio hacia la igualdad de género y corresponsabilidad en las tareas de cuidados.

Como puede advertirse, la sociedad a través de sus máximos/as representantes, se encuentra movilizadora y activa respecto de los problemas que involucran a las mujeres.

2.3.1 Entrevista a funcionaria de la Municipalidad de Ushuaia

Se comenzó entrevistando de manera libre a la Coordinadora Legal, Técnica y Administrativa de la Secretaría de la Mujer de la Municipalidad de Ushuaia, mencionando de forma clara los ejes temáticos centrales (conforme Anexo, f) Modelo de entrevista a funcionarios/as), para poder luego rescatarlos de la trama discursiva desde su perspectiva.

Cabe destacar que es la máxima autoridad técnica del organismo, que actúa bajo las órdenes de la secretaria de la Mujer. Es abogada, con amplia actividad en la militancia feminista, y un

recorrido político de trayectoria (autora de numerosos proyectos de ley vinculados a los derechos de las mujeres y diversidades), concedora del territorio en el cual desarrolla de manera personal su actividad de gestión, ya que vivió en ambas ciudades de la provincia, por lo que la entrevista se desarrolló durante dos horas, en las oficinas de atención que se encontraban abiertas en horario nocturno, con una empleada administrativa y una trabajadora social, además de la funcionaria a disposición de las vecinas de la ciudad.

Refirió que actúan como equipo técnico en el marco de la Ley Provincial 1022 de procedimiento frente a la violencia en el ámbito doméstico, lo que implica que son quienes pueden ser llamadas a evaluar el riesgo – interdisciplinariamente – de la víctima, frente a una denuncia por violencia que se encuentra judicializada.

“Trabajamos por demanda espontánea y por pedido judicial en el marco de la solicitud de las articulaciones con organismos interinstitucionales o de la misma institución municipal. De hecho, para esta nueva gestión el trabajo en la articulación es el secreto del éxito, porque cada función del Estado es bastante limitada y si no existe una buena y fluida articulación no funciona, ese es el secreto del éxito, poder dar una resolución integral a la lucha contra la violencia de género...”

Dio la casualidad que esta nueva gestión en la Secretaría comenzó dos meses antes de que empiece la pandemia y un poco imprimirle la política pública y la calidad institucional que veníamos a buscar en este rol que cumplimos está un poco atravesado por la pandemia, y como muchas otras instituciones entendemos que lo que dejó la pandemia tampoco se va a retirar de la institución, como es por ejemplo la forma remota asistencia...

...trabajamos en base a la demanda espontánea tenemos teléfonos de contacto, hemos abierto como todos los canales de comunicación por redes sociales”

Resultó interesante la disquisición entre situaciones que importan vulnerabilidades de las mujeres y que no siempre son consecuencia de violencia de género, circunstancia en que atienden la demanda, y articulan con las áreas correspondientes.

“Igualmente atendemos la demanda espontánea de cualquier ciudadana o mujer diversa que se quiera acercar a consultar a la Secretaría por dudas vinculadas prioritariamente a situaciones de violencia y de vulnerabilidad de mujeres en su calidad de tal, marco esto porque por ahí también está bueno que en la división de las funciones del Estado hay situaciones que transitan las mujeres pero que no están vinculadas a ser vulneradas por su calidad de tal, como por ejemplo las necesidades económicas un incendio de su vivienda por ahí en eso si articulamos fuertemente con políticas sociales, y después la

demanda que viene en el marco de la 1022 y los 26485 que es la demanda que prioritariamente nos dan los jueces de Familia, y los juzgados de Instrucción del distrito judicial Sur ...a través de sus secretarías con quienes tenemos contacto fluido y eso también es parte de los trabajos de articulación...”

En relación con las posibilidades de intervenir frente a supuestos de violencia de género, que no son delitos, ni encuadran en sucesos de violencia doméstica, señaló:

“Si, la más conocida a nivel local es la violencia obstétrica, que en realidad no es que no se pueda judicializar, sino que hoy tiene otras herramientas un poco más efectivas para el acceso a una solución que por ejemplo está el Consavig³⁰ que articulamos directamente con Perla Prigoshin, ella es una persona bastante accesible, y tienen cómo pensar una forma de intervenir.

...Está bueno que me hagas esta pregunta porque estamos trabajando en lo que nosotros queríamos que era institucionalizar procedimientos, ahora por ejemplo en este momento estoy trabajando en sacar una resolución interna sobre cómo hacer los informes que van dirigidos al Poder Judicial o a otras instituciones, esto lo cuento para que lo sepan también dentro de tu tesis, Tierra del Fuego tiene una particularidad que es que tenemos acceso a todos los operadores y referentes muy importante, todas tenemos los teléfonos de los jueces, del político, del funcionario, entonces qué pasa yo llegué y me cuenta que en realidad podía acceder a todo eso de manera informal...”

En relación con la posibilidad de articular con otros organismos del Estado, destacó que:

“...Y con el Poder Ejecutivo a través de estos canales tenemos un montón para hablar, situaciones que surgen de violencia, por ejemplo es muy común que venga una mujer que hizo una denuncia y el hombre en el momento de generar el daño, en el momento disruptivo se lleva la tarjeta de gas, si bien nosotros no trabajamos eso, no tenemos certeza cómo funciona el programa “Llegó el gas” entendemos que solucionar esa problemática o instruir a la persona dentro de esa problemática cuando se trata de una situación que es el eje en la violencia de género, entonces articulamos con el programa, y para eso hacemos un informe entonces se le entrega la tarjeta más allá de que la persona sea titular registral, trabajamos con muchísima creatividad”

“Entendemos que no son ciencias exactas y que podemos trabajar desde el marco de principios rectores fundamentales en la temática de género, que los trabajamos como nuestra contención, algunos hasta

³⁰Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género (CONSAVIG) fue creada el 21 de febrero de 2011 por Resolución N° 120 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objetivo de implementar en conjunto con organismos nacionales, provinciales y municipales y organizaciones sociales, las tareas vinculadas con la elaboración de sanciones a la violencia de género establecidas por la ley N° 26.485.

los desarrollamos fuertemente desde nuestra cuestión ideológica, una de las más fuertes es no tutelar a las víctimas, que es muy común dentro del Estado, entonces bueno en el marco de estos principios de no re victimización, la confidencialidad, no tutelar a la víctima y un montón de otras cuestiones que tienen que ver con esto de evitar que la víctima tenga que transitar por miles de lugares en las instituciones, bueno en el marco de eso trabajamos con la creatividad...”

Consultada respecto de su conformidad con la gestión que viene llevando adelante, señaló:

“Me gustaría hacer eje en la prevención, me parece que hay nuevos desafíos del feminismo que están en empezar también a sentar ciertas cuestiones que surgieron en un primer momento, muchas manejamos la temática, pero hay que sentar ese conocimiento apoyarse en las operadoras profesionalizadas por ejemplo, esto tiene que ver con que no cualquiera puede asistir a una víctima, a veces en ese afán de ayudar se termina victimizando, con criterios que no son adecuados, por ejemplo, nos estamos replanteando sí, sí o sí para una persona es propicio generar una denuncia hay procesos que transitan las mujeres que no es el oportuno en este momento, excepto que esté en riesgo su vida...la lucha feminista nos lleva también a priorizar otras luchas como los debates sobre las nuevas masculinidades, creo que esto es una deuda pendiente de trabajar sobre los hombres que ejercen violencia, los talleres grupales han traído algunos resultados, pero el paradigma de que un hombre empatices con un vínculo donde no entiende que ha generado un problema, es muy difícil porque es la base misma de una terapia, entonces bueno todavía se sigue insistiendo con enviarlo como una cuestión formal pero en los resultados no da éxito...”

En relación con la prevención se pudo contrastar que se han realizado múltiples charlas desde el área, bajo modalidad virtual, también con experiencias de mujeres en primera persona, dedicado a público en general, y a mujeres de diversa franja etaria³¹.

En cuanto a aquellas cuestiones que percibe como falencias refirió:

“la terapia psicológica es la gran deuda del Estado quizás sin responsabilizar a nadie en particular el espacio terapéutico y también cómo trabajar en esa articulación, por qué nos pasa también que hay muchas de nuestras asistidas que se le consigue lugar y por ahí no está todavía preparada y cómo se trabaja desde el deseo y desde la transferencia de lo psicológico es muy difícil lograr por ahí sin tutelarla claro, y esto es que bueno hay procesos, por ahí los talleres que son procesos alternativos al psicológico donde comparten con otras mujeres que han padecido lo mismo que también son espacios profesionalizados, porque no es la idea que sea un grupo libre, lo que es llevado a través de

³¹Responsabilidad afectiva en los vínculos, Alcances de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo, Acercamiento al Ciberacoso, Mujeres Destacadas, Violencia de Género en tiempo de aislamiento (@secretariadelamujerush – https://instagram.com/secretariadelamujerush?utm_medium=copy_link)

profesionales puede generar otros resultados y ha tenido por lo menos en la experiencia, muestras de funcionar ese es un trabajo que estamos haciendo para ver si podemos trabajar en la prevención que es fundamental”...

De igual modo, mencionó la firma de convenios con el Ministerio de Géneros y Diversidades de Nación entre los que destacó el programa “Acompañar”, y efectuó algunas aclaraciones relevantes respecto a la edificación de un refugio para la Ciudad de Ushuaia con fondos de la Nación.

“...Tengo una visión política y técnica de algunas cuestiones, que no han existido históricamente aquí y parten de un paradigma de la institucionalización de la niñez y de la salud mental que entiendo, que las situaciones de vulnerabilidad van hacia un camino donde lo que se busca es evitar la institucionalización” ...

“...el Estado tiene que controlar esos espacios y esos espacios terminan siendo cárceles sin garantías entonces en definitiva digo, siendo abogada no puedo más que por lo menos cuestionarme la existencia estos lugares, más allá de eso desde lo técnico entiendo que somos una provincia con particularidades económicas que se transita en situación de vulnerabilidad, las que todavía pueden ser atendidas... De hecho, tengo un montón de demandas por situación de calle y cuando desde el trabajo social se hace la evaluación, eso no es situación de calle, estar en la casa de un amigo, no estar en situación de calle, o sea hay redes de contención familiar y social claramente no está en situación de calle, hay momentos complejos de vulnerabilidad, pero realmente una situación donde el Estado debe atender, pero situación de calle no existe o yo no he tenido todavía en dos años de gestión... Más allá de eso creo que las particularidades permiten desde el Estado promover acciones alternativas para lugares chicos donde entiendo, que para por ejemplo Córdoba, o Buenos Aires que tienen estos refugios donde además son super restrictivos los criterios para enviarlas, creo que se tiene que haber agotado las redes contención social los recursos económicos individuales que permitan el empoderamiento, si todo ese recurso fracasa porque realmente hicimos todo,... y en esto reconozco el Estado Nacional, Provincial y Municipal que está bastante presente en una provincia con otra realidad económica donde todavía pueda dar soluciones a situaciones de vulnerabilidad, hacemos este paralelismo con salud mental y niñez que además por su naturaleza estas dos circunstancias de la vida que pueden generar que provisoriamente una persona pueda llegar a requerir alojamiento pero son excepcionales y además teniendo en cuenta que la Ley de Salud Mental prohíbe la nueva construcción, entonces un poco leyendo esto y teniendo presente que trabajamos sobre mujeres autónomas y capaces adultas que pueden tomar decisiones y a las que se las pueda apoyar digo siempre desde un lugar de acompañamiento y no de tutela entiendo que hay mecanismos del Estado que puede acompañar mucho más eficientes que un lugar de alojamiento...”

Cabe aclarar que lo señalado fue una opinión volcada debido al Programa de Fortalecimiento para Dispositivos Territoriales de Protección Integral de Personas en Contexto de Violencia por Motivos de Género, y la futura construcción de una “Casa Refugio”, algo inédito en la provincia de Tierra del Fuego.

2.3.2 Entrevista a la funcionaria del Poder Ejecutivo Provincial

La entrevista con la Subsecretaria de Políticas de Género, - militante feminista, de profesión trabajadora social -, resultó en varias etapas relevantes, ya que debió trasladarse desde la ciudad de Río Grande, con una agenda muy demandada ya que la ministra del Área de la cual depende acababa de presentar su renuncia al cargo por motivos de salud. Cabe destacar que días previos, envió el reporte de políticas públicas del área a su cargo, que se había enviado al Observatorio de Políticas Sociales creado por la actual gestión provincial.

Siguiendo los mismos lineamientos que en la entrevista a la funcionaria de la Municipalidad refirió:

“Trabajamos por demanda espontánea, contamos con equipos que se ocupan de la evaluación de riesgo en casos de denuncias, o sea en casos que ya se encuentran judicializados en las tres ciudades de la provincia... igualmente tenemos un teléfono de emergencia donde orientamos a las personas que llaman cualquiera sea su intención”... “muchas veces en ese número nos piden ayuda por ejemplo cuando en las comisarías no permiten que entre una persona como acompañante, o nos avisan que los jueces no toman medidas perimetrales en ese momento, y necesitan un alojamiento para no volver al domicilio con el agresor...”

En ese sentido destacó que los juzgados y las comisarías de la Ciudad de Ushuaia trabajan de una manera más coordinada y articulada que en la ciudad de Río Grande, donde “es imposible que un juez conteste el celular después de las 20 horas”, por lo que muchas veces ha debido llamar ella para solicitar que se dicte una medida urgente.

Destacó que las mayores dificultades las tiene con la policía es que no es especializada ni tiene perspectiva de género, y que existe una alta rotación del personal en las comisarías.

“Una vez me llamaron con el secretario de Seguridad ahí presente por unas denuncias cruzadas entre integrantes de una pareja, y la policía termina arrestando a la mujer que denunciaba violencia, porque estaba alcoholizada, cuando cuestiono al secretario de Seguridad me dice que es por el interés superior de las nenas, o sea que ver cómo arrestan a la madre no las afecta?... no entienden nada... la policía

es todo un tema, no están formados, las comisarias son un manual de patriarcado”

En cuanto a la articulación con otros poderes, señaló de modo coincidente con la funcionaria municipales que trabajan muy bien.

“Con las chicas de la secre nos conocemos de antes, si siempre somos las mismas, desde hace rato, con Caro trabajamos re bien, si nos colamos feministas en todas partes, cada vez más, el tema es que en otras instancias no quieren que tomemos parte, cuando vinieron Kelly y las otras chicas de Nación con los programas, nos mandaron atrás de todo en la presentación, adelante los jueces, es absurdo, porque somos provincia y Nación necesita nuestros datos para el registro único, aunque el municipio no quiera que tomemos parte...”

El dato da cuenta de las alianzas entre mujeres que se han ido forjando en la militancia, ambas (pertenecientes a partidos políticos diferentes) se conocían de antemano, logrando evadir desde su función las pretensiones de otros actores políticos que se hayan en veredas opuestas, y que pretenden que ellas reproduzcan ese modelo, en contra de sus intereses como feministas involucradas en la lucha por los derechos de las mujeres.

“Yo ante todo soy feminista, no sé si tengo o no que ver con este gobierno, ni siquiera nos conocemos entre todes, pero conozco la provincia, y se cómo funcionan las instituciones y también sé que hay lugares donde el Estado estaba ausente como Tolhuin, ahí escuché que decían, ¡“es un lugar del demonio” que bronca!, y si, si no había Estado, ni talleres, ni espacios, ahora si tenemos una delegación, y la gente va, porque necesita del Estado...”

...Igual, te digo, si no hubiera habido Pandemia, yo renunciaba a los dos meses, pero ahora es como que no puedo, en este contexto no puedo, y además estamos trabajando muy bien con los equipos. Lamento si, los casos de violencia dentro del Estado, que informamos y nadie hace nada.”

Preguntada respecto a aquellos casos de violencia de género que no tienen adecuación típica, refiere que acompañó a mujeres que querían formular denuncias en episodios que no eran tampoco violencia doméstica, pero que igual formuló el reclamo ante el Juzgado de Familia.

Llame a la jueza y le dije, “ya sé que no es doméstica, pero a donde querés que vaya, un juez penal no va a tomar ninguna medida porque no la ve, vos dispone algo para lo urgente y después te declaras incompetente, eso puedes, te pido por favor...”, y finalmente accedió, pero es un problema, nadie la ve como urgente, como violación de derechos humanos.

En relación con los programas que se encuentran operativos, y al recurso humano con el que

cuenta destacó:

“Estamos bien con el personal, tenemos equipos interdisciplinarios por Barrios en todas las ciudades. Además de la asistencia jurídica, el asesoramiento jurídico cuenta con supervisión de una abogada que ya viene de otra gestión, y es conocida por las chicas del poder judicial y de la secretaria de la Mujer, entonces viene y prepara o supervisa los escritos que hay que presentar. Después, nos vamos metiendo en otras áreas, por ejemplo, para que darle la tarjeta del gas a los hombres, si después los excluyen por violencia y dejan a la mujer y los chicos sin gas, ahí pudimos cambiar eso en el Ministerio de Economía”. Vamos a meter la perspectiva de género en el presupuesto para la próxima legislatura.

Finalmente, en relación con su actuación con los fiscales, señaló lo siguiente,

“el Poder Judicial tiene cosas raras, gente rara, un señor en Río Grande, que creo que es fiscal me dijo que vio el curso de Ley Micaela que estamos dando, que son 4 módulos, y armamos el módulo 1, que le había gustado el material, que nada que ver con el curso del Poder Judicial, y que, si podíamos ir, así que nos mandamos con el equipo, pañuelos verdes, pelos rosas, y les dimos el taller, le tiraban con todo sus compañeras mujeres ahí a ese señor, pero creo que les sirvió, vieron otra perspectiva. Se divirtieron y aprendieron, pero todo sin que sepan de arriba que íbamos, ¿a vos te parece?”

El relato proyecta una imagen de universos que parecen no tener demasiado en común, aun cuando abordan la misma problemática, el fiscal, por un lado, curioso de un material que le resultó ajeno en su ámbito y la funcionaria que lleva adelante acciones en forma personal, con su equipo en el territorio revelan la falta de dialogo institucional entre dos poderes del Estado.

Es importante completar la perspectiva de ambas funcionarias con el discurso imperante dentro del Poder Judicial.

CAPITULO III

3.1 La organización del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal local

El poder judicial de Tierra del Fuego comenzó a funcionar de manera plena el día 3 de octubre de 1994³², y su composición actual se encuentra determinada por la Ley Orgánica Provincial 110, modificada por Ley Provincial 1320, y reglamentada mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia – STJ - 120/94, modificada por la Acordada STJ 157/1019.

El poder judicial se conforma de 698 trabajadores, cuya planta no se ha modificado en lo sustancial, desde el año 2011 ellos/as deben adicionarse, 43 son magistrados/as de primera instancia (8 son mujeres), 6 jueces de Cámara (solo 1 es mujer), y 4 miembros de la Corte provincial (de los cuales 1 es mujer, y otro cargo se encuentra aún vacante). En lo que refiere al resto de la composición del Poder Judicial, (incluidos los Ministerios Públicos) existen 185 funcionarios/as (de los cuales 114 son mujeres, en tanto que 71 son varones)³³

A su vez, la ciudad de Ushuaia cuenta con 3 Juzgados de Instrucción, con 2 funcionarios/as cada uno, 2 Juzgados de Familia y Menores, que a su vez se organiza en 2 secretarías con competencia Civil de Familia y Penal con competencia proteccional de Niños, Niñas y Adolescentes, y de Género, contando para ello con una dotación de 4 funcionarios cada uno, y un equipo interdisciplinario compuesto por una psicóloga y una trabajadora social.

Asimismo, en el mes de marzo de 2016, mediante Acordada STJ N° 30/16 el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego creó la Dirección Interdisciplinaria de Atención Temprana de conflictos (DIAT) en el marco del Programa de Acceso a la Justicia de dicho organismo judicial. La DIAT tiene como objetivo genérico la Prevención, Promoción y Protección en la gestión y tratamiento de la conflictividad social en cuanto al acceso a la justicia en áreas como problemática de género y víctimas de violencia, entre otras. Es una red conformada por los Servicios de Atención Temprana del Conflicto y los equipos interdisciplinarios de los Juzgados de Familia y Minoridad” (Ac. 30/60, p. 1). La DIAT tiene como finalidad generar “la primera oportunidad la acción de los servicios interdisciplinarios hacia la comunidad, con el propósito de favorecer y fortalecer el desarrollo de políticas públicas que atiendan la accesibilidad,

³² <https://www.justierradelfuego.gov.ar/wp-content/uploads/2014/08/El-Territorio.pdf>

³³ Fuente desagregada por género corresponde al Mapa Interactivo de Género publicado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, disponible en: <https://om.csjn.gov.ar/mapagenero/consultaMapa/consultaSTP.html?queListar=&idJurisdiccion=>

aumentar los mecanismos de respuesta para generar y establecer redes integrales” (Acordada 30/60, p. 1).

Por otra parte, y en lo que concierne a las oficinas de fiscales de la ciudad de Ushuaia, estas forman parte del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que depende orgánica y presupuestariamente del poder judicial provincial.

Sus atribuciones y deberes se encuentran previstas dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya mencionada³⁴, y en lo pertinente se establece que actuarán en la Provincia dos (2) Fiscales Mayores, diez (10) Agentes Fiscales, y que los Fiscales Mayores tendrán a su cargo la jefatura de las Oficinas de Fiscales, en cada Distrito Judicial, organizando y controlando la gestión administrativa con los mismos deberes y atribuciones que los correspondientes a los Agentes Fiscales, sin perjuicio de las demás funciones que dispusieran los Titulares de cada Ministerio Público y la legislación vigente. De la totalidad de los agentes fiscales para toda la provincial, solo 2 son mujeres, y se encuentran en la Ciudad de Río Grande.

Se recalca en dicha norma que son atribuciones y deberes del Ministerio Público Fiscal los fijados en los códigos de procedimiento, y: a) Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes en toda la Provincia; b) vigilar el respeto a los derechos, deberes y garantías constitucionales; c) velar por la garantía de los derechos humanos y el correcto cumplimiento de las leyes en las cárceles y todo otro establecimiento de detención, corrección o internación; d) exigir el respeto y cumplimiento de los plazos procesales, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, debiendo acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jurado de Enjuiciamiento; e) ejercitar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los funcionarios públicos; f) intervenir en toda causa judicial en la que este interesado el orden público; g) atender y asesorar a la víctima velando por sus derechos y facultades establecidos en el Código Procesal Penal y la legislación vigente.

La jefatura del Ministerio Público corresponde al Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia³⁵.

³⁴ Sancionada el 10 de noviembre de 1993, Boletín Oficial, 24 de noviembre de 1993

³⁵ Conforme art. 66 “los Agentes Fiscales tendrán a su cargo el impulso de la acción penal pública y se desempeñarán ante los restantes Tribunales y Juzgados, de acuerdo con las funciones, atribuciones y deberes establecidos en los códigos de procedimiento. Asimismo, tendrán a su cargo la investigación penal preparatoria en los casos que tramiten conforme al procedimiento especial para casos de flagrancia y al Código Contravencional. Realizarán también toda otra actividad que, siendo compatible con sus funciones específicas, resulten asignadas por el Fiscal ante el superior Tribunal. Cada distrito contará con tres (3) secretarios que asistirán a los Agentes Fiscales”.

Como puede anticiparse, no existe en la Constitución de la provincia una norma análoga a la prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, que procure independencia, en términos de autonomía funcional, autarquía y financiera, tal como lo contempla la norma constitucional mencionada y su reglamentación a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley nacional 24.946).

Lo señalado importa un escaso margen de decisión en cuanto al trazado de una concreta política de persecución penal por parte del organismo, sobre todo en aquellas cuestiones vinculadas a las políticas en relación con las víctimas, ya sea por falta de recursos tecnológicos para celebrar audiencias virtuales, espacios adecuados para su atención presencial que garanticen privacidad, y ausencia de profesionales de otras disciplinas para su abordaje interdisciplinario (psicólogos/as, trabajadores/as sociales, etc.-)

En lo particular, y teniendo en cuenta que Tierra del Fuego no ha mudado su Código Procesal Penal al sistema acusatorio, prevaleciendo un sistema mixto y actuado, donde la investigación es dirigida por jueces de instrucción, la posibilidad de gestionar los casos penales que llegan al Ministerio Público es prácticamente inexistente, salvo por la desestimación de las denuncias.

Es importante destacar que en otras jurisdicciones la desestimación de las denuncias requiere la notificación de dicha determinación a la víctima, brindándole luego, de manera formal la opción de revisar dicho criterio fiscal por cuenta del juez, si la víctima no se hallara conforme³⁶.

En el marco de las funciones propias del Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia, se han dictado algunas instrucciones relativas a la gestión de casos de violencia de género, que impiden actuar con razonables grados de autonomía, en primer lugar, a víctimas que se encuentran en condiciones de decidir la suerte de su denuncia, y por otra parte a los fiscales que tramitan esas denuncias. Se ha establecido como criterio que debe seguirse el volcado en el precedente “Góngora” mediante una instrucción del Procurador de la provincia, - Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia – Dr. Oscar L. Fappiano, que lleva el N° 149/13, de fecha 2 de mayo de 2013, donde “se instruye a los representantes de este Ministerio Público Fiscal de ambos Distritos Judiciales a hacer aplicación de la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia de referencia, en los que se solicite la suspensión de

³⁶ Véase a modo de ejemplo el “Manual de política de persecución penal” de la provincia de Neuquén, segunda edición, año 2019, el “Primer Documento Base para la implementación de una Política de Persecución Penal Democrática” de la provincia de Santa Fé, del año 2014, la Instrucción General N° 1/16/PG, de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, entre otras normas locales.

juicio a prueba o la mediación, oponiéndose a tales peticiones” (artículo 1)

Señala la instrucción que para ese cometido “deberán tener en cuenta la definición que de la “violencia contra la mujer” contiene la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la mujer, aprobada por ley nacional N° 24634”

Frente a la contundencia de la instrucción brindada, no ha resultado posible lograr ninguna excepción a la fecha, ya que se han formulado diversas consultas por cuenta de los fiscales para aceptar la suspensión del proceso a prueba en situación de delitos patrimoniales en contexto de violencia de género, entre personas sin relación familiar o de pareja, obteniendo la negativa como respuesta, con idénticas razones no se ha logra autorización del procurador para el procedimiento de reparación integral a la víctima, como alternativa a la pena.

Es enriquecedora la postura que sobre el tema señalan diversas autoras y autores, como Di Corleto (2013), Deza (2013), Devoto (2015), Juliano (2017) y Arduino (2017), entre otros/as, en orden a destacar la verdadera preponderancia que debe asignarse a la víctima y el suceso particular que la involucra, pero reconociendo también que ciertos colectivos están expuestos a sufrir violencia, por lo que no puede desestimarse el capital simbólico que la pena aporta al derecho.

La directiva lisa y llana sin espacio para la discusión, la ponderación y el análisis caso por caso, no hace más que

revelar la misoginia que esconde a veces el reduccionismo de ciertas expresiones que, so pretexto de garantismo, desconocen la mitad del conflicto y prohíjan impunidad costosa en casos concretos y, aunque pretenden aislar la intervención judicial de su contexto social, también terminan siendo por indiferencia funcionales al desmadre punitivista, siempre listo, siempre latente (Arduino, 2017:282).

Instrucciones como la transcripta, en su afán de dotar de mayor fuerza a las leyes que protegen a las mujeres terminan obstruyendo el acceso a la justicia.

3.2 Descripción de las causas desestimadas (65 casos) y de requerimientos de instrucción rechazados (6 casos) frente a sucesos que fueron relevados como “violencia de género”

Para el periodo señalado - 2020 – en la ciudad de Ushuaia se relevaron 397 denuncias de violencia de género (conforme definición, tipos y modalidades contenidas en la Ley Nacional N° 26485), de las cuales 371 denuncias se realizaron en la Comisaría de Género y Familia, 21

denuncias se formularon en comisarías no especializadas, y 5 denuncias se hicieron en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Ushuaia.

A los fines de formular la correspondiente estadística de denuncias de hechos que configuran violencia de género, se optó por la definición prevista en la Ley Nacional 26485, y su reglamentación, en el sentido que “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”. Igualmente sostiene la reglamentación (Decreto Nacional N° 1.011/2010) que: “Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Por tanto, si de la lectura inicial de la Nota Preventiva remitida por las comisarias, o del texto de la denuncia, se advierte que el caso se enmarca en la definición precedente, el hecho queda relevado como un supuesto de “violencia de género”.

Del total de las denuncias formuladas (397), se impulsó la acción penal mediante requerimiento fiscal de instrucción en 315 denuncias. Dichos casos no suponen duda para los agentes fiscales en cuanto a su obligación de actuar, por contar con adecuación típica, además de configurar un supuesto que se enmarca en las definiciones precedentes de violencia de género.

En aquellas causas requeridas se trató de delitos de daños en contexto de violencia de género, lesiones -leves y graves -, privación ilegítima de la libertad, amenazas y/o delitos contra la integridad sexual; sin embargo, respecto de éstas, 6 denuncias donde se impulsó la acción penal fue el juzgado de instrucción quien rechazó el requerimiento fiscal, las que serán analizadas luego de abordar las desestimaciones.

Conforme lo señalado se pidió la desestimación por parte de los fiscales de 65 denuncias de hechos que configuran violencia de género, conforme las pautas de la definición brindada por

la ley de fondo, conforme la siguiente descripción.

3.3 Categorías de hechos desestimados

a) Hechos erróneamente categorizados como violencia de género (6 casos)

Ahora bien, respecto de las denuncias desestimadas por los fiscales y su adecuación a los tipos y modalidades de violencia descriptos en la Ley de protección integral de las mujeres N° 26485, se puede afirmar que, del total de las desestimaciones realizadas, 6 de ellas, fueron adecuadamente valoradas para desestimarlas. En estos casos la desestimación se debió a que el hecho no pudo encuadrarse en ningún tipo o modalidad de violencia de la Ley 26485, - vg. conflicto entre vecinas, o amenazar con denunciar penalmente “si no me escuchas te voy a denunciar”, insultos de una mujer a otra en redes sociales, conflictos entre progenitores por el incumplimiento del régimen comunicacional, conflictos entre hermanas, conflictos entre ex integrantes de una pareja por cuestiones patrimoniales relativas a la atribución de bienes de la comunidad con denuncias cruzadas entre ambos integrantes de la expareja-.

En los casos en que el conflicto deriva de relaciones familiares, aunque este se manifieste al inicio como de otro orden – vg. patrimonial, derivado de las relaciones de comunidad de bienes - siempre toma intervención el fuero de familia, que cuenta con equipos para evaluar posibles situaciones de riesgo de aquellos/as involucrados/as.

Es posible que se hayan registrado como hechos de violencia de género, porque fueron denuncias que se formularon en la comisaria especializada, quien resulta la adecuada para conflictos de orden familiar, ya que cuenta con equipos interdisciplinarios. Así, por ejemplo, un conflicto entre hermanas puede ser abordado por los equipos de la comisaría para analizar la magnitud del evento.

b) Hechos atípicos que configuran violencia de género, con derivación (3 casos) y sin derivación a otros organismos del Estado (31 casos)

Seguidamente se encontraron 3 casos que, aun configurando algún tipo o modalidad de violencia de las descriptas en la ley, resultaron desestimadas, fundando ello en la falta de adecuación penal – atipicidad – pero tratando los hechos como constitutivos de violencia psicológica - se mencionó que se trató de casos de violencia contra las mujeres en el espacio público -, efectuando derivaciones, con seguimiento posterior y canales de diálogo abiertos con

las afectadas.

Al respecto vale la pena aclarar que se considera que se desestimó *adecuadamente* la denuncia por tratarse, en primer término, de episodios que no estaban contenidos en ninguna de las figuras penales típicas, efectuándose una derivación posterior a los juzgados especializados (Familia), o al organismo administrativo pertinente para que tome intervención, y de corresponder ponga en marcha la investigación dentro de su órbita de actuación.

En dos casos, se trató del hostigamiento de la expareja, mediante insultos y reclamos vinculados al cuidado de hijos, por lo que se dio intervención al equipo interdisciplinario del Juzgado de Familia, y en el otro caso, se trató de un médico con expresiones inadecuadas en el ámbito de la consulta médica – “que buena que estas” entre otras -, dando intervención al Colegio Profesional, lo que pudo ser informado a la denunciante y para luego orientarla y/o acompañarla en tanto otro organismo despliega su propia estrategia.

Luego, se advirtieron 31 casos de violencia contra las mujeres, de orden psicológico, económico, patrimonial y laboral que no recibieron ningún tipo de derivación, ni atención a la víctima para orientarla hacia otro organismo o dependencia. Los episodios van desde situaciones de hostigamiento, en algunos casos mediante el uso de redes sociales, incumplimientos de medidas de protección dictadas por los Tribunales de Familia³⁷, hasta daños a los bienes de la expareja, y limitación de recursos para la subsistencia de hijos/as. No se brindan alternativas por fuera de la intervención penal, no se realiza derivación, ni se cita a la víctima para brindar explicaciones. Los episodios se desestiman por tratarse de “hechos atípicos” o que se trata de conflictos que “deben resolverse en sede civil”, sin efectuar ninguna orientación para la resolución del caso.

Si el acceso a justicia importa el acceso a un servicio esencial, y es a la vez el ejercicio de un derecho humano fundamental que excede el marco de la justicia formal o jurisdiccional, debe preverse y contemplarse la posibilidad de expresar jurídicamente los conflictos en otros organismos.

³⁷ En el marco de la Ley de Procedimiento frente a la violencia en el ámbito doméstico N° 1022, el juez de familia tiene facultades de arresto por 24 horas frente al incumplimiento de las medidas proteccionales dictadas, por parte del agresor (art. 10), lo que conforme precedente “Amaya, Sergio Matías s/ desobediencia en concurso ideal con violación de domicilio” Expte. N° 67/2015 del máximo tribunal, excluye la figura de la desobediencia (art. 239 C.P.) por atípica, destacando que la misma no se configura si existen sanciones alternativas. Señala el fallo que: “la desobediencia cobra relevancia penal cuando – como se dijera – se agotó la instancia de protección en el fuero de familia que, por especialidad, tiene mayores herramientas para tutelar el bien jurídico. La sanción alternativa a la que se refiere el art. 10 de la Ley 1022, configura esencialmente una sanción procesal de naturaleza coercitiva”

Al respecto, y teniendo en cuenta la conceptualización de acceso a justicia que se ha desarrollado en el capítulo I, y teniendo que la presente investigación se centra en aquellos procesos orientados a la satisfacción de ese derecho humano fundamental, “una mirada integral e integradora de todos los elementos que configuran el acceso a justicia permite buscar soluciones a las necesidades, los problemas y conflictos que puedan expresarse jurídicamente, ya sean individuales o sociales, tanto dentro como fuera de los sistemas de justicia” (Heim, 2016:47)

Es importante señalar la falta de consensos en relación con al papel que debe cumplir la ley penal en casos de violencia hacia las mujeres. Estos casos permiten el trabajo multidisciplinar que desborda el ámbito penal y que se sitúa en todos los ámbitos sociales. Por lo tanto, el papel del derecho penal debe ser un papel residual vinculado frente a la protección y garantía frente a los derechos violados por violencia de género, teniendo en cuenta que estamos frente al derecho a la vida libre de violencias (Bodelón, 2014: 230)

b. 1) Violencia psicológica y económica derivada de conflictos familiares

Del universo de casos desestimados que no tienen adecuación típica, 25 de ellos son conflictos derivados de las relaciones de pareja, vinculados con la organización familiar, el cuidado de hijos, y reclamos relacionados con aportes patrimoniales, en algunos casos incumpliendo prohibiciones de acercamiento³⁸.

Cabe destacar que, ante el conocimiento de medidas perimetrales vigentes, no se pone en conocimiento inmediato al juez interventor, solo se analiza la posible comisión de un delito.

Los términos en los que se expresa la violencia en algunos de ellos son los siguientes: *“Devolveme lo que me debes, yo hice el departamento ya vas a ver...”*, *“estúpida, mongólica, tonta, boluda, sos una india, me tenés podrido, voy a estar mejor sin vos”*.

³⁸ “Cabe destacar que la Ley 1022 de Procedimiento de protección judicial para la víctima de violencia familiar, el juez de Familia cuenta con facultades de arresto, para quien no cumpla con las medidas dispuestas, en los siguientes términos: Artículo 10.- En los casos de incumplimiento del agresor a una orden de protección a la víctima ordenada por el Juzgado, a los fines de asegurar la protección de la misma o para asegurar el comparendo del incumplidor a primera audiencia, el Juzgado podrá ordenar su arresto por veinticuatro horas (24) en uso de las facultades conferidas por el artículos 337.11 y 49.4 inciso b), del Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero. En este supuesto, antes de disponer la libertad, el Juzgado notificará al agresor que frente a un nuevo incumplimiento de las órdenes emitidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° inciso b), se le dará intervención al Juzgado Penal ante la posible configuración del delito de desobediencia previsto en el artículo 239 del Código Penal, sin perjuicio de la continuación de las actuaciones”.

En otro caso la violencia psicológica se expresa en maniobras del hombre que tienden a obstruir que la denunciante pueda tener adecuada comunicación con su hija de 3 años de edad, que se encuentra al cuidado del padre.

En diversos hechos se hace uso de redes sociales de los hijos menores para burlar prohibiciones de acercamiento y de contacto, como así también se advierte el caso de una mujer que proveniente de Mendoza con cuatro hijos, huyendo de la violencia de su expareja, advirtió que este la buscaba mediante redes sociales, con fotos de ella y los niños indicando “Paradero”.

Un caso particular, resultó de agresiones verbales del hombre hacia la mujer, que negó el contacto con la hija de ambos, al regreso de un viaje de éste, si no cumplía con el aislamiento previo por el término sugerido por las autoridades sanitarias en el contexto de COVID-19, en tanto que en otra circunstancia se denunció la falta de permiso brindada por el hombre para que la mujer pueda salir de la provincia con sus hijas, por vía terrestre.³⁹

En la mayoría de los casos el argumento principal para desestimar es que “no se verifica la existencia de los elementos que el tipo de amenazas requiere para su configuración, ni algún otro de relevancia penal... no se advierte de por sí que aquellos dichos sean de por si serios y graves... y lo que se trasluce es un conflicto de índole familiar y/o de pareja”.

b. 2) Violencia económica y patrimonial derivada de conflictos familiares

En un caso se trató de una discusión donde la víctima manifestó que su expareja le acababa de sustraer el teléfono celular, pero palpado este por personal policial no encontró nada, minutos después la damnificada halló el aparato en el patio de su vivienda.

En otro caso, ambos se hallaban en un vehículo y ante el llanto de la hija bebé, el hombre bajó del rodado y comenzó a patear puertas y vidrios del automóvil común.

Asimismo, se formularon denuncias (2) por falta de colaboración en las tareas de cuidado, lo que impide a las mujeres asumir compromisos laborales (trabajar más horas, tomar horas en cargo docente), en todos los casos se ha señalado como argumentos que “no hay un hecho de relevancia penal que merezca ser investigado”.

³⁹ La condición insular de parte de la provincia implica que para salir por vía terrestre haya que atravesar por Chile (ya que el cruce marítimo está en ese país), por lo que se requiere la conformidad de ambos progenitores, conforme los términos del art. 645 del Código Civil y Comercial.

b. 3) Violencia en el ámbito laboral por agresiones en el desempeño de tareas

Se trató de una mujer que prestaba servicios en el área de Desarrollo Social, quien gestionaba la salida de la provincia de personas durante la etapa inicial del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO), durante marzo de 2019, quien fue víctima de agresiones verbales de un turista en los siguientes términos: “*Contestame la concha de tu madre..., aparece un bolita y lo ayudan, va un chilote de cuarta muerto de hambre traidor, falso de mierda y lo ayudan, y uno que es de acá, bien argentino como soy yo, te dan la espalda, ...me voy de Ushuaia cuando lo decido yo, no ustedes*”, luego se hizo presente en la oficina donde la víctima cumplía funciones golpeando escritorios en presencia de otras personas.

Para su desestimación se destacó que “no hay amenazas cuando esta es vaga, porque no hay verdadera coartación de la libertad”

c) Invocación de la excepción de responsabilidad criminal (artículo 185 del Código Penal)

En 5 casos se desestima la denuncia invocando lo dispuesto por el art. 185 del C. P., esto es la excepción de responsabilidad criminal prevista para el caso de cónyuges y otros familiares directos, en sucesos por daños y un hurto, sin efectuar derivación a otra dependencia, o al Juzgado de Familia, sin mencionar que los eventos podrían configurar violencia económica y patrimonial (art. 5, apartado 4, b) de la Ley 26485).

En esos casos se describe sucintamente el hecho “tras discutir se habría llevado una computadora portátil”, “propinó golpes a la puerta de la vivienda la que es de madera tipo placa”, “provocó la rotura de la pared interior de la vivienda”, de lo que se deduce que los hechos fueron en el contexto de una pelea. Sin embargo, en dos de ellos, no puede advertirse siquiera como ocurrieron los hechos.

Aunque no se menciona, el fundamento reside en el temperamento conocido del Juzgado Correccional de la ciudad de Ushuaia, que en diversos precedentes aplica la excusa absolutoria no solo a los supuestos previstos en el art. 185 del C.P., sino que también lo hace extensivo a las relaciones de pareja⁴⁰.

Entre sus fundamentos se destaca que: “*La analogía aplicada a una disposición excluyente de*

⁴⁰ Causa N° 4401/2020 del Juzgado Correccional, caratulada: “Arca, Juan Ignacio s/ Daños” originaria N° 33448/2020 del Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial Sur y caso N° 3666/2017, caratulado: “Oyarzo Gallardo, Gustavo Martín S/ Lesiones Leves Doblemente Agravadas y Daños (Flag.)” (rta. 23/10/17), entre otras

punibilidad radica en la hipótesis, en tomar como referencia de comparación la agravante prevista en el art. 80 inc. 1º del C.P que prevé un vínculo entre el sujeto pasivo y activo enumerando a: ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia. Al reconocerse otras formas de unión más que el matrimonio, el derecho pretendió con la reforma, atrapar la realidad social de lazos vinculares y, de tal forma ampliar las situaciones para que al autor del delito lo impliquen estas nuevas formas afectivas y familiares y quede comprendida su conducta en la agravante exista o no matrimonio. El planteo eximente de punibilidad implica, por cierto, un razonamiento distinto en que, con la excusa absolutoria basada en una relación de pareja, se beneficia el acusado, utilizando en ambos supuestos el elemento personal del aspecto objetivo del tipo -vínculo familiar-”.

Resuelve que “entre los señores A. y M. C. G. mediaba -al tiempo del hecho- una relación de pareja, vínculo previsto por el legislador (en el art. 80 del Código Penal) que, aplicado a la figura básica de daños, interpretado sistemáticamente, debe ser extensiva a la excusa prevista, ya que en ambos casos, el fundamento reside en la mayor prevalencia que el legislador ha dado a la unión familiar y el contenido patrimonial que luce en el art. 185...Visto lo cual, advertido el temperamento aplicable al hecho bajo examen, resulta un desgaste procesal continuar el expediente para resolver lo que aquí se decide en beneficio de la parte; así, el art. 331 del Código Procesal Penal estipula el sendero a seguir en supuestos como el presente...En función del análisis precedente, y por aplicación del art. 331 del Código Procesal Penal, corresponde sobreseer a J. I. A. por el delito previsto en el art. 183 en función del 185 inc. 1º del Código Penal”

Como puede advertirse, se formula una analogía en perjuicio de la víctima, de dudosa constitucionalidad (art. 18 y 75, inc. 22 de la C.N), ya que se desconoce la violencia patrimonial y otras violencias que pueden subyacer frente a hechos como los señalados.

d) Casos de violencia de género que podrían configurar algunas de las conductas castigadas por el Código Penal

Luego surge un universo de casos (11) que cuya descripción inicial de los hechos podrían configurar delitos (lesiones, amenazas y abuso sexual), pero aun así son desestimadas sin otra intervención.

Las situaciones analizadas podrían configurar violaciones al deber de investigar con debida

diligencia por parte de los fiscales, ya sea por ausencia de actividad investigativa o por trasladar el deber de investigar a las víctimas. A continuación, se describen algunos de los sucesos denunciados.

d. 1) Lesiones no acreditadas con certificado médico (Violencia física)

Entre los casos se cuenta con el suceso denunciado por una mujer, a quien su pareja la habría tomado del brazo y del cuello, cabe destacar que se señaló que la víctima se hallaba perturbada por haber sufrido la amputación reciente de una pierna hasta la cadera. En otro de los casos se trató de un golpe en la cabeza, sufrido por la víctima con un palo de escoba el que “no provocó lesiones visibles”.

En otro de los casos la tomó del cuello y la empujó al suelo, para luego retirarse con los hijos comunes, sin que la víctima instara la acción penal.

d. 2) Delitos contra la integridad sexual (Violencia sexual)

En al menos 2 casos, aun formulada la denuncia, no se procede por cuanto consta en la Nota Preventiva policial que la víctima no desea instar la acción penal en los términos del art. 72 del Código Penal, señalando que “la víctima mayor de edad ha manifestado que no es su deseo instar la acción penal”

Lo señalado lleva al interrogante de la cabal comprensión de la noción de “impulso de la acción penal” por parte de la víctima. Surge el interrogante respecto a ¿quién formula esta explicación en circunstancias de presentarse la víctima a denunciar?, ¿es el personal policial? ¿en el momento de acercarse a formular la denuncia, comprende la víctima el alcance de no instar la acción penal?, dicho contexto no se conoce, ya que no participan operadores del Poder Judicial de dicho trámite.

Uno de los casos es una denuncia abuso sexual con acceso carnal – dentro del matrimonio -, en tanto que el otro suceso refiere a agresiones físicas, “chupones” y “mordeduras en distintas partes del cuerpo”.

Respecto del primer hecho, es oportuno mencionar que el MESECVI recomendó con relación a la tipificación o agravamiento de la violación sexual cometida en el marco de una relación de pareja “la implementación de programas de formación para impulsar cambios actitudinales en las/los operadores de justicia que permitan que identifiquen e investiguen de manera exhaustiva

los diversos delitos que se pueden configurar cuando una mujer realiza alguna denuncia, dado que, en las relaciones interpersonales, frecuentemente se entrecruzan diversos tipos de violencia de género, tales como la psicológica, física y sexual”.⁴¹

Además de recomendar “la tipificación del delito de violación en el matrimonio, el Comité reitera la importancia de remover los procedimientos y obstáculos, incluidos los prejuicios, las ideas preconcebidas y sexistas, que impiden a las mujeres obtener justicia en estos casos”⁴².

En cualquier caso, es importante tener en cuenta que la falta de impulso de la acción penal, siempre explicado su alcance a la víctima, no implica la adopción de un temperamento definitivo respecto del suceso, que pudo haber ocurrido, aunque la víctima no desee que se investigue. Esa es la correcta interpretación que debe formularse del art. 72 del Código Penal.

d. 3) Amenazas (Violencia psicológica)

Por otra parte, denuncias que contienen expresiones tales como “te voy a cagar a palos, si quiero te cago a palos, ya sé dónde trabajas”, u otra: “me voy porque si no te arranco la cabeza”, o “ya vas a ver lo que te va a pasar” seguida del incumplimiento de pautas de conducta, son tratadas como situaciones de “enardecimiento” que no llegan a configurar el tipo penal “amenazas”, por lo que se desestiman, sin ninguna medida de prueba adicional ni la intervención de otro fuero para el eventual dictado de medidas de protección hacia la denunciante.

e) Desestimaciones cuyo fundamento no puede conocerse (Violencia institucional por vulneración de derechos de la víctima)

Un número importante de desestimaciones (9) no relató los hechos que motivaron la denuncia, por lo que resulta imposible conocer la magnitud del suceso. Solo se cierra la intervención con la siguiente frase “no surgen elementos de convicción para considerar verificada la ilicitud que todo entuerto en el fuero criminal requiere”, sin otra explicación adicional.

La falta de motivación respecto del accionar de los fiscales configura violencia institucional contra las mujeres que acuden al Poder Judicial, teniendo que cuenta la definición contenida

⁴¹ Segundo informe de seguimiento a las recomendaciones del comité de expertas del MESECVI, abril de 2015, párr. 71.

⁴² Segundo informe de seguimiento a las recomendaciones del comité de expertas del MESECVI, abril de 2015, párr. 72.

en la Ley 26485⁴³

Un valioso trabajo de Leticia Lorenzo (2018) señala que muchos de los problemas propios de la justicia que hacen que esta funcione mal tienen que ver con la existencia de jueces que investigan, expedientes que reemplazan personas, plazos que no existen, uso abusivo de prisiones preventivas, formatos de trabajo basados en la escritura, estructuras de organización de sus integrantes completamente disfuncionales (pero muy adecuadas para la delegación de funciones) y pensarse como parte de una especie de “nobleza judicial” intocable. Así destaca que el expediente no hace más que “esconder” a las personas, donde no es relevante lo sustancial, sino más bien cuidar las formas en las causas.

En término de respuestas judiciales, señala que el expediente favorece el secreto, y en este contexto la participación del Ministerio Público Fiscal sin autonomía funcional ni financiera se transforma en un juzgado “feudo” más, que solo contribuye a un “como si” del debido proceso, ya que solo queda para éste el impulso de la acción penal, y nada más hasta la etapa del debate oral.

Por otra parte, la falta de motivos que puedan explicarse a sus destinatarias configura una violación a los derechos y garantías que deben reconocer a las víctimas por mandato de la Ley Nacional 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, incluyendo definiciones contenidas en instrumentos internacionales⁴⁴

3.4 Violencia institucional y simbólica como consecuencia del rechazo del requerimiento fiscal de instrucción

En tanto que respecto de los rechazos de requerimiento de instrucción por parte del Juzgado de Instrucción N° 3⁴⁵, se advierte que al menos 4 de los 6 casos de rechazos de requerimientos de instrucción, el argumento central es que “el hecho no existió”, como consecuencia de la

⁴³ “...b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil”

⁴⁴ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder y Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

⁴⁵ Cabe destacar que de tres juzgados de instrucción que existen en la jurisdicción es solo uno el que ha optado en las causas referenciadas, no continuar con el trámite apenas iniciada la investigación impulsada por los fiscales. Se estima que dicha situación es relevante para indagar las razones por las que se procede con distinto criterio que los restantes juzgados, con la consecuencia de poner fin a una denuncia por violencia de género.

valoración de las pericias realizadas a las víctimas, omitiendo por completo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte IDH ha formulado en distintos precedentes las pautas que rigen la valoración probatoria en el marco de violencia por razón de género. Así, tanto en los casos “Rosendo Cantú y otra Vs. México”, párr. 89 (31 de agosto de 2010) como en “Fernández Ortega y otros Vs. México”, párr. 100 (30 de agosto de 2010), se destacó el testimonio de la víctima como punto de partida para la reconstrucción histórica del hecho, como prueba fundamental.

En ese sentido, lo primordial para un juzgamiento con perspectiva de género será despojar de la valoración la utilización de estereotipos basados en patrones culturales propios del androcentrismo, a fin de emprender la tarea axiológica con una mirada exenta de prejuicios sobre la personalidad y vivencia de la víctima. Ha explicado Di Corleto (2017: 299) que:

En el marco del proceso penal, y con independencia de los indicios que puedan corroborar la declaración de una víctima, la credibilidad de su testimonio puede ser evaluada con criterios que tienen en cuenta su naturaleza jurídica, la integridad de la percepción y la memoria medida en su contexto, la coherencia interna de la narración, así como también los factores de presión internos o externos a los que puede estar sometida la agredida. En cualquier caso, el estudio del contenido de su testimonio debe estar despojado de una mirada estereotipada.

Las causas fueron finalizadas con argumentos vinculados a la presencia de la víctima como testigo único, y pericias psicológicas que no confirman de manera contundente la veracidad de su relato. Todo lo cual indicaría que se puede adoptar un criterio expectante de “reserva”⁴⁶, y no un temperamento que cuestiona la credibilidad de las víctimas.

Al respecto se ha omitido, “entender la forma en que el derecho encarna y contribuye a la estereotipación de género, [y] ...la manera en que podemos entender las experiencias de inequidad de las mujeres, las cuales se encuentran condicionadas por éste” (Cook y Cusack, 2010:23).

⁴⁶ La “reserva” está prevista en el ordenamiento local en el artículo 177 del C.P.P. ARTICULO 177.- La instrucción tendrá por objeto: 1) Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad y hacer cesar sus efectos. 2) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad. 3) Individualizar a los partícipes. 4) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarle a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad. 5) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil. Si agotada la instrucción no se hubiese individualizado a los partícipes en el delito, se dispondrá la reserva de las actuaciones”.

3.5 El derecho y el discurso

En el capítulo I se desarrolló la importancia que para el ejercicio pleno de ciudadanía tiene el efectivo acceso a la justicia de las mujeres por conducto de sus tribunales, sin embargo, en lo que concierne a la respuesta institucional, cabe señalar que el acceso a la justicia se ha pensado en forma androcéntrica, por lo que corresponde adentrarse en su interior, en su historia y conformación para entender las barreras de mayor importancia que se presentan en el accionar de sus operadores/as.

El derecho no es neutral, “es un discurso ideológico en la medida en que produce una representación imaginaria de los hombres respecto de sí mismos y de sus relaciones con los otros hombres. Los estatuye como sujetos libres e iguales ocultando el código de sus diferencias efectivas; declara a las normas conocidas por todos, escamoteando la realidad de un monopolio del saber jurídico...” (Cárcova, 2006: 149), y a poco de existir, nuestros Estados han ido incorporando un sistema que ordena, pero que desconoce la realidad histórica del continente americano, de las vidas locales, de la situación de aquellas en peor posición.

El derecho, a través del Poder Judicial expresa la institucionalidad del pensamiento liberal, cuyo subproducto – también - ha sido el patriarcado, por lo que existe en la actualidad un reconocimiento, al menos en los discursos, de la deuda del Estado en materia de género, asumiendo que el mismo no es neutral, y que está conformado por un entramado de relaciones de poder e intereses en contexto, debiendo negociar e institucionalizar por su diversidad y contradicción (Bonder, G., 1995: 10)

El derecho como disciplina social, a través de las leyes de cada Estado, refuerza valores, sustenta una determinada ideología imperante (la familia, el matrimonio, la propiedad, la individualidad) y abiertamente o por omisión desatiende otras categorías que podrían ser también merecedoras de protección (el género, la ancianidad, el padecimiento mental, la solidaridad, la creatividad, etc.-). Es decir, se expresa un estado determinado en un momento histórico.

Esta función del derecho, central al liberalismo, y funcional al capitalismo propia de la modernidad ha generado en las sociedades “ambigüedades y tensiones entre un polo de liberación y otro de sometimiento” (Seminario Políticas y Equidad, 1. 3, PRIGEPP, 2013). Es decir, estableció cierto orden, dejando al mismo tiempo planteada su propia contradicción y sirviendo de argumentación a futuras luchas.

El Poder Judicial consciente de esta ambigüedad ha transformado en lenguaje, al tiempo que invoca y sobreactúa una supuesta imparcialidad, neutralidad, universalidad y eficiencia, invisibiliza en su propio ámbito al género como condición individual y social, produciendo y reproduciendo desigualdades.

Las normas y convenciones de género organizan y estructuran las interacciones que se dan entre hombres y mujeres en distintos ámbitos, condicionando la construcción de la propia identidad y la percepción que se tiene de sí mismos/as. Las normas de un sistema jurídico determinado no son neutrales, han construido a la mujer como un ser subordinado, logrando importantes niveles de acatamiento, bajo la ilusión del consenso. (Seminario Políticas y Equidad, 1. 6, PRIGEPP, 2013). “La fuerza reguladora de las instituciones...deja sus huellas en los comportamientos, expectativas y representaciones sociales de las personas” (Cerva Cerna, 2013: 32)

El Poder Judicial como institución, además de ser órgano de gobierno y uno de los tres poderes del Estado, es un cúmulo de “prácticas convertidas en hábitos cuyos acuerdos se transmiten a través de las interacciones, a partir de procesos de socialización y educación, pero también, en general por medio de las restantes prácticas cotidianas” (Seminario Políticas y Equidad, 1. 2, PRIGEPP, 2013). Estas prácticas se enmarcan en las razones que le dan sustento a la existencia del Poder Judicial.

El Poder Judicial tiene como función principal la regulación de las conductas sociales mediante la aplicación concreta y la ejecución de las leyes, a partir de su interpretación. Esto hace al propio objetivo de la institución, regular subjetividades, intervenir, de alguna manera, en las conductas individuales.

Recordando que “la teoría feminista renuncia a la idea de neutralidad de la acción del Estado...” y que, “Las relaciones de género están organizadas a partir de patrones recurrentes que operan en el nivel simbólico, normativo y práctico, en distintos espacios sociales e institucionales” (Seminario Políticas y Equidad, 1. 6, PRIGEPP, 2013) se comienza a advertir cómo cualquier pretensión de modificar el orden de género, implica un serio y profundo cuestionamiento al propio Poder Judicial.

Las barreras o resistencias que se advierten para continuar con la tramitación de denuncias de hechos o circunstancias de violencia de género padecidos por mujeres parecen responder a diversos criterios de selección de casos acorde con una clasificación de gravedad o importancia

no siempre expresada en las normas. Estos criterios de selección se encuentran determinados por la mirada masculina o masculinizada de los fiscales y jueces, pero además inserta en el lenguaje del derecho y en su construcción androcéntrica (Jaramillo, 2015)

Es posible que estas lógicas revelen barreras de acceso a justicia (Castilla Juárez, 2012) que impiden hacer efectivos los derechos humanos. En definitiva, en las razones explícitas de por qué no debe prosperar una denuncia, pero también en las motivaciones de quienes suscriben la decisión de no prevenir, investigar y sancionar, como en las especiales características de las víctimas se pueden identificar obstáculos materiales, subjetivos y también institucionales para el cumplimiento de las normas y sus objetivos, y para poner en funcionamiento la posibilidad de reparar el daño sufrido.

3.6 Personas entrevistadas en el Poder Judicial

A partir del interrogante inicial relativo a los motivos por los cuales algunas denuncias de violencia de género resultaban desestimadas en el ámbito del Ministerio Público Fiscal o rechazadas por los Juzgados de Instrucción, se realizaron entrevistas a diversas personas que debido a su función intervienen en el trámite que desde los tribunales se brinda a aquellas mujeres que sufren violencia y la denuncian.

Dentro del universo de magistrados/as, funcionarios/as, y agentes del Poder Judicial que intervienen, se consideró que tres fiscales resultaban representativo del total de ellos, ya que son 4 para la Ciudad de Ushuaia.

Respecto de los/as funcionarios/as del Ministerio Público, se entrevistó a 2 de ellas, sobre un total de 4 – uno de ellos de reciente ingreso, y la otra es la persona que entrevista y lleva adelante la investigación -.

Asimismo, se optó por uno de los dos jueces de Familia y su funcionaria, y uno de los tres jueces de instrucción (del tribunal donde se ha señalado la existencia de rechazos de requerimientos de instrucción). Finalmente se entrevistó a la única jueza correccional ya que interviene en casos leves y además por su condición de género, ya que solo existe otra mujer en toda la jurisdicción.

Todos/as ellos/as accedieron sin dilaciones y con notable disposición. Cabe aclarar que se entrevistó al juez del fuero de familia, ya que es quien interviene en casos de violencia hacia

las mujeres en el ámbito doméstico, aun cuando no prospere la causa penal, y además por su larga trayectoria en materia de violencia hacia las mujeres en el fuero.

Para ello, se puso en conocimiento a las personas entrevistadas, mediante un formulario de consentimiento informado, la información básica relativa a la investigación (Anexo, apartado b), en particular el objetivo general, sin revelar los datos cuantitativos y cualitativos relevados, por lo que los/las entrevistados/as fueron invitados a brindar su parecer de manera libre, y abierta. En este esquema, las preguntas sirvieron tan solo como disparadores iniciales de la conversación.

3.6.1 Entrevistas a quienes se desempeñan en el Ministerio Público Fiscal

Iniciada la rueda de entrevistas de aquellos/as operadores/as que se desempeñan en el ámbito del derecho penal, se comenzó con el jefe de la oficina de fiscales, quien se desempeña en el poder judicial de Tierra del Fuego (Ushuaia) desde el año 2014, y como jefe desde el año 2019, con trayectoria en el fuero de la Ciudad de Buenos Aires, con más de 20 años de graduado en Derecho (formulario identificado como c) en el Anexo)

Este comenzó destacando los avances que había implicado para la temática la creación de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema, y luego la Oficina de Violencia Doméstica.

“Yo me acuerdo de que era empleado, todo eran delitos contra el patrimonio y se dejaba de lado la violencia de genero (década de 80 o 90) o doméstica. Cuando la Corte Suprema cambió su integración creo que generacional fue el cambio, se creó la OVD, a partir de allí se inauguró un protocolo muy resistido, nadie quería cambiar su forma de trabajo que vinculaba al Juzgado Civil con el Juzgado de Familia...”

La presencia de mujeres en la integración de la Corte no es mencionada como una cuestión relevante que pudo haber sido determinante⁴⁷ para la creación de las áreas especializadas. En ningún momento en que el entrevistado desarrolló los cambios introducidos por la Oficina de Violencia Doméstica se habló de la labor de las mujeres en el poder judicial, o en la propia Corte.

⁴⁷ Se señala que “pudo haber sido” como parte del imaginario social en relación con la aparición de las áreas vinculadas a temas de mujeres. En realidad, y conforme se desprende de un texto de Garrigós, M. L. (2020) “Cuarenta y dos años sin baño” en *Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Penal y Sistema Judicial*, T. I, Edit. Rubinzal-Culzoni, la iniciativa de la creación de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN se debe al Dr. Petracchi, quien durante su presidencia le pidió a la Dra. Highton que se hiciera cargo de esa dependencia, la que prestaba un servicio a cargo de equipos interdisciplinarios las 24 horas del día, los 365 días del año.

“Cuando funcionó como enlace con las 52 comisarías empezó ahí a florecer todo el poder judicial de la nación, no quiero hablar sin conocimiento, pero nunca escuché que en otras provincias se estuviera trabajando de la misma manera, cuando llegaba ese sumario era solo citar al imputado”.

Resulta reveladora la postura que tiene sobre el carácter estructural de la violencia, permitiendo suponer – no se le ha preguntado abiertamente – que tiene formación en la temática, o que le ha dedicado tiempo de reflexión.

“Yo creo que no se trata solo de la violencia física, sino que comienza con otros tipos de expresión de esa violencia, porque no hablamos solo de violencia física, ese abanico no está completo, no es solo en el ámbito público, también en el ámbito privado, lo vemos en algunos fallos, laborales o contenciosos, no tienen esa perspectiva de género al momento de fallar y mucho menos en el desarrollo del litigio, no son comprendidas esas cuestiones, está concentrado en la violencia física, está muy criminalizada, y tiene su aspecto negativo porque la respuesta punitiva no deja lugar a otros mecanismos de solución de conflictos alternativos a una sentencia penal, está muy cerrado ahí, si no es penal no es nada...”

“...esto no soluciona el problema, es mucho más profundo, es cultural, todas esas manifestaciones que no tienen que ver con la violencia física son los momentos previos porque es lo que es aceptado culturalmente por la sociedad, como que nadie se detiene a observar esas manifestaciones de violencia y la justicia no responde ahí en plenitud”

Si se advierte en su discurso, la preocupación genuina respecto a la multidimensionalidad del problema de la violencia hacia las mujeres, por su variedad de tipos, modalidades y expresiones que esta puede guardar, al menos en el plano teórico.

Consultado respecto de aquellas razones que pueden motivar la desestimación de denuncias de violencia de género, señaló que está dentro de las facultades del fiscal cerrar una investigación y señaló que hay muchas situaciones que no son claras, hay delito o no.

“...uno tiene esa posibilidad de conclusión con claridad y ahí opera esta facultad - deber, la ecuación típica básica que potencialmente indica que puede haber un delito, es un momento inicial, ¿y si no estoy demasiado seguro y no tengo esa convicción y tengo la facultad deber de requerirla? ¿y en el medio? Todos aquellos hechos que no son delitos, pero piensas que es violencia en un vínculo que puede exacerbarse y crecer, ¿en qué momento? Eso me mantuvo inquieto, ¿voy a requerir por las dudas? y yo creo que sí.”

La perspectiva ofrecida por el fiscal - aun sin contrastarlo con aquellas denuncias efectivamente desestimadas durante el periodo 2020 - da cuenta de las posibilidades (y libertad) de intervenir

con la que cuentan, al menos de manera preventiva, frente a situaciones o expresiones de violencia de género que permiten anticipar que el hecho podría ser aún más grave. También es cierto que al ser Fiscal jefe tiene una posición que le permite con mayor autonomía decidir la suerte del caso.

En efecto, aun cuando se cuestione la falta de adecuación típica, si hay indicios de peligro se justifica alguna clase de intervención por parte de los operadores del sistema de administración de justicia.⁴⁸ Lo que se anticipa del relato brindado, es la falta de políticas – traducida en instrucciones concretas – en tal sentido. En definitiva, si la situación es de la magnitud y gravedad que permanentemente se señala, ¿por qué es facultativo intervenir ante el pedido de una víctima, aun cuando el hecho no llegue a configurar un ilícito penal?

“Entonces los fiscales están de alguna manera obligados a dar una opinión sobre temas que deberían haber sido abordados de otra manera, y si es importante tener una oficina de asistencia a la víctima obviamente porque coadyuvaría con el fiscal o con quien sea a saber cuál es la mejor respuesta con el ministerio público o quien sea para este caso, creemos que no es delito pero que si está enmarcado en un hecho de violencia contra la mujer...”

Queda en evidencia que, no hay criterio de selección de casos en materia de violencia de género en el ámbito en que se desarrolla la investigación, lo que configura una situación de desprotección, que no es solo atribuible a los operadores⁴⁹.

Seguidamente, se entrevistó a una de las secretarias del ministerio público fiscal, con 16 años de antigüedad en el organismo, quien destacó que las víctimas tienen características comunes, y otras no tanto, que guardan cierto encono con el sistema de administración de justicia, en los siguientes términos:

“...si hay comunes y diversas [características de las víctimas], la emotividad con la causa, con el imputado, el resentimiento con la actuación de los operadores judiciales, te sacan en cara que, si las entrevistó uno u otro, que peregrinan por los pasillos del poder judicial, ese tipo de cosas que hacen que se sientan doblemente vulneradas, no solo por su agresor, sino por los operadores judiciales...”

⁴⁸ Puede darle intervención al juez que corresponda según la violencia de se trate para que dicte alguna de las medidas previstas en el artículo 26 de la Ley Nacional 26485.

⁴⁹ Plantea Di Corleto, J., en “Medidas alternativas a la prisión y violencia de género”, Revista Electrónica, Género, Sexualidades y Derechos Humanos, 2, 2013, vol. 1, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 3: “... [E]l derecho penal (...) ha encubierto la perspectiva de las mujeres con todas sus diferencias: el resultado de este examen es que el poder punitivo del Estado es inequitativo e ineficaz en la protección de los derechos de las mujeres”

Consultada respecto de las formas en que el Estado debería abordar la violencia contra las mujeres, señala sin dudarle que, debería crearse el “fuero único”⁵⁰ como una alternativa para que no se dupliquen medidas, citaciones, intervenciones, comunicaciones, etc.-

En relación con la existencia de instrucciones recibidas para el tratamiento de las víctimas de violencia de género, refirió que sí se impartieron, y que en su caso las atiende de manera personal, sin delegación a otros/as empleados/as ⁵¹.

“Fappiano [Procurador] nos ha dado instrucciones sobre la verdadera escucha, a tratarla con dignidad como a toda persona, que sea una escucha activa, no formal, para saber las necesidades, o derivarla, y a los demás las instrucciones son más formales, hay un formulario, sobre todo en materia de retractación que es algo que suele pasar, se les explica que no se puede, que estamos obligados por tratados internacionales a seguir con el trámite, que estamos obligados a cumplir, preguntarle si está amenazada, todo eso en un ámbito de confianza, buenas formas para hablar con empatía con el otro...”

Respecto a las razones por las que se desestiman denuncias, señaló que:

“...lamentablemente la justicia penal trata un hecho concreto y debe estar típica y adecuadamente calificado entonces si habla de una conducta, por ejemplo de un hostigamiento, nosotros no lo podemos encuadrar en un delito y esa es una de las razones por las cuales se desestiman, atípicos...con el fuero único, actuas por fuera de lo penal, ves todo podes derivar, y como está ahora, al momento de desestimar hay que citarla y explicarle a la víctima para no generarle una falsa expectativa, luego ver si está contenida en la faz proteccional, si ya está derivada a los entes gubernamentales en el caso, ir viendo si esta todo eso cubierto porque si no aunque no sea delito si podes como ministerio publico hacer la derivación a la DIAT, a la Secretaria de la mujer, a la Dirección de políticas de género, ver programas en los que las pueden incluir”

En este aspecto es interesante ver como desde el fuero penal, se contempla como alternativa la

⁵⁰ Según describe Martire, M. G., en “La protección por parte del Estado a la mujer víctima de violencia de género vs. su derecho a la autonomía de la voluntad” en Revista Anales de Legislación Argentina, Año LXXX, Número 10, octubre 2020, Thomson Reuters, La Ley. “la mujer efectúa una denuncia en contra de su pareja o expareja por hechos de violencia, en el orden local (Tierra del Fuego), al existir multiplicidad de fueros, interviene, por un lado, el juzgado de familia a fin de proteger su integridad y la del grupo familiar, dictando las medidas cautelares pertinentes en cumplimiento de la ley 1022 y, por otro lado, actúa la justicia penal para sancionar tales hechos. Ello, trae aparejado una serie de citaciones en ambos juzgados, para que la mujer relate los hechos ante distintos operadores, llegando a provocar un alto grado de estrés en la víctima.”

⁵¹ Aunque no se aborde la cuestión en la investigación, surge la duda respecto a si las decisoras fueran mujeres, aun sin instrucciones, ¿cómo se ejercería esta facultad de ocluir de manera definitiva una denuncia, sin brindar ninguna respuesta o acompañamiento? No lo podemos saber, puesto que en el Ministerio Público Fiscal de Ushuaia no hay mujeres que se desempeñen como fiscalas. Hay un cargo vacante desde el año 2019, y un cargo incorporado a finales de 2020, ambos, sin fecha estimada de realización de concurso.

posibilidad de hacer derivaciones y de no desatender los casos que llegan por conducto de denuncias directas o por intermedio de las comisarías.

Por último, dejó expresado la entrevistada que nota grandes cambios en el ámbito nacional como consecuencia de “un montón de falencias en el tema de justicia que hizo rever todas las actuaciones de los operadores que hoy también se sigue señalando”.

Luego se entrevistó a otra de las funcionarias que se desempeña en del Ministerio Público Fiscal, con poco tiempo en el cargo (2 años) y menos de 10 años de recibida quien preguntado conforme formulario identificado como e) en el Anexo, refiriendo respecto de la presencia de características en las víctimas de violencia de género que:

“Bueno vienen bastante frustradas enojadas aceleradas mencionando que hace años que hicieron una denuncia que no saben en qué estado se encuentra, agradecen enormemente cuando se las asiste se les informa el estado de la causa...”

Consultada respecto de otras formas mediante las cuales el Estado podría abordar las violencias refirió que:

“contamos con varias áreas no solamente del Poder Judicial, cómo poder hacerse podrían hacer un montón de cosas que se te ocurra, primero un debido acompañamiento, un seguimiento de la víctima un lugar donde ellas puedan acudir, que no sea el ámbito de la justicia solamente porque acá investigamos delitos y penales, por lo tanto, ellas vienen presentando un problema y nosotros le podemos brindar esta solución desde el Poder Judicial...”

En cuanto a brindar instrucciones al personal para tratar con mujeres que denuncian casos de violencia de género señaló

“la gente que trabaja conmigo continuamente se le va dando capacitación en este tipo de temas para que puedan atender mejor a esta especie de personas vulnerables y cada vez son más y cada vez se animan a denunciar estos hechos en los que se sienten víctimas por lo tanto es necesario que tanto un empleado como un funcionario sepa afrontar esa situación...”

Finalmente, y en relación con las razones por las que se desestiman denuncias de violencia de género, refirió que:

“hay cuestiones que no están en la órbita del derecho penal...nosotros somos de última ratio, por lo tanto si necesitan una solución, hostigamientos a maltratos que no llegan a violencia física concreta

que es nuestra rama, por ejemplo a partir de las lesiones leves, por lo tanto si hacen una denuncia por maltrato verbal, por un hostigamiento de hace muchos años de una relación conflictiva de pareja o familiar, nosotros a eso no le podemos dar una respuesta concreta a una solución que vienen a buscar acá”

Teniendo en cuenta la contundencia de la respuesta se le preguntó si veía alguna alternativa en esos casos, a lo que respondió:

“No, no veo alternativa porque es claro nuestro Código Penal lo que establece en cuanto a la tipicidad de las conductas, por eso digo que otros otras áreas del Estado que tienen que acompañar y tienen que actuar en este en este caso”

Se continuaron las entrevistas dentro del Ministerio Público Fiscal con los restantes agentes fiscales.

Cabe destacar que uno de los fiscales ha debido atravesar un proceso de destitución (*jury de enjuiciamiento*) que concluyó con una sanción disciplinaria como consecuencia de la forma en que llevó adelante el proceso por un delito de abuso sexual cuya víctima fue una persona menor de edad.

En dichas circunstancias el fiscal solicitó la omisión de debate⁵² – también conocido como juicio abreviado – sin consultar a la familia de la víctima – constituida como parte querellante – y mucho menos a la víctima (de 12 años de edad).

A partir de dicho suceso, varias cuestiones vinculadas al trato que brinda el Ministerio Público a las víctimas y su rol preponderante debieron ser revisadas y reconfiguradas a partir de la medida ejemplificadora tomada por los representantes del Consejo de la Magistratura.

Él mismo relató antes de comenzar formalmente la entrevista que, no duda en cargar contra las instrucciones del procurador, y los feminismos en particular, señalando que “está todo mal”, que todos se rasgan las vestiduras respecto de la violencia de género y la autonomía de las mujeres, pero “después te tiran con Góngora” (en relación con el fallo de la Corte Suprema) entonces “yo no me voy a exponer”. Señaló que el sistema no funciona, que el Código Penal es viejo, y que las reformas fueron tibias y sin compromiso, con la agenda de las mujeres, ya que, si la voluntad era que siempre se dé curso a una denuncia, el Código Penal debió decirlo

⁵² Alternativa al juicio prevista en el art. 324 del Código Procesal Penal de la provincia.

al reformar el artículo 72.

Ya, en clima de entrevista, refirió contar con 20 años de abogado, y 7 de agente fiscal. Fue entrevistado conforme formulario identificado como c) en el Anexo, iniciando su alocución mencionando que los cambios en el tratamiento a las víctimas de violencia de género, los advirtió con la creación de la Oficina de Violencia de Género, y ya en la provincia con la presencia de la comisaría multifuero, que funciona porque tiene personal calificado.

Respecto a la pregunta relativa a si el Poder Judicial brinda respuesta a las víctimas de violencia destacó que:

“Sí, porque incluso aquellos casos que no es delito tienen intervención con la ley 1022, así que no veo casos que queden afuera por algún motivo, eh, no queda nada, no queda nada”.

“Ese esfuerzo hace que se judicialice casi todo, igual debería poder darse respuesta antes, no que el poder judicial sea quien da respuesta, debería haber una respuesta administrativa, que pueda darle respuesta cualquier órgano de gobierno no necesariamente el judicial”

Mas Adelante, se lo consultó respecto de cuál sería la alternativa para que no termine en denuncia, refirió:

Y yo creo que hay muchas oficinas que tienen intervenciones en situaciones de violencia que podrían tenerlas preventivamente ... a ver si hay violencia, hoy existe una ley que justifica la intervención judicial de esa violencia aunque sea del juez de familia, pero nada quita que se adopte desde otras esferas del estado, la administración misma, nada lo impide, esto lo que permite es que un juez tome decisiones y que sean coercitivas para quien ejerce violencia por eso es la intervención judicial pero se podría hacer una oficina específica de la administración que le pueda pedir al juez eventualmente esas medidas, podría incluso depender del ministerio público que se yo...

sin ser judicial podría ser una oficina gubernamental destinada a “mire en este caso necesito que disponga de tales medidas”, procese todos esos casos y no tenga que ser el mismo juez de familia que los procese, que los gestione, que gestione todos esos casos, necesito en esto esta cuestión, en esto esta cuestión, y en esto esta cuestión. Punto. No necesita ser un ministerio público para estar sujeto a una denuncia.

Interrogado respecto de los motivos por los que se desestiman denuncias en el ámbito del Ministerio Publico Fiscal señaló:

“...Si no es delito, si no hay lesiones no hay delito, lo que pasa es que es tan restrictiva y acotada la denuncia penal que el hecho de que intervenga la justicia penal que es lo que yo intervengo me parece muy injusto ... hay violencia, la mayoría no hay delitos en la violencia, no tiene por qué haber delito en la violencia, a veces no podemos esperar que no sea delito para que tenga un tratamiento entonces todo ese gran abanico que no llega a ser delito queda afuera, o queda tratable por la ley 1022”

Aun cuando se reconoce que puede haber violencia, sin que configure delito, se la limita a la violencia en el ámbito familiar o de las relaciones familiares, no expresando siquiera que existen otros tipos y modalidades de violencia hacia las mujeres.

Finalmente refirió de manera espontánea que:

“La gente espera que el otro le solucione las cosas, así como responsabiliza a otro de lo que ocurre siempre trata que sea el Estado el responsable de las cosas, porque esperamos que nos resuelva todo el Estado, si tenemos episodios de violencia quizás no lo podamos resolver, está bien, quizás nos seamos los que podemos resolver la violencia que sufrimos o que ejercemos y necesitamos ayuda externa, pero ese hecho de siempre esperar que otro la resuelva la situación y por ende cuando se fracasa siempre es el fracaso del otro”

Llama la atención cierto sesgo de clase en la aclaración formulada, sobre todo si se tienen en cuenta que se trabaja en uno de los tres poderes del Estado, en situaciones de gravedad para las personas que denuncian.

A continuación, se mantuvo entrevista con un agente fiscal de 30 años de profesión, y con 27 años de labor en el poder judicial y 10 años en el cargo, conforme modelo de entrevista identificada como c) en el Anexo, quien refirió:

“La ley 39 [de violencia doméstica y la primera del país] se aplicó a rajatabla desde mi experiencia como secretario civil en Río Grande, ese fue el puntapié inicial para combatir todo lo que fue violencia de género... Como secretario aplicábamos esa ley sin ningún tipo de miramientos y la verdad que no era tan difícil combatir contra la violencia de género porque la población era mucho menos que ahora, en 1991 en Río Grande había 30000 habitantes, en Ushuaia menos”.

En relación con el tratamiento que brinda el Poder Judicial a las víctimas de violencia de género refirió:

“la atención en mi opinión y experiencia judicial es muy buena, incluyendo presencia personal del juez, secretario obviamente, los empleados de la justicia excelentes empleados, y la atención para mi si lo

tengo que calificar, muy buena, no digo excelente porque siempre hay algo... Ahora lo que hay es mayor atención por el hecho de que aumentaron los organismos desde el poder judicial y con el ejecutivo también, pero más desde el ámbito del poder judicial... así que lo veo mejor ahora porque hay una mayor organización, mayores profesionales atentos a la cuestión de la violencia familiar, coordinados con el ejecutivo...”

Respecto de la pregunta relativa a las razones de desestimación de las denuncias de violencia de género en el ámbito de la fiscalía, señaló que:

“si existe algún delito, generalmente tiene que ser de lesiones, si no es delito porque no se ha provocado lesiones puede existir violencia de género, que no se puede denunciar penalmente por falta de lesiones, pero se deriva al juzgado de familia, y si es delito, mucho depende de si la víctima denuncia o no, porque puede haber lesiones leves y que la víctima no quiera denunciar, en esos casos igual se informa a Familia porque se desestima por falta de impulso. Igualmente, estos últimos dos años, ante la duda del carácter de las lesiones, aunque sean prima facie leve, lo que estábamos haciendo es formular de oficio la denuncia penal porque quizás en el momento que la víctima está en la policía no quiere hacer la denuncia por temor o lo que sea y ante la duda yo en forma personal actúo de oficio...”

Sobre el final destacó una intervención judicial donde el juez de instrucción continuó con la investigación de un delito de lesiones leves no instadas por la víctima, destacando que se trata de una “zona gris”, y que, como alternativa, si la víctima no sabe si desea denunciar o no “se la puede peritar” para conocer su voluntad.

3.6.2 Entrevistas a quienes se desempeñan dentro de la órbita penal (Juzgado de Instrucción y Juzgado Correccional)

Se comenzaron las entrevistas con el titular del juzgado de instrucción, con 1 año en el ejercicio del cargo, y 20 de profesión, dicho juzgado fue donde se hallaron rechazos de requerimientos fiscales dentro del universo investigado. Dicha información no le fue brindada a su titular al momento de la entrevista, la que fue realizada conforme el modelo correspondiente al apartado d) en Anexo.

En relación con los cambios advertidos en el tratamiento de víctimas de violencia el entrevistado manifestó en modo general que la sociedad cambió, pero que aún resta mucho por hacer. Puntualmente señaló que:

“Se están dando respuestas, todos los organismos del estado y todos los poderes del estado hicieron

muchas cosas por el tema de la violencia de género, quizás hoy estamos hablando cosas que hace 20 años no existían y me parece importantísimo el crecimiento que se está dando y que se va a seguir dando y que se va a mejorar, y que decís “como paso esto”, pero generalmente cuando hay cambios hasta que más o menos se acomodan hay cosas que fallan, lo importante es que sea mejorable...

“Hoy una mujer que tiene un problema, vamos a decir golpeada, sabe o la mayoría de las mujeres saben a donde tienen que acudir, saben lo que tienen que hacer”.

Respecto a la pregunta relacionada con las respuestas que brinda el poder judicial a las víctimas de violencia de género refirió que:

“yo creo que el poder judicial, tanto la fiscalía como los juzgados de instrucción nos tenemos que abocar al planteo de una hipótesis delictiva, se entiende, entonces calculo que muchas veces lo primero que se ve, ...es si hay delito o no hay delito, muchas veces muchas conductas pueden ser socialmente reprochables pero no configuran delitos y yo me tengo que abocar a si hay delito o no hay delito, entonces es muy difícil que la sociedad entienda, el conjunto te dice ey! pero paso esto y está mal, si estoy de acuerdo que está mal y estoy de acuerdo que no debería haber pasado pero yo tengo que juzgar un delito, no estoy juzgado si socialmente es correcto lo que él hizo, hay muchas conductas que no son correctas y no son delitos, yo me tengo que abocar a eso, desde mi perspectiva, ahora si me preguntas, hay otros lugares donde se deberían tratar esas situaciones, entiendo que sí.”

En relación con aquellas cosas que podrían hacerse mencionó como opción las casas de contención para mujeres víctimas de violencia de género, sin embargo...

“yo veo que en otras provincias hay casas de contención de las víctimas, acá no lo veo, no está, ojalá en algún momento podamos lograr eso, que tiene que ver con el todo, ¿no?, vos decís, ¿acá casas de contención para la víctima? Y de repente hay familias que te están pidiendo casas y no tienen... no se habría que verlo”

De forma libre agregó:

*“Debes haber visto mil veces que meten una denuncia, que medio como que se enojaron se pelearon o hasta incluso la agredió y a veces en el momento de ratificar dicen que no pasó, algunas víctimas o presuntas víctimas te dicen me hago cargo porque **vos les hablas del falso testimonio** y te dicen si me tienen que juzgar a mí que me juzguen y vos decís, ¿pero paso o no paso? ...”*

La última de las personas entrevistadas es la titular del Juzgado Correccional, quien además de ser una de las dos mujeres juezas en la primera instancia del Poder Judicial de la ciudad de

Ushuaia, entrevistada conforme modelo correspondiente al apartado d) en Anexo, sin embargo, y dada su condición de mujer, fue consultada respecto al impacto que podría tener en las usuarias del servicio de justicia la presencia de más mujeres en los lugares de decisión.

En relación con los cambios en el tratamiento a las víctimas en los últimos años, refirió:

“No veo que haya cambios, ¿es competencia nuestra? ...Internamente en la fiscalía se hacen cosas, y yo una vez que dictó sentencia implemente contactar a la víctima, no es que sea una política del Poder Judicial, nunca hubo una instrucción ni nada en ese sentido. Puede ser que yo lo haga por mi condición de mujer, que eso influya, involucrándome, también siento que influye cuando subrogo el tribunal de juicio, en delitos criminales, ahí sí que no comparto muchas cosas, y voto distinto...”

Respecto de la pregunta orientada a la suficiencia de la respuesta que brinda el Poder Judicial a las víctimas de violencia de género, señaló que:

“En un porcentaje adecuado creo que sí, pero no hay planificación estratégica con la mirada puesta en el varón, yo personalmente escribí y presenté notas en Derechos Humanos para que se implemente algún tratamiento para varones que ejercen violencia y se implementó un grupo de hombres, pero no tienen continuidad. Cuando condeno en suspenso quiero reglas que tengan que ver con un tratamiento, no la nada misma, ¿qué me ofrece el Estado para imponer reglas? De que me sirva condenarlo y nada más, la mesa tiene cuatro patas en las violencias, y el 90 por ciento de los casos son recuperables.”

3.6.3 Entrevista a quienes se desempeñan fuera de la órbita penal (Juzgado de Familia y Proteccional)

Iniciando con la entrevista a una secretaria mujer (formulario identificado como e) en el Anexo) – cargo que por su naturaleza tiene poder de decisión sobre la gestión de conflicto en el ámbito de la violencia contra las mujeres -, se percibió algún grado de inercia en el tratamiento de los casos, señalando la presencia de ciertas características en las víctimas de violencia, como habituales, las que se corresponden con una imagen estereotipada de estas, como pasivas, vulnerables, necesitadas de protección, aisladas, sin redes.

“La parte más diferente o la que no pueden abordar es lo que no pueden decir, que demanda preparación, perspectiva y cintura de los operadores del sistema para que pueda abrirse y podamos optimizar la intervención, no hacerla venir cinco veces... Se presenta con una situación de manual, muy sencilla, certificado médico, y después hay que escarbar un poco más para encontrar lo que ella no puede decir...”

Lo que aparenta ser una descripción de la realidad – situación de manual – en realidad podría estar implicando lo que Asensio señala como la existencia de prejuicios relacionados con la clase de reacción que se espera que asuman las víctimas de violencia para ser considerada una víctima real. Así refiere la autora que:

los prejuicios de género presentes en el ámbito judicial tienen incidencia directa en los índices de impunidad de estos hechos, en las prácticas de revictimización y en el descreimiento de las víctimas en las instituciones vinculadas al sistema de administración de justicia. (Asensio, 2020:352)

Menciona numerosas investigaciones, donde el denominador común es la negativa a brindar protección estatal por considerar que se trata de conflictos ajenos al ámbito de intervención donde se acude.⁵³

Dentro del relato se destaca la falta de preparación de los operadores, lo que genera que [la víctima] pase por procesos de revictimización, debiendo concurrir muchas veces a la dependencia o reiterar el relato de lo ocurrido.

Se le preguntó a la entrevistada, si, más allá de su campo de acción, veía otras posibilidades de intervención por parte del Estado para actuar frente a la violencia contra las mujeres, donde señaló lo siguiente:

“Nosotros no tenemos forma de determinar el camino más adecuado a seguir en determinado momento o cuando ese camino ya no sirve y abordar uno nuevo, si no tenemos la visión de la interdisciplina, el acompañamiento y la preparación, me parece...”

En cuanto a la existencia de instrucciones o indicaciones para abordar la violencia de género, ya sea que las hayan recibido o que las impartan en orden a sus funciones o a la asignación de tareas, se destacó en un caso lo siguiente:

“No es específico cuando tomas el cargo, pero sí de la preparación que uno tiene en la temática... la forma de llevar el juzgado desde la incorporación de los equipos, conformado solo por una psicóloga ahora, se nutre mucho la estrategia, de la mirada, y como puede concebir el caso la psicóloga, a través

⁵³ Cita la autora en su texto a Ramírez, F. (Dir.) *El tratamiento de la violencia doméstica en la justicia ordinaria de la Capital Federal* (AMJA) Buenos Aires: 2003. Ascencio Raquel et. al. *Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género*. Defensoría General de la Nación, Buenos Aires: 2010 Rodríguez, Marcela y Chejter, Silvia *“Homicidios conyugales y de otras parejas. La decisión judicial y el sexismo”* Del Puerto: 2014, AA. VV. *Femicidio y debida diligencia estándares internacionales y prácticas locales*, Defensoría General de la Nación-Amnistía Internacional (sección argentina) 2015, entre otras obras mencionadas que dan cuenta de la negativa de la protección estatal basada en prejuicios.

de un intercambio democrático, el titular [juez] a partir de la experiencia, y la mirada jurídica, y todos opinamos, es muy democrático... esto no es un trabajo de finales felices, dentro de lo que se puede transitar vamos amortiguando los impactos de estas situaciones con dar los pasos necesarios para no tropezar por no conocer el caño”

En cuanto a la desestimación de denuncias por parte del Ministerio Público, se destacó que se entiende el derecho penal como “ultima ratio” de la intervención, en los siguientes términos:

“Me parece acertado que se desestimen denuncias siempre y cuando se trate de juzgados con firmeza, con preparación y con buena perspectiva, que las cuestiones se aborden desde lo familiar... Cuando hablo con los secretarios de instrucción y compartimos turno y nos hacen preguntas, alguna exclusión, alguna medida que no estemos de acuerdo, nosotros solemos decirle ‘ustedes tienen una foto de la situación, nosotros hacemos el video de este grupo familiar’, entonces en cuestiones que se puede evitar, porque tenemos la posibilidad de sancionar que es formativo, para ayudar lo que las familias no pueden resolver, ya que es muy dinámico el derecho de familia y la cuestión proteccional, la sanción penal rompe o cruza caminos que pueden transitarse de una manera diferente...”

Interrogada de modo directo respecto a la posibilidad de intervenir, para no dejar a las víctimas desamparadas, desde el ámbito que sea, y con prescindencia de cuestiones como la competencia o la atipicidad del hecho, señaló lo siguiente:

“Nosotros tenemos una plantilla de despacho que es “empoderamiento” entonces particularmente con las mujeres que vienen y que por ahí insisten en algunas medidas que ya nos vamos dando cuenta que son medidas de protección que no han funcionado, va a sostenerse la conflictiva porque no se resuelve lo que se tiene que resolver, cuestiones de fondo, como alimentos, cuestiones que para nosotros son más sencillas y ellos están como que el árbol no puede ver el bosque... me da la sensación que una posibilidad real de patrocinio sería una posibilidad de resolver conflictos. Mucho se resolvería si tuviera acceso real a un patrocinio, algo real...”

Se mantuvo entrevista no grabada con un juez con competencia en asuntos de Familia y Proteccional, que refirió sentirse más cómodo de esta forma. En función de la jerarquía del cargo se optó por una entrevista abierta, con algunas preguntas que operaron como disparadoras de la conversación (formulario identificado como d) en el Anexo), iniciando con los cambios que percibe en el tratamiento que el Poder Judicial brinda a las mujeres víctimas de violencia.

Al respecto recordó la vigencia de la Ley Provincial N° 39 y la describió como pionera en el país en el tratamiento de la violencia “de Familia”, destacó que se trataba de una ley penal ya

que no contemplaba la producción de prueba, y el traslado al agresor era un requisito para disponer medidas, enfatizando que la ley actual de Procedimiento frente a la violencia en el ámbito familiar, contempla mayor discrecionalidad para que los jueces puedan disponer de medidas de protección, con poca o nula acreditación de riesgo.

Señaló que le bastan las impresiones de la Policía que acude al llamado, y a lo sumo del equipo interdisciplinario con que cuenta la policía para disponer de medidas. Destacó que en los hechos es una medida autosatisfactiva que se resuelve en un llamado telefónico.

Antes era raro actuar así ya que eran pocos los trámites por violencia de género, ahora todo es violencia de género, todo se basa en violencia de género, y es como un péndulo, me da bronca, está mal eso, a veces son otros los conflictos, todo vuelve, las denuncias de acoso también las pueden hacer los hombres.

Las leyes preventoras que menciona el entrevistado hacen referencia al bloque integrado por la Ley Provincial N° 35 y 39⁵⁴, que tal como fuera señalado, resultaron las primeras leyes del país en violencia familiar e implicaron la participación del Poder Judicial y del Ejecutivo Provincial en la problemática.

No advirtió una gran falta de respuestas a las mujeres frente a hechos de violencia por parte del Poder Judicial, si en cambio, destacó que *“falta capacitación y coordinación con la policía, deberíamos funcionar como uno”*, y en *“aquellos casos en los que no pueden intervenir los tribunales o los ministerios públicos porque no son penales, debería actuar la DIAT o la Secretaría de la Mujer”⁵⁵*, que no tiene una función definida, ni recursos, pero si tiene edificio”. Su manifestación hace referencia a la próxima inauguración de un edificio anclado en la avenida Maipú, (avenida costera de la Ciudad de Ushuaia), con vistas al Canal Beagle, en un sitio de paisaje privilegiado y ubicación céntrica, lugar de atención, consulta y encuentro de las mujeres.

Teniendo en cuenta que los entrevistados se desempeñan en la faz proteccional⁵⁶, es decir en

⁵⁴ Ya mencionada en el capítulo II, página 48.

⁵⁵ Secretaría de la Mujer, es la manifestación de institucionalidad de género en el ámbito del estado Municipal, recibiendo rango de Secretaría en el año 2015, de conformidad con los lineamientos de la Ley Nacional 26485 de Protección integral de las mujeres, ello conforme Ordenanza aprobada por el Concejo Deliberante Municipal N° 4976/2015.

⁵⁶ Conforme fuera señalado en el apartado correspondiente los juzgados de Familia de la provincia cuentan con una Secretaría civil, denominada “de Familia”, y una secretaría penal y proteccional, denominada “de Menores”. La misma incluye el tratamiento de personas menores de edad en conflicto con la ley penal, la intervención respecto de personas menores de edad víctimas de delitos o de otras circunstancias que justifican la actuación del

situaciones de vulneración de derechos de las mujeres, llama la atención en su discurso que no se hable de articulación con organismos de otros poderes del Estado, para garantizar o restituir derechos vulnerados, o remover obstáculos, destacándose una posición tutelar, propia de otros modelos o paradigmas de intervención.

La provincia a partir de la sanción de la “Ley de Procedimiento de Protección Judicial para la víctima de violencia familiar y las sanciones para quien la ejerza” bajo el N° 1022, se ha inscripto en lo que Heim (2016), siguiendo a Facio, menciona como “paradigma familista”.

Los términos de la formulación legal tienen un inherente sexismo que configura un obstáculo de acceso a la justicia, ya que toma la familia como la unidad más pequeña de análisis, en lugar de analizar los intereses, necesidades y actuaciones de las distintas personas que la integran (Facio: 2008).

Tal como comienza a vislumbrarse, la falta de respuesta frente a algunas violencias reconoce su origen en la existencia de estas leyes locales, donde no se traduce la perspectiva feminista sobre lo que es la violencia de género, sino que crea confusión, y facilita la desprotección, frente a otras manifestaciones de violencia contra las mujeres, que quedan por fuera de las propias de los ámbitos familiares, afectivas o de las relaciones de pareja.

La falta de trabajo articulado, el desconocimiento de las funciones o atribuciones de los organismos del estado (municipal), y su infravaloración para la remoción de obstáculos, “no sabemos qué hace la Secretaría de la Mujer, no tienen recursos, ni funciones” implica en los hechos una barrera de acceso a la justicia, donde la denuncia de un delito o el pedido de una medida proteccional, parece ser la única alternativa de actuación de los tribunales o ministerios públicos frente a la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, donde el servicio del estado para la restitución de derechos debería activarse de una u otra forma, pareciendo en principio adecuado que sea por conducto de los tribunales que no cumplen roles en materia penal.

3.7 Hallazgos significativos

Las entrevistas permiten extraer algunas observaciones particulares sobre la relación de los integrantes del Poder Judicial con la sociedad.

Tribunal en el marco de la Ley 26061 y Ley Provincial N° 521, y finalmente intervienen frente a casos de Violencia en el ámbito doméstico, en protección de las personas más vulnerables en dicho contexto.

a) Desconocimiento de la realidad social

En primer lugar, se advierte un desconocimiento o negación profunda de los movimientos de mujeres en la región en general y en Ushuaia en particular.

Resulta curioso que ninguna de las personas entrevistadas haya reconocido como factor de cambio, además de los avances normativos, la lucha encabezada por los feminismos, en la Argentina. En este sentido, llama la atención que a pesar de que muchas de las expresiones normativas e institucionales se deben en gran medida a la explosión del movimiento de mujeres en las calles, el que asumió una forma expansiva y transformó la realidad como pocas veces se había visto en el campo de los movimientos sociales organizados, esta realidad no esté presente en el discurso de los integrantes del Poder Judicial.

Señala Flores Beltrán (2020: 486) en orden a analizar las respuestas institucionales al reclamo masivo, que “la respuesta deficitaria de la administración de justicia en materia de violencia contra las mujeres y la falta de políticas públicas concretas para atacar ese fenómeno fueron el impulso inicial de las movilizaciones de #NiUnaMenos, en el año 2015”, destacando el gran número de mujeres que se volcó a las calles masivamente para que el Estado intervenga frente a la cantidad de casos de femicidios. Dicho dato de la realidad, comprobable con otras tantas movilizaciones de mujeres ocurridas luego de ésta – no solo los 3 de junio, sino también el 8 de marzo, en 2018, y en la víspera de 2021, al discutirse la interrupción voluntaria del embarazo – no fue mencionado por ninguna de las personas entrevistadas como dato significativo del avance de los derechos de las mujeres.

b) Escenarios de maltrato institucional o revictimización

En segundo lugar, se advirtió falta de claridad respecto al tratamiento que deben recibir las víctimas de violencia, cualquiera sea su expresión.

Ninguno de los entrevistados señaló la existencia de instrucciones emanadas por superiores respecto del abordaje de víctimas. No señalaron la existencia de instrumentos para delinear una política criminal en relación con la violencia de género.

Se mencionó la necesidad de peritar a la víctima para conocer su voluntad de sostener o no el suceso que denuncia, lo que pone en duda su credibilidad, desconsiderando y negando a la víctima (Larrauri, 2003: 284).

Un dato para destacar es que se señaló que la víctima que pretende retirar la denuncia o no la ratifica, se le dice que incurre en falso testimonio, que es una conducta castigada por el Código Penal⁵⁷, lo que por cierto implica una nueva victimización.

Asimismo, la visión de la mujer que denuncia y luego se arrepiente, y su necesidad de peritarla, desconoce el hecho que la mujer no confía en el sistema penal, ya que muchas veces éste no atiende sus demandas.

Señala Larrauri (2003:273) que muchas veces los profesionales del sistema penal se frustran porque sienten que su actuación no es correspondida por las víctimas, cuando en realidad estas ven al proceso como un medio para cambiar su situación, no como un objetivo en sí mismo.

c) Ausencia de referencias a capacitación específica en violencia de género

En tercer término, ninguna de las personas hizo mención a experiencias, o conocimiento derivado de formación profesional en el tema.

Ninguna de las personas entrevistadas mencionó contar con capacitación específica en la temática, aun cuando cuentan con jerarquía de jueces/as, fiscales o secretarías dentro de la organización.

Dentro de los entrevistados con mayor jerarquía se mencionó con malestar que el problema de la violencia de género es una cuestión coyuntural, lo que revela la falta de formación específica y el desconocimiento del tratamiento del problema en el orden nacional y regional.

Ninguna de las personas entrevistadas mencionó el Plan Nacional de Acción para las violencias por motivos de género (2020-2022) elaborado por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidades⁵⁸, pese a que el Poder Judicial participó del lanzamiento del Sistema Integrado de Casos de Violencia por Motivos de Género (SICVG), que se hizo en la Ciudad de Ushuaia.

Por otra parte, no se entiende el fenómeno de la violencia como una cuestión estructural. Esta es entendida como aquella que configura un delito (lesiones leves) o en el ámbito familiar. No se recoge como violencia, ni en la práctica, ni en los discursos lo que las leyes nacionales e internacionales, y los debates actuales señalan como violencia de género. Destaca Heim

⁵⁷ Art. 275 del C.P.

⁵⁸ Disponible en

https://www.argentina.gob.ar/generos/plan_nacional_de_accion_contra_las_violencias_por_motivos_de_genero

(2016:255) que se trata de un problema conceptual importante que desoye las reivindicaciones que llevan ya muchos años reclamando que la violencia de género es un problema complejo que excede el ámbito familiar y que puede ser inclusive, perpetrada por el Estado.

d) Presencia de prejuicios y estereotipos

Algunos de los testimonios revelaron sesgos de clase, donde los entrevistados mostraron una perspectiva tutelar de su intervención.

En algunos de los entrevistados se advierten marcados sesgos de clase, cuando destacan que todo se espera del Estado, o dudan de la legitimidad de contar con casas de contención para mujeres que sufren violencia, “cuando hay familias que no tienen casa”. Dicha circunstancia se conoce como aporofobia, definido por Cortina (2017:6) como el rechazo, aversión, temor y desprecio hacia el pobre, hacia el desamparado que, al menos en apariencia no puede devolver nada bueno a cambio”.

Fue una jueza mujer la única que mencionó la ausencia del Estado en el tratamiento de varones que ejercen violencia, dando cuenta de una perspectiva diferente del problema de la violencia hacia las mujeres.

Por otra parte, se advierten miradas que se expresan a partir de estereotipos sexistas. Es curioso que se mencione a la víctima como si hubiera una única forma de serlo, “es vulnerable”, “está enojada”, “es de manual”, o “esta clase de personas”, son algunas de las expresiones con las que se definió a las mujeres que acuden al sistema.

En cuanto a los estereotipos de género, advierten Cook y Cusack, (2010: 74) que al determinar cómo un Estado permite la perpetuación de un estereotipo de género, es útil preguntarse: ¿perpetúa un Estado, a través de sus leyes, políticas o prácticas, un estereotipo de género, lo que, a su vez, crea un ambiente de legitimidad y normalidad en su uso? Por ejemplo, ¿el hecho de que un Estado no responda adecuadamente a la violencia de género cometida contra las mujeres perpetúa la idea de que esa violencia no es un delito grave pues, según el estereotipo de sexo, las mujeres son inferiores y menos valiosas que los hombres y, por lo tanto, los crímenes cometidos contra ellas son delitos menores que no justifican la preocupación o el uso de los recursos del Estado?

Un dato curioso es que se menciones ante la duda respecto de continuar las actuaciones de oficio en caso de lesiones leves, no se recurre a la víctima para conocer o comprender cuál es

su deseo o voluntad en relación con el suceso que denuncia. Esto implica una falta de crédito en la palabra de las mujeres afectando, entre otras cosas, su dignidad.

Se señaló en el apartado b) el maltrato institucional que sufren las mujeres que dudan respecto de continuar con el trámite de denuncia. Ello revela también el prejuicio vinculado a que las mujeres son irracionales, que nos saben lo que quieren, o quieren algo que no se comprende, derivando en diálogos, que reproducen maltrato.

Los criterios que se expresan para las desestimaciones de denuncia en el ámbito del ministerio público fiscal, si bien señalan la atipicidad de los hechos, no se descarta que se trate de violencia de género, por lo que no se explica la ausencia de derivación al fuero de familia o la intervención pedida por los fiscales a otros organismos del Estado, que podrían actuar en la órbita extrapenal.

El trasfondo cultural que se expresa en la subordinación de las mujeres respecto de los varones es un dato silenciado en las prácticas concretas judiciales, facilitado por la complicidad estatal selectiva que funciona desestimando denuncias si el hecho o las circunstancias de violencia no se adecúan a un tipo penal específico. Pero cuando se observa la realidad, y se entrevista a los intérpretes de las normas se observa que no se trata solo de las limitaciones dadas por los marcos jurídicos.

Como señala Di Corleto (2010: 9), analizando las limitaciones que presentan los marcos jurídicos en circunstancias de resolver los problemas que afectan a las mujeres, se advierte que la distancia surge a partir de la construcción ideal de la mujer dentro de los marcos jurídicos y las situaciones de la vida concreta de las mujeres reales. La falta de tratamiento a diversas formas de violencia en el ámbito en que se llevó adelante la investigación parece responder a las experiencias masculinas que se reafirman negando entidad al nuevo paradigma de protección integral de las mujeres.

Sería óptimo integrar el contexto analizado, con las expectativas, vivencias y aspiraciones de aquellas mujeres que formulan sus denuncias en las diversas sedes, y que luego advierten que las mismas han sido desestimadas.

Sin embargo, aun cuando para llevar adelante la presente investigación se han utilizado datos de víctimas, no se ha considerado ético convocarlas para que brinden su testimonio, luego que su denuncia resultó desestimada. Sin embargo, ello no impide observar y señalar algunas

cuestiones que se advierten en el transitar de las denunciantes por las oficinas judiciales, las que se abordarán en el apartado siguiente.

3.8 Qué pasa del otro lado

En la diaria labor que se desarrolla en el ambiente señalado como unidad de análisis, se advierte la mirada colonizada y colonizante de los y las agentes⁵⁹ que se desempeñan en el servicio de administración de justicia. En particular respecto de aquellas mujeres en situación de mayor vulnerabilidad – las víctimas “enojadas” o “de manual” - identificadas en el ámbito local como las que han migrado, provenientes de otras provincias del norte argentino y de países limítrofes que acuden a las oficinas judiciales.

Para ello es importante conocer la realidad de aquellas personas que devienen usuarias del servicio de justicia, posicionándose además la producción de conocimiento desde una perspectiva de género o una epistemología feminista, para poder así repensar que se escucha y comprende, que se ve, que se puede hacer y que se sabe de las mujeres con aspiración de acceso a justicia.

Parte de los problemas advertidos y que despertaron inquietud, guardan relación con que la respuesta que se suele brindar de quienes pueden ser consideradas “aliadas”, tal como señala Kimberlé Williams Crenshaw (2013: 110) muchas veces no hace más que reproducir la subordinación y marginación de este grupo de mujeres y su revictimización, empujadas a reiterar una y otra vez frente a diversos operadores las razones que las motivan a realizar sus pedidos. Palabras que nunca alcanzan a explicar la condición vulnerable.

Queda para las mujeres operadoras del sistema judicial (juezas, funcionarias, profesionales de la salud, empleadas en general) percibir con mayor claridad las marcas de sujeción o dominación en las intervenciones que se efectúen. Al respecto refirió la única de las mujeres entrevistada jueza que:

“Hay que participar y ganarse el lugar, no puede ser que no se esté por prejuicios o ideología y dejar que el sistema te perjudique. Creo que la presencia de mujeres si modifica porque tenemos otra mirada y es importante el varón, la mujer y las diferencias. Cuando me presente con otras mujeres al concurso de la Corte, ninguna de nosotras fue votada por nuestro jefe, ¿a vos te parece que ninguna merecía ni

⁵⁹ El uso del término “agentes” hace referencia a aquellas personas que dentro de la carrera judicial toman contacto directo con las usuarias que acuden a las diversas mesas de atención de las oficinas judiciales.

un voto, aunque supiéramos que no ganábamos? ¿Cuál es el mensaje ahí?”

“Mira yo te lo digo y no me importa, ellos arreglan todo con unos vinos y un asado y nosotras estamos afuera de esas comidas y entonces todo es más costoso, te quedas en soledad, y aun con cualquier pedido (empleados o lo que sea que se necesite) te quedas sin nada, y te etiquetan, “ahí viene la loca”. Te quedas sin acceso.”

Este testimonio es coincidente con lo expresado por María Laura Garrigós (2020), bajo el suspicaz título de “Cuarenta y dos años sin baño”, quien luego realizar un análisis en clave personal de su experiencia como mujer en el Poder Judicial de la Nación, relata episodios que son la consecuencia directa de la matriz patriarcal, tales como las relaciones de camaradería que se advierten entre jefes y empleados varones por intereses comunes – por ejemplo los deportes -, no frecuentes entre jefes y empleadas. Asimismo, destaca la ausencia de registros de acoso laboral o destrato a raíz del sexo de las empleadas, ni mecanismos o dispositivos institucionales para para afrontar esa clase de situaciones, donde no hay canales seguros para afrontarlas, en desmedro de las carreras profesionales⁶⁰.

Por supuesto que la invitación es también para los varones, que sin éxito han ocupado y ocupan los lugares de poder y de decisión en el Poder Judicial de Tierra del Fuego, y en el ámbito del Ministerio Público en particular.⁶¹

⁶⁰Aun cuando las separen miles de kilómetros, es interesante lo señalado por el grupo de fiscalas que ha dado respuesta mediante una carta pública a un llamado de atención al Procurador de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en circunstancias de una reunión mantenida por estas con el ministro de Justicia, donde han señalado en sus párrafos más destacados que: “La agenda de género es una deuda pendiente. No la han promovido hasta ahora los varones que han ocupado cargos de decisión. Es por eso que somos las mujeres coordinadas por fuera de los espacios estructurados con cimientos patriarcales, quienes tenemos el deber de hacerlo. Los cauces formales han estado históricamente cerrados para las mujeres y hoy seguimos en un estado de situación en el cual somos expulsadas de todas las instancias de toma de decisión y siendo receptoras de violencia den todos los ámbitos en los que nos desenvolvemos”. Fuente: <https://www.pagina12.com.ar/337619-el-procurador-interino-reto-a-las-fiscalas-que-plantearon-un> Suscriben la esquila Gabriela Baigún, Laura Belloqui, Cecilia McIntosh, Indiana Garzón, Josefina Minatta, Mariela Labozzetta, Virginia Miguel Carmona, Cinthia Oberlander, Iara Silvestre, María Sc hianni y María Hermida

⁶¹ El poder judicial se conforma de la siguiente manera: La base completa de trabajadores y trabajadoras judiciales está compuesta por 698 agentes a la fecha. El 51% son hombres, mientras que el 49% mujeres. Aunque la planta total se incrementó levemente, las proporciones se mantienen similares a las de 2011, según los registros del Mapa Interactivo de Género publicado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Actualizando los datos que se encuentran en el mapa interactivo mencionado – 2019 -, se puede señalar lo siguiente: En Tierra del Fuego hay 43 magistrados/as y sólo 8 son mujeres – tan solo una mujer integra la Corte de 5 miembros, y de 6 Jueces de Cámara solo 1 es mujer. De los integrantes del Ministerio Público Fiscal, sobre 10 fiscales, solo 2 son mujeres, en el Ministerio Público de la Defensa hay 11 defensores y sólo 4 son mujeres. En lo que refiere al resto de la composición del Poder Judicial, y los Ministerios Públicos existen 185 funcionarios/as, de los cuales 114 son mujeres, en tanto que 71 son varones
La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia registra estos datos desde 2011. Durante ese año, había 31 magistrados/as, sólo 7 eran mujeres. En el Ministerio Público Fiscal, 72% de los fiscales eran hombres, transformándose en un 80% en la actualidad. En el Ministerio Público de la Defensa se registraba paridad de género, ya que 4 de 9 defensores eran mujeres, sin embargo, en la actualidad también se advierte un retroceso.

En lo que respecta a las propias operadoras y tal como señala María Lugones (2008: 95) las mujeres burguesas blancas concibieron a todas las mujeres como un ser sin conciencia explícita de la modificación racial y “como no percibieron estas profundas diferencias, no encontraron ninguna necesidad de crear coaliciones”. En la falta de coaliciones se encuentra la clave de la ausencia de justicia de género.

El aporte revela condición colonial que no nos permite percibir que la violencia hacia las mujeres en Ushuaia, y en particular la violencia que no recibe respuesta desde el poder judicial no tiene que ver solo con prejuicios de género, sino además con la complicidad colonial y racista, inserta históricamente en la administración de justicia.

3.9 Las mujeres que concurren a los tribunales

La Provincia de Tierra del Fuego, y su ciudad capital, Ushuaia, cuenta con características propias y relevantes: que fueron reseñadas al inicio del presente capítulo, caracterizada por la cantidad de personas no nacidas en la provincia, sino “venidos y quedados” por oposición a la categoría de “antiguo poblador”, como ocurre en otras localidades de la Patagonia sur.

Según Hermida, Malizia y Van Aert (2016), “los años de permanencia son percibidos como portadores de mayor legitimidad social que, por ejemplo, la fortaleza de los lazos sociales y territoriales; por lo cual se convierten en un bien preciado, digno de ser acumulado y exhibido como garantía de autoridad” (2016, p. 41), es común escuchar como virtud frases del siguiente tenor: “hace 30 años que vivo en Ushuaia”.

Esta realidad propia de la condición migrante, donde se priorizan los años de permanencia en el territorio, en detrimento de la valoración y construcción de identidad en torno a los lazos sociales, y apropiación del lugar en términos de arraigo, revela entre otras dificultades, un alto nivel de conflictividad social y familiar, signado por las rupturas, separaciones y ausencias de redes de contención de las que resultan víctimas primarias las mujeres más vulnerables. La distancia, la ausencia de redes importa en los hechos riesgo e inseguridad para aquellas mujeres que sufren violencia, sobre todo si se trata de violencia invisible.

En 8 años, los cargos de mayor relevancia jerárquica siguieron ocupados por hombres. En 2016, un año después de la primera movilización “Ni Una Menos”, no hubo variación en cuanto a la integración femenina del Poder Judicial en Tierra del Fuego en los cargos de mayor decisión.

En efecto, no todas aquellas personas que permanecen en Tierra del Fuego lo hacen de igual manera o con acceso a los mismos derechos.

Así, la ausencia de redes sociales y familiares presente en mujeres de escasos recursos, de arribo reciente a la isla, se transformará, además, en una de las principales barreras de acceso a la justicia formal, de manera conjunta con la falta de acceso a justicia en sentido material (dificultad para conseguir una vivienda, empleo formal y servicios esenciales para la realización del proyecto de vida), lo que las expone a su vez a diversas condiciones de vulnerabilidad e inseguridad. Por tal motivo, la perspectiva interseccional es central para el abordaje de las violencias en la provincia.

En este contexto, cuando ocurre una demanda judicial, la escucha de las y los operadores del sistema adecúa la pretensión a los encuadres normativos, por ejemplo: violencia de género – lesiones, amenazas, daños en contextos -, compensaciones económicas para sí mismas o para sus hijos e hijas, reanudación del contacto con la descendencia, autorizaciones para trasladarse fuera del país cuando ya ocurrió la ruptura de la unión convivencial o del matrimonio, medidas de protección, en general.

Asimismo, se advierten tensiones cuando se trata de menores de edad en conflicto con la ley penal, de quien es la responsabilidad primaria de su cuidado, por qué el adolescente esta solo/sola en su casa, etc.-.

En cuanto a la procedencia de las mujeres que acuden al sistema judicial, muchas de ellas de origen extranjero o de provincias cuya realidad cultural no responde al modelo europeo, blanco, hegemónico, de clase media y dominante, y pueden precisar de una deconstrucción de significados que “requiere aceptar la coexistencia de interpretaciones diferentes desde historias locales y realidades sociales que de una manera u otra se hallan imbricadas a diseños globales” (Walsh, 2002: 1).

En el ámbito de la justicia también se hace evidente lo que señala Walsh (2002: 2), la existencia de un debate intercultural que pone en juego perspectivas que por un lado intentan naturalizar y armonizar las relaciones culturales a partir de la matriz hegemónica y dominante, y por el otro el carácter social y conflictivo de estas relaciones.

Las usuarias del servicio en el ámbito judicial de la Ciudad de Ushuaia no resultan un objeto “que pasivamente será abordado y estudiado, sino que se convierte [n] en el entramado mismo donde se disputa qué se sabe, qué se hace y cómo se sabe”

Entonces exponer la colonialidad oculta en el ámbito judicial es una forma de democratizar los espacios de acceso a la justicia, ampliar el debate, para que este resulte robusto. Este revelamiento de la situación colonial es el primer paso para la construcción de una nueva política pública.

Por ello, se reflexionó respecto en relación con aquello que se sabe, aquello que se hace y cómo se ven las intervenciones de las que fuera objeto la presente investigación, ya que muchas veces esas máximas dan cuenta que el saber es una posibilidad de acción y la acción es una capacidad de articulación cognitiva. El sentido de praxis que desplegamos en este giro descolonizador apunta a dar cuenta de la relación entre acción y pensamiento. Se trata de criticar el pensamiento binario que mantiene hacer y pensar como instancias separables en el ámbito de la subjetividad y la formación social (Di Pietro: 2014).

Aquellas mujeres que formulan denuncias por situaciones de violencia de género ostentan muchas de ellas una condición migrante, ya que provienen de otras provincias y de países limítrofes⁶². Quienes deben orientarlas ven a un[a] sujeto “otro” en situación de pobreza, muchas veces a cargo de sus hijos e hijas y carente de habilidades laborales que les faciliten el acceso a empleos calificados. “Han llegado buscando dinero” es una de las frases que resuenan en las instituciones locales, “viven en un rancho y afuera está la 4x4”⁶³.

Tal como señala Crenshaw (2013: 91) sería un error pensar que el maltrato o la vulnerabilidad que requieren de la intervención judicial estén específicamente ligados a la pobreza. La estructura de clase juega un papel importante, pero esta se intersecta con la raza –o la pertenencia étnica – y el género. Incluso, destaca la autora, para las mujeres inmigrantes su estatus también les genera vulnerabilidad, por lo que no se trata solo de la clase social, tal como fuera analizado en el capítulo I.

⁶² Mujeres provenientes del centro y norte del país, Bolivia y Chile, en algunos casos se arraigan y en otras permanecen con la ilusión y fantasía de que en algún momento se irán; por lo tanto, siempre están en tránsito, aun permaneciendo.

⁶³ Las facilidades para adquirir vehículos como consecuencia de la situación aduanera de la provincia, la dificultad para acceder a tierra y vivienda, aun contando con ahorros, y la necesidad de trasladarse a sus lugares de origen pudiendo exhibir logros o progreso que justifiquen el desarraigo y la distancia, implica que las familias accedan a vehículos cero kilómetros con importantes prestaciones.

El provenir de otros puntos del país, o de países limítrofes produce una fuerte dependencia a su grupo familiar integrado por su compañero o esposo por cuya razón resulta improbable que puedan lograr en el breve plazo y sin ayuda estatal generarse recursos suficientes para lograr salir del círculo de dependencia. Por cierto, la intervención judicial frente a ciertas problemáticas es una forma de ayuda estatal.

Lo que no se advierte es la matriz presente en su condición de mujeres subalternizadas y la dependencia existente entre variables como sexo, raza, clase y sexualidad, cada una inscrita en las otras, y a su vez “constitutiva de y por las otras” (Pichardo, 2014: 328)

Así, la pretensión universalizante propia del discurso jurídico tiene por impacto negar a las mujeres el carácter de sujetos con capacidad de autodeterminación, tal como lo señalara Ochoa Muñoz (2014: 108) al remarcar la imposición al indio de ciertos derechos en oportunidad de analizar su condición de esclavos. La analogía es terrible pero inevitable.

En el mejor de los casos se trata a estas mujeres como objetos de protección por parte de la administración de justicia. Se indican tratamientos terapéuticos de forma intempestiva, se las aleja de su hogar, o no se les facilita uno. Se las ve como negligentes en sus funciones. Se pierde de vista que se trata de sujetas de derecho, y que su voz, sus deseos e intereses deben ser tenidos en cuenta.

Al reflexionar en torno a lo que se hace en las prácticas judiciales se advierte que el ordenamiento jurídico argentino – salvo recientes excepciones – construye la noción de mujer pensando en una individuo blanca, de clase media, heterosexual, inserta en una familia nuclear patriarcal y preferentemente cristiana.⁶⁴

Se parte de la idea que existe igualdad ante la ley, esto implica tanto igualdad en el trato, como también, frente a casos similares igualdad de respuesta. La realidad demuestra que no existe igualdad de origen, que algunas acuden en situación desventajosa (en cuanto a recursos, cultura, información etc.-). La igualdad formal no es igualdad real y las desigualdades estructurales de las mujeres que pueden requerir intervenciones no son reconocidas en el

⁶⁴ Se puede felizmente señalar que aquella discusión cerrada la madrugada del 9 de agosto de 2018 donde fracasó el proyecto de Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo, resultó finalmente triunfal el 30 de diciembre de 2020. El 14 de enero de 2021 fue promulgada la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) que lleva el N° 27.610, pero aun, se “sostiene” el culto católico conforme el texto de la Constitución Nacional (art. 2°).

ámbito local. Un ejemplo sencillo pero muy ilustrativo es la localización y horario de atención de los Tribunales.

Estos se encuentran lejos de la zona urbanizada y con un horario reducido, menor que las jornadas laborales, lo que implica la necesidad de las mujeres de ausentarse algunas horas de su trabajo para acudir. Pese a los esfuerzos de algunas operadoras no existe espacio adecuado para la concurrencia con niñas y niños de ninguna edad.

Existe un vacío en los protocolos o normas que admitan particularidades culturales para el abordaje de problemáticas corrientes en el acceso a la jurisdicción de las mujeres más vulnerables –horarios más amplios, oficinas móviles, intérpretes, equipos interdisciplinarios, espacios lúdicos, viandas, sanitarios, traslados, solo por nombrar algunos-.

En cuanto a la condición de clase, el ordenamiento legal deja librado a criterio de cada una de las jurisdicciones la posibilidad de asistencia legal gratuita y especializada. Localmente no se encuentra prevista la asistencia en favor de las mujeres mencionadas, ya que apenas se cuenta con un número de defensores públicos en condiciones de asistirlos. Por esta razón, contar con recursos económicos se vuelve central.

Si bien con la sanción Código Civil y Comercial (2015) muchas prácticas e instituciones cambiaron (la unión convivencial, el matrimonio entre personas del mismo sexo, el reconocimiento del progenitor afín, la adopción en favor de personas del mismo sexo, la igualdad de responsabilidades parentales, el reconocimiento del género autopercibido), en sus intervenciones los y las operadores/as no han dejado de lado estereotipos, y aunque se han plasmado normas orientadas a lograr la igualdad, prevalecen en lo formal, pero alejadas de la realidad y sobre todo de las prácticas.

La realidad de la ciudad de Ushuaia no difiere demasiado de la del resto del país. Los hijos e hijas siguen estando bajo el cuidado de las mujeres, y muchas veces son éstas en forma exclusiva y única las que ocupan el lugar de proveedoras ante la falta de aportes económicos del padre o padres. Aún se encuentra invisibilizada en el ordenamiento legal, y, sobre todo, negado en las prácticas la doble y triple jornada laboral.

Tomando como ejemplo las intervenciones que tienen su origen en la situación de los jóvenes en conflicto con la ley penal, la responsabilidad por la conducta de o la joven recae en el debilitado rol materno, en la falta de apego y de cuidados adecuados, en el poco control y

cuidado sobre los hijos e hijas. Todas ellas miradas sesgadas respecto de una mujer madre ideal y descontextualizada de su procedencia cultural⁶⁵. Su cultura la preparó para funciones dentro de una comunidad dada, con redes aquí ausentes, lenguajes ajenos y desconocidos, expectativas de rol nuevas y diferentes, y dificultades propias de la condición de inmigrante, entre las que se encuentran muchas veces las dificultades económicas.

Así cuando se trata de intervenir en mujeres afectadas por situaciones de violencia, para caracterizarla como violencia de género en las pericias psicosociales se buscan indicadores de opresión patriarcal – tales como “actitud sumisa” o historia familiar previa de violencia de género, omitiendo una mirada que tenga en cuenta la intersección entre patriarcado y racismo, tal como propone Crenshaw (2013). Ello teniendo en cuenta la conformación diversa de la sociedad fueguina, tal como fuera caracterizada, donde la condición de mujer por sí sola no explica la vulnerabilidad entre las que se encuentra una significativa proporción.

Según revela el *“Diagnóstico de situación para el diseño de una política con enfoque de equidad de género en el municipio de Ushuaia”*⁶⁶, la población boliviana, en general es la que queda más expuesta y estigmatizada en la oposición entre nativos y extranjeros. El estudio elaborado por Flacso, señala que las referencias a esta población se centran en las “diferencias culturales” que marcan una distancia entre sus hábitos, costumbres y modos de vida, respecto de las propias de los nativos (argentinos, tanto ushuaienses como nacidos en otras provincias del interior de la argentina), ello implica además la segmentación en el territorio, observándose que estas mujeres se concentran en los barrios altos – así nombrados por hallarse en la ladera de la montaña - , que resultan los más vulnerables respecto a sus condiciones ambientales (falta de servicios públicos, y dificultad de acceso, a muchas viviendas solo se llega de a pie).

Una de las hipótesis de dicho estudio buscaba revelar si las mujeres de estas comunidades sufrían, o al menos denunciaban más situaciones de violencia, ya que muchas de las personas entrevistadas – por fuera de la comunidad boliviana – asociaban pautas culturales a situaciones de violencia de género. Sin embargo, tal como fuera señalado al inicio de la investigación, dicha hipótesis no pudo ser contrastada, por no contar con ningún dato relevado de violencia hacia las mujeres en aquel entonces, por ninguno de los poderes del Estado, en particular por

⁶⁵ Schapochnik, M. P. (2011) “Condicionantes para la comisión del primer delito en adolescentes. La situación en Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego”. Tesis de Maestría, dirigida por Ángeles Baliero de Burundarena.

⁶⁶ Elaborado en el año 2016, por Flacso (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales), Prigepp (Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas), la Municipalidad de Ushuaia y la secretaria de la Mujer, bajo la Dirección de Gloria Bonder.

parte del Poder Judicial (véase informe, apartado “Identificación y priorización de problemas y de vulneración de derechos de las mujeres”)⁶⁷.

Al respecto, llama la atención la contundencia del informe en cuanto revela que:

“el problema adicional que se ha advertido a lo largo del trabajo de indagación es la falta de datos estadísticos que permitan dimensionar no solo la magnitud de estos problemas, sino los factores asociados (determinantes sociales) así como la existencia o no de grupos particularmente vulnerables, frente a cada una de las problemáticas mencionadas. Es decir, esta caracterización valiosa se ha realizado sobre la base de las apreciaciones de los actores participantes del diagnóstico, basadas en la experiencia singular de cada uno, desde el ejercicio de su rol y desde su ámbito de inserción personal y profesional”

Aun cuando lo señalado excede el marco del presente trabajo, los hechos de violencia de género, que hayan adecuación típica – lesiones, amenazas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, daños – según la estadística que en materia de violencia de género que realiza el Ministerio Público Fiscal de la provincia desde mediados de 2019 – permite confirmar dicha percepción de los entrevistados/as, en cuanto son las mujeres de menores recursos, de barrios marginales y procedentes de países limítrofes - Bolivia – quienes más denuncian sobre el total de casos, (incluso más de una vez), asumiendo que en la gran cantidad de casos las mujeres no denuncian todos los hechos que las tienen por víctimas.

Resulta difícil no trasladar esta mirada sesgada de la condición femenina a la calidad de la atención que reciben las usuarias del servicio con las implicancias que representa para su vida y para su confianza en lograr ayuda institucional, resultando muchas veces maltratadas en la atención o subestimadas en las representaciones que se tienen de ellas.

Estas observaciones tienen relación con la calidad de vida de las personas en sus ámbitos de trabajo, y con criterios de efectividad en la prestación del acceso a justicia de mujeres, que, deben analizarse con nuevos indicadores, destinando mayores esfuerzos en la evaluación de impacto y resultados en términos de equidad entre hombres y mujeres, conforme señala Arriagada (2006: 30).

Dentro del escenario descrito existen jerarquías muy marcadas entre sus actores, por lo que la posesión de la palabra se encuentra en manos de aquellos que detentan mayores cuotas de poder dentro de la organización (Seminario Programación y Equidad, 2.5.2., PRIGEPP, 2013), en

⁶⁷ Páginas sin numerar.

este caso, los jueces, y fiscales varones.

Por último, no se puede dejar de destacar que, “existe una brecha importante entre el consenso teórico y la práctica política administrativa a favor de la igualdad... existe una gran distancia entre la expresión de intenciones del discurso y la voluntad políticos que se requiere para que ese discurso se lleve a la práctica” (Cobo et al., 2009: 121), respecto de lo cual, no está exento el Poder Judicial en cuanto relata cambios que aún no se advierten en sus prácticas.

Claramente una deuda pendiente, es evaluar en forma participativa la realidad de las mujeres que de una u otra forma se vinculan con la administración de justicia para incorporar el enfoque de género en su ámbito.

IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

La pretensión de esta investigación es realizar un aporte original al movimiento de acceso a la justicia. Por esa razón la búsqueda se orientó a encontrar debilidades dentro del sistema vigente en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, en particular la ciudad de Ushuaia, a partir de las denuncias de violencia de género desestimadas. Para ello se entrevistó a personas vinculadas al tema, en tanto su rol funcional, para elaborar a partir de dicho conocimiento futuras prácticas e intervenciones que permitan, mejorar dicho acceso.

No cabe duda, desde el plano formal que los instrumentos legales en el campo del derecho penal, bajo la pretensión de neutralidad, no hacen más que reproducir la discriminación presente en la sociedad hacia las mujeres y como consecuencia de ello, operan como barreras de acceso a la justicia. Tanto es así, que la principal barrera resulta de la formulación actual del propio Código Penal. Por cierto, esto no es una novedad, ya lo han señalado diversas autoras feministas argentinas del campo del derecho penal (Arduino, Di Corleto, Hopp, Asencio, Deza, entre otras).

Al respecto señala Cecilia Hopp (2017:16) que

A pesar de las declaraciones de principios de quienes se dedican al estudio de la Teoría del delito, y en contra de las normas constitucionales y los tratados sobre derechos humanos, se han esbozado criterios de aplicación del derecho penal que, bajo una aparente neutralidad, conducen a un tratamiento discriminatorio hacia las mujeres...por ello es necesario incorporar la perspectiva de género a la interpretación de las leyes y los hechos para evitar decisiones injustas y discriminatorias.

La posible o futura reforma de los instrumentos normativos vigentes, y de todo el sistema de administración de justicia⁶⁸ es un proceso que no puede clausurar, hasta que ello ocurra, el acceso a derechos humanos básicos, como es vivir una vida libre de violencias, por lo que resulta central el compromiso de las personas que se desempeñan en los tribunales de justicia.

Sin embargo, el modelo se refuerza y retroalimenta de las perspectivas masculinas de los y las operadoras del sistema de administración de justicia, no solo a partir de miradas estereotipadas donde se desconoce el contexto de denuncia de las mujeres, sino también negando las transformaciones sociales de la mano de los feminismos, y los movimientos sociales, y

⁶⁸ Durante el transcurso del año 2021 se ha comenzado a instalar a partir de numerosos espacios de discusión lo que se ha dado en llamar “Reforma Judicial Feminista” espacio multidimensional y sectorial que busca dar un debate sobre cuál es la justicia anhelada y cuales serían sus principales modificaciones.

desaprovechando las oportunidades de capacitarse y formarse frente a las realidades que hoy son visibles. Por otra parte, llama la atención la falta de contacto con otros poderes del Estado, a partir de canales formales o informales, de dialogo y consulta en una comunidad pequeña, como es la de la Ciudad de Ushuaia.

En este escenario, es el Estado – a partir del rol inicial del Poder Judicial en el conocimiento de la denuncia - el actor institucional responsable del mensaje fraccionado que revela un nuevo acto de opresión, por etapas: En principio, reconoce la desigualdad estructural de las mujeres, y de su situación de desventaja histórica y originaria en cualquier contexto en que se desarrollen, nombrando – en leyes - como conducta prohibida lo que antes no nombraba, impulsado por movimientos de mujeres.

Sin embargo, a la hora de denunciar – o de pedir ayuda, para ponerlo en términos de las víctimas – lo que para la ley es, por ejemplo, violencia psicológica, para el Estado no parecería ser relevante, ya que no se advierten formas de intervención que den cuenta de un abordaje de todas y cada una de las violencias descriptas en el ordenamiento legal. Dicha circunstancia de cuenta de una nueva situación opresiva, y de vulnerabilidad generada por la falta de respuesta institucional, que deriva en una pérdida de legitimidad y de confianza en el poder judicial.

El Estado tolera la violencia estructural y luego filtra, dejando sin abordar un sinnúmero de situaciones a las que reconoció entidad.

La situación planteada hace evidente que la denuncia penal no puede ser el único dispositivo de actuación frente a las violencias porque no las contiene en sus diversas expresiones, porque las mujeres no denuncian, o porque los y las operadores/as no les creen. Sin embargo, hasta que el Estado pueda responder frente a la opresión patriarcal, la administración de justicia debe colaborar de forma eficiente con su erradicación, tomando con seriedad el rol de otros organismos, conociendo su despliegue y formalizando las derivaciones y posibles seguimientos de los casos que llegan a su conocimiento.

Aun cuando desde áreas del Poder Ejecutivo provincial y Municipal se procure institucionalizar la intervención frente a los casos de violencia, se advierte una falta de articulación cuando la oficina receptora es la judicial.

Asumiendo entonces que no todas las violencias requieren de la formulación judicial de denuncias para que el Estado actúe, resta saber si todas las víctimas pretenden el castigo penal

a sus agresores. Aun cuando desde esta investigación no se ha entrevistado de forma directa a las denunciantes, todas las personas entrevistadas han coincidido en sus propios términos en que el Estado debería poder actuar en muchos casos sin judicializar el suceso, y que deberían facilitarse mecanismos alternativos a la pena para aquellos casos leves, o donde la respuesta no es penal, por intervenir como *ultima ratio* del derecho.

Al respecto, destaca Heim (2016: 297) que:

si los derechos de las víctimas están supeditados a la denuncia o a la obtención de una orden de protección y/o de una sentencia condenatoria y, por consiguiente, están fuertemente condicionados a los resultados del proceso penal, las mujeres que no denuncian quedan totalmente desprotegidas

En definitiva, formular una denuncia penal no debe ser la única forma de protección frente a la violencia, sin embargo, si se formula – denuncia -, la víctima debe recibir alguna respuesta, aun cuando la solución no sea penal. Para esto, el rol del poder judicial es central, solo que desplegando una función con la que está poco familiarizado. Tender la mano y articular con otros organismos del Estado. Para ello, no bastan las buenas intenciones de sus operadores, debe existir un marco de intervención que comprenda cabalmente la dimensión del problema, su complejidad, y que conozca los recursos con los que cuenta la provincia y la ciudad. Caso contrario, el Estado – el poder ejecutivo provincial y municipal y el propio poder judicial – se transforman en un conglomerado de trampas burocráticas y prejuiciosas, que no hacen más que explicar por qué las mujeres no denuncian.

Sin embargo, pocos/as entrevistados/as se han reconocido como engranajes en la lenta transformación del sistema de justicia para las víctimas de violencia de género, sobre todo frente a hechos atípicos. Predomina la idea de poder resolver todo o no poder resolver nada en el ámbito de la administración de justicia. Bajo el argumento de la inoperancia del derecho penal para atender la violencia hacia las mujeres, se percibe falta de acción, donde el problema no se menciona (y no se registra) como lo que es, la violación de un derecho humano.

De los testimonios de quienes deciden la desestimación de las denuncias, se revela una estructura compleja de pactos patriarcales (Amorós, 1990), que además se nutre de las barreras estructurales que sufren las mujeres denunciantes y se hace visible silenciando demandas de justicia. Parte de esos pactos se evidencian en la subestimación de la formación específica profunda y especializada en materia de violencia de género, y en la negación de la lucha de los

movimientos de mujeres en la región, y en Argentina en particular.

No es posible asegurar si la presencia de mujeres fiscales modificaría los criterios de desestimación de denuncias o las formas de intervenir frente a las mismas, habida cuenta de su lugar subalterno en lugares de decisión, no solo en el ministerio público fiscal, sino en todo el poder judicial de la provincia.

Sí parece haber alguna relación entre la presencia de mujeres en el ámbito del ministerio público (aun ocupando lugares secundarios en la decisión de los casos) y la implementación de medidas adicionales de ayuda a las víctimas de violencia mediante la escucha activa e interacción con diversos organismos del Estado provincial y de la sociedad civil, donde algunas mujeres han construido redes informales que permiten niveles de articulación, esos lazo se lograron a partir de encuentros de mujeres, por fuera de la labor institucional.

Resulta central destacar que otros poderes del Estado, conscientes de la magnitud y la gravedad de la violencia han pensado en el trabajo coordinado, y articulado, dotando de recursos y de estrategias para atender lo estructural de la violencia, además de la emergencia, sin embargo, los poderes judiciales no parecen haberse integrado de manera comprometida y consiente a dichas propuestas, desconociendo programas, organismos para atender a cada uno de esos problemas, referentes, marcos de acción, y negando la posibilidad de capacitación.-

4.1 Debida diligencia y deber de prevenir, nombrar lo que existe

Aun cuando los pragmatismos del derecho penal y las resistencias subjetivas puedan operar circunscribiendo u obturando el campo de actuación frente a casos como los elegidos para la investigación, corresponde valerse de aquellas obligaciones que exceden el campo del derecho penal (pero también lo abarcan).

Resulta clave considerar como mandato de actuación al denominado estándar de debida diligencia, esto es el grado de cuidado que se espera del Estado en cumplimiento de normas internacionales, o lo que Belem do Pará formula en su artículo 7.⁶⁹

Por su parte, la Recomendación general número 19 del comité CEDAW establece en el párrafo

⁶⁹ “...los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] (b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”

9 lo siguientes:

...los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas

No se trata de la atribución al Estado del suceso generador de violencia hacia la mujer, sino más bien el reproche por su inacción. La falta de recursos profesionales o materiales no podría alzarse como excusa, debido a las múltiples opciones de derivación, acompañamiento y seguimiento que es posible llevar adelante. Bajo este estándar se pretende que ningún hecho sea minimizado, o descartado, puesto que objetiva y potencialmente no puede ser considerado como superfluo.

Según arrojó la investigación dicha valoración respecto de la gravedad de lo que se denuncia fue realizada por hombres cuya mirada es masculina y hegemónica. Asimismo, no puede dejar de señalarse que, conforme la escalada de violencia, cuya consecuencia fatal puede ser el crimen de una mujer cualquier pedido de ayuda debe ser motivo de actuación, con fundamento en el deber de prevención.

En cuanto al deber de prevenir destaca Chinkin⁷⁰ se trata de “una obligación de medios que exige que los Estados adopten las medidas razonables o necesarias que se encuentren a su alcance para prevenir que ocurra un determinado hecho, pero sin garantizar que el hecho no ocurrirá”. Destaca la autora la clasificación de los niveles de prevención en primario, secundario y terciario conforme definición de las Naciones Unidas.

Frente a los casos relevados en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de Ushuaia, teniendo en cuenta el volumen general de desestimaciones respecto del total de denuncias, corresponde una actuación que implique el despliegue de estrategias de prevención primarias consistente en “la evaluación sobre el riesgo de muerte o lesiones, tanto en general como en los casos de incidentes o individuos particulares, de los cuales las autoridades tienen conocimiento o

⁷⁰ Artículo de Christine Chinkin disponible en línea [https://es.scribd.com/document/263268660/CHINKIN-
Acceso-a-La-Justicia-Genero-y-Derechos-Humanos](https://es.scribd.com/document/263268660/CHINKIN-Acceso-a-La-Justicia-Genero-y-Derechos-Humanos)

deberían tenerlo”⁷¹.

Asimismo, dicha labor no se encuentra completa si las autoridades llamadas a intervenir en el inicio de la investigación (fiscales) no consideran frente al caso individual, no solo el riesgo en que se encuentra la víctima causada por su agresor, sino también aquellas cuestiones estructurales presentes en su vida que la ponen en riesgo (pobreza, violencia en su comunidad, presencia de estereotipos, etc.). Por ello corresponde un trabajo integrado de análisis de factores de riesgo y de búsqueda e integración de instituciones para brindar una respuesta efectiva, aun cuando el hecho no se corresponda con una adecuación típica.

4.2 El poder judicial como servicio

La intención evidente de la investigación fue revelar algunas razones frente a la ausencia de respuesta del poder judicial ante las violencias expuestas por sus víctimas.

Sin embargo, fue la falta de anclaje territorial de las personas entrevistadas en el ámbito de la administración de justicia, lo que deja en evidencia gran parte de las dificultades para pensar respuestas. Los hallazgos implicaron cuestiones que revelaron no solo desconocimiento de normas de derechos humanos, sino también de la propia función como garantes de su cumplimiento, la existencia de movimientos de mujeres, y de las luchas aún presentes.

A ello debe adicionarse que se desconocen los organismos, las funciones, los programas, los recursos, las áreas, las problemáticas, que podrían garantizar una vida sin violencia para las denunciantes, cuestiones que permitirían al poder judicial asumir el carácter de servicio público frente a las políticas diagramadas por el Estado (municipal, provincial y nacional).

Si el Poder Judicial de la Provincia no se integra estratégicamente a la lucha contra las violencias, reconociendo la especificidad de las mismas, y actuando según sea el caso en la prevención (ya sea evitando que el hecho se agrave en sucesivos episodios), en la asistencia (a través de la orientación y derivación de las víctimas) y en la protección de las denunciantes a partir del oportuno dictado de medidas, y arrestos a los agresores, no solo se incumple con el compromiso de proteger los derechos humanos de las mujeres, sino también ocurrirá el paulatino debilitamiento institucional, por comprometer el acceso a la justicia.

⁷¹ Cita Chinkin los siguientes casos: Opuz vs. Turquía, nota 4, párr. 147 y Caso Jessica Lenahan (Gonzales) vs. Estados Unidos, nota 2, párr. 132 para ilustrar como el Estado debe evaluar la amenaza que representa un individuo.

La urgente implementación en la provincia de Tierra del Fuego de un sistema que facilite las perspectivas holísticas, calificadas, y con vocación transformadora de la realidad de las mujeres, implica que el poder judicial, aun cuando es llamado a intervenir en situaciones concretas, se comprometa con la dimensión estructural de la violencia hacia las mujeres, mediante medidas coordinadas con los distintos poderes del estado provincial y municipal, manteniendo un diálogo permanente con los movimientos de mujeres.

4.3 Futuros posicionamientos

Teniendo como base el desarrollo teórico de la investigación y habiéndose abordado el campo de estudio a partir del relevamiento de causas y de las entrevistas realizadas, el carácter situado se hallaría incompleto, si no se propone un abordaje que tenga que ver con la práctica concreta de los y las operadores/as del sistema de administración de justicia desde una perspectiva decolonial y sensible, y que importe un cambio personal al llevar adelante la labor.

Para ello es fundamental aceptar que la mirada deconstruida –destejida y vuelta a tejer con los hilos de lo diverso - no tendrá una respuesta unívoca y cerrada, técnica y razonada, sino, por el contrario, se integrará a las nuevas versiones que surjan de las narrativas de las propias mujeres, a quienes estemos dispuestos/as a escuchar ya que difícilmente surja una teoría del “Cómo ver” a las mujeres que acuden a la administración de justicia si aún se desconoce de su propia voz cuáles son sus demandas.

La otra cuestión que deberá tenerse presente es el lugar situado del que lleva a cabo el acto de hacer, conocer y ver, debiendo tener en cuenta la autobiografía y las maneras de teorizar de quienes ocupan los espacios en la geopolítica del poder.

Es importante valorar las implicancias locales y la historia reciente de la Ciudad de Ushuaia, pero también cabe a quienes trabajan en el Poder Judicial tomar la determinación de trabajar desde una perspectiva feminista y una visión de género. Tal como se señaló para la investigación, debe serlo para la intervención caso por caso.

Resulta así relevante la historia personal, la formación profesional, la procedencia, la propia historia inmigrante, sobre todo en una comunidad que se ha nutrido de inmigrantes, pero que no trata de igual modo al de procedencia europea - dueños de grandes latifundios-, que a aquellos y aquellas que en épocas de crisis del capitalismo global han venido a buscar un mejor futuro. Mucho peor trata a aquellas que aun quedándose en la ciudad de Ushuaia, no han

logrado mejorar su situación.

Hacer y pensar no son dos actividades independientes en la construcción de nuevas miradas, hay que utilizar la escucha como principal instrumento de aprendizaje a la hora de atender demandas de mujeres que acuden al ámbito judicial. Como destaca Francesca Gargallo Celestini (2014: 373) dejar el lugar de poder y exponerse a la vulnerabilidad de “no entender lo que se te dice hasta no hacerte de las herramientas para poder traducir”. No existen modos específicos para esta tarea, se debe desarrollar la capacidad de movernos con curiosidad y amor entre las diversas culturas y modos de comunicación diversa. Aceptar el fracaso, si ocurre, y volver a comenzar.

El discurso, y también el que sustenta las prácticas y las decisiones judiciales, es, tal como señala (Richard, 2009: 76) un conjunto múltiple de prácticas significantes inscritas en materialidades diversas que se deben destejer para revelar maniobras que ocultan el poder del pensamiento universal con su pretensión de razón superior.

Si los y las agentes judiciales se comprometen éticamente con su pertenencia local, y dejan atrás la mirada universalizante, tienen la opción de ir de a poco transformando la cultura local y tejiendo nuevas nociones de Justicia de Género, respetuosa de las historias, de las carencias, de las raíces y de la procedencia de las mujeres.

Resulta relevante comprometerse con tácticas de intervención que estén diseñadas para girar las coordenadas de poder que operan desde el interior del sistema, y siendo sujetos y sujetas dispuestas a recuperar cultivar y recrear cosmologías alternativas. La propuesta de mejorar el servicio de justicia responde a la epistemología que guía la investigación desde una visión feminista, donde lo que debe priorizarse es el cuidado de la otra, acompañando, escuchando, dando soporte y a veces soportando.

El derecho es un recurso, la función de la administración de justicia es la de servir a las usuarias para colaborar en la reformulación de sus proyectos de vida frente a diversas crisis que pueden estar transitando. Para ello, la cultura de las sujetas usuarias y de todos/as los/as involucrados/as es el significado y significante que dará sustento a toda la intervención que se pretenda, reconociendo que las intervenciones adecuadas tienen impacto social en la comunidad.

Quizás la pretensión inicial era diferente, más ordenada y ambiciosa que el resultado, pero, tal como señala Segato:

el trabajo hermenéutico de comprender los significados de la violencia de género parece un trabajo perdido, demorado, bizantino, impráctico, creo yo que el reiterado fracaso de métodos supuestos como más eficientes y pragmáticos que la comprensión demorada de los hechos prueba lo contrario (2003: 129)

Es por ello que el conocimiento de la realidad de la ciudad de Ushuaia podrá dar sentido a nuevas y futuras intervenciones.

Cabe preguntarse: ¿Nos encontramos en un mundo donde poco y nada podemos hacer para transformarlo, teniendo en cuenta nuestra identidad, nuestros anhelos y libertad, o estamos prestando demasiada atención a un relato hegemónico, totalizador y dicotómico donde solo hay espacio para la abulia o la indignación, y solo nos movemos entre estas opciones? ¿Cómo crear nuevas categorías de conocimiento y análisis, sin habilitar desde la propia construcción teórica que se intente, las dimensiones de deseo y libertad en el sentido de autonomía o posibilidad para la autorrealización?

Parte de la respuesta debe buscarse en las palabras de Paulo Freire quien señala que:

No basta con reconocer que el sistema actual no nos incluye a todos [y todas]. Precisamente porque lo reconocemos, es necesario luchar contra esa evidencia y no adoptar la postura fatalista forjada por ese mismo sistema, según la cual no hay nada que hacer, la realidad es así (2012: 158).

La expectativa es haber aportado algo a la compleja y subterránea maquinaria patriarcal, proponiendo otra mirada, alejada de cierto pragmatismo imperante en las ciencias sociales, y sumando, si es posible, algo de libertad, de deseo y de autonomía a la vida de las mujeres, o de algunas de ellas, conociendo como recomienda Rita Segato las prácticas más irracionales, y el sentido que brindan a estas sus agentes. Prácticas que obedecen a lógicas situadas y que deben ser entendidas a partir del punto de vista de los actores sociales que las ejecutan:

Solo mediante la identificación de ese núcleo de sentido -siempre, en algún punto, colectivo, siempre anclado en un horizonte común de ideas socialmente compartidas, comunitarias- podemos actuar sobre estos actores y sus prácticas, aplicar con éxito nuestras acciones transformadoras, sean ellas jurídico policiales, pedagógicas, publicitarias o de cualquier otro tipo (2003:029).

Discutir las relaciones de poder en el ámbito del poder judicial local, exigiendo eficacia a sus operadores, tiene por objetivo último no ceder ante las formas estructurales de violencia (muchas veces moral o invisible) presente en los sistemas de justicia penal, escribir e investigar es sobre todas las cosas, no renunciar a seguir nombrando.

Bibliografía

- Amorós, C., (1990). Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales, en Maquieira, Virginia & Sánchez, Cristina (comps.), Violencia y sociedad patriarcal, Editorial Pablo Iglesias, Madrid, 1990, pp. 1-15.
- Appadurai, A. (1999) “La globalización y la imaginación en la investigación”. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Arduino, I. (2017). Mecanismos de simplificación y alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal en Género y justicia penal (Di Corleto, J. (comp.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones Didot
- Arriagada, I. (2006) “Cambios de las políticas sociales: Políticas de género y familia”, División de Desarrollo Social, Naciones Unidas, CEPAL, Santiago de Chile. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Arroyo Vargas, R. (2011). Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho, Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (53), XX aniversario del Programa Derechos Humanos de las Mujeres, pp. 35-62.
- Asencio, R. (2010). Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género. Buenos Aires, Argentina: Defensoría General de la Nación.
- Asensio, R. (2020). Procesos Penales y violencia de género. ¿Qué acceso a la justicia reciben las malas víctimas?” en Tratado de Género, Derecho y Justicia. Derecho y Sistema Penal, Tomo I, Santa Fé: Ribinzal - Culzoni Editores
- Astelarra, J. “Democracia, ciudadanía y sistema político de género.” Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Bareiro, L. (2013). Democracia/s, ciudadanía y Estado en América Latina en el Siglo XXI. Programa regional de Formación de Género y Políticas Públicas: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2013. Hipertexto.
- Bareiro, L., y Riquelme, J.C. (1997), “Nuevas Voceras de la Ciudadanía Plena”, Centro de Documentación y Estudios – CDE, Editorial Nueva Sociedad, Caracas, Venezuela. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Barrancos, D. (2015). Entrevista por Adriana Valobra. Derecho y Ciencias Sociales. N° 12 (Violencias) pp.272-274 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica.

FCJ y S. UNLP

- Barrig, M. (1995) “El Género en las Instituciones: una mirada hacia adentro”, en Barrig, M. & A. Wehkamp (editoras) en “Sin morir en el intento. Experiencias de planificación de género en el desarrollo” Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Batthyány, K. y Cabrera, M. (2011). Metodología de la investigación en Ciencias Sociales. Apuntes para un curso inicial. Montevideo: Universidad de la República.
- Baumann, Z. (1999) “La globalización: consecuencias humanas” FCE, Buenos Aires, Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Biglia, B. y Vergés – Bosch, N. (2016) Cuestionando la perspectiva de género en la investigación. REIRE. Revista d’Innovació i Recerca en Educació, 9(2), 12-29.
- Bloj, C. (2019, 4 de septiembre) Taller de preparación de Tesis Fase I. [Webconferencia]. En Seminario PRIGEPP Tesis. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Bodelón, E. (1998) El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres. Delito y sociedad: revista de ciencias sociales, N°. 11-12, págs. 125-138
- Bodelón, E. (2014) Violencia de género y la respuesta de los sistemas penales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- Bonder, G. (1995) “El Estado en la mira de los feminismos. Argumentaciones y Prospectivas” Actualización del trabajo presentado en el Foro de Organizaciones. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Bonder, G. (1998) “Género y Subjetividad: Avatares de una relación no evidente” En “Género y Epistemología: Mujeres y Disciplinas” Programa Interdisciplinario de Estudios de Género (PIEG), Universidad de Chile. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Bonder, G. (1999) “El mejor resultado: aprender de la experiencia.” Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas: Facultad Latinoamericana de las Ciencias Sociales, 2002. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Bonder, G. (2001) “El tiempo de la evaluación. Avances y asignaturas pendientes” Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas: Facultad Latinoamericana de

- las Ciencias Sociales, 2002. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Bonder, G. (2008) “Las mujeres en la construcción de la Sociedad del Conocimiento” Trabajo preparado especialmente para el Congreso Internacional “Igualdad en la innovación para la Igualdad” SARE 2008. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Bonder, G., Globalización y género: dimensiones económicas, políticas, culturales y sociales. Tensiones, reacciones y propuestas emergentes en América Latina, Programa Regional de Formación de Género y Políticas Públicas: Facultad Latinoamericana de las Ciencias Sociales, 2014. Hipertexto.
- Bonder, G., Diagnostico de situación para el diseño de una política con enfoque de equidad de género en el Municipio de Ushuaia, Flacso, Prigepp, Ushuaia Municipalidad y Secretaría de la Mujer (2016)
- Bourdieu, P., (1997) Razones Prácticas. Sobre la teoría de la acción. Barcelona: Anagrama.
- Bourdieu, P., (1999) Comprender. En *La miseria del mundo*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, pp. 527-546 En Seminario PRIGEPP Tesis. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Bustelo, E. (2000): “Planificación social: del Rompecabezas al Abre Cabezas y La Mano Invisible: Ensayos sobre Planificación y Democracia”, Programa Costa Rica. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Cárcova, J. M. (1998) La opacidad del derecho Editorial Trotta, Madrid, España
- Castilla Juarez, K.A. (2012) Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización. Méjico, Editorial Porrúa.
- Chiarotti, S. (2006) Aportes al derecho desde la teoría de género. Revista Otras miradas, 6(1), 6-22.
- Chiarotti, S. Facio, A. (2019) Violencia contra las mujeres y las niñas [Hipertexto]. Recuperado del Programa Regional de Formación de Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Chinkin, C. Acceso a la justicia, género y derechos humanos Disponible en <https://es.scribd.com/document/263268660/CHINKIN-Acceso-a-La-Justicia-Genero-y-Derechos-Humanos>
- Cobo, R., De la Cruz, C., Volio, R y Zambrano, A. (2009) “Cuadernos de género: Políticas y acciones de género. Materiales de formación” Universidad Complutense, Madrid,

- España. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Cook, R, y Cusack, S. (2009) Estereotipos de género: Perspectivas legales transnacionales. University of Pennsylvania Press. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Colombari, B., Hermida, M., y Guzzi, L. (2020). Gestionar la pandemia: la experiencia del Municipio de Ushuaia. Cuadernos de Investigación. Serie Economía, (9), 79.
- Cortina, A. (2017) Aporofobia, el rechazo al pobre: un desafío para la democracia. Barcelona: Paidós.
- Costa Wegsman, M. (2019) Feminismos en la academia jurídica argentina, en Miradas feministas sobre derechos / Mario Pecheny ... [et al.]; compilado por Aluminé Moreno; Diana Maffía; Patricia Laura Gómez; prólogo de Diana Maffía; Patricia Laura Gómez; Aluminé Moreno - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. Libro digital, PDF - (Colección Institucional 2019)
- Costa, M., (2016) Feminismos Jurídicos, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- Crenshaw, K. W. (2012) Cartografiando los márgenes: Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color. En Intersecciones: Cuerpos y sexualidades en la encrucijada (pp. 87-122). Bellaterra. En Seminario PRIGEPP Interculturalidad. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Debía, E. (2015) Violencia doméstica en Tierra del Fuego: aproximaciones en torno a su tratamiento en la agenda pública. XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Di Corleto, J., (comp.) (2010) “La construcción legal de la violencia contra las mujeres” en Justicia, género y violencia, Ed. Librería, Buenos Aires
- Di Corleto, J., (2013) “Medidas alternativas a la prisión y violencia de género”, Revista Electrónica, Género, Sexualidades y Derechos Humanos, 2, 2013, vol. 1, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Di Corleto, J. (2015) “La valoración de la prueba en casos de violencia de género” en *Garantías constitucionales en el proceso penal* (Floencia Plazas y Luciano Hazan, comps.) Buenos Aires, Del Puerto.
- Di Corleto, J. (comp.) (2017), Género y justicia penal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- Di Pietro, P. (2014) Descolonización, Feminismos y Memorias en Disputa. SinerGias.

- Cuadernos del Área Género, Sociedad y Políticas (FLACSO, Buenos Aires), 4, 6-11
- Di Pietro, P. (2015) Género(s) y políticas culturales en las Américas Latinas. [Hipertexto]. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Facio, A. (1999) Metodología para el análisis del género del fenómeno legal. En Género y Derecho. La Morada. Corporación de desarrollo de la mujer (pp. 24-56). En Seminario PRIGEPP Discriminación. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Facio, A. (2000). El acceso a la justicia desde la perspectiva de género. fundacionjusticiaygenero.com/index.php.
- Facio, A. (2019) Discriminación y acceso a la justicia de mujeres [Hipertexto]. Recuperado del Programa Regional de Formación de Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Facio, A. (2019) Discriminación y acceso a la justicia de mujeres [Webconferencia]. En Seminario PRIGEPP Discriminación. Recuperado del Programa Regional de Formación de Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Falivene, G., Programación estratégica, análisis prospectivo y tecnologías para el cambio organizacional. La gestión y evaluación de políticas de equidad de género, Programa Regional de Formación de Género y Políticas Públicas: Facultad Latinoamericana de las Ciencias Sociales, 2013. Hipertexto.
- Figari, C. (2012) Conocimiento situado y técnicas amorosas de la ciencia. Tópicos de epistemología crítica. Cinta de Moebio Revista de Epistemología de Ciencias Sociales, 20, 253-274
- Foucault, M. (2003). La verdad y las formas jurídicas. Barcelona: Gedisa.
- Foucault, M. (2007). Nacimiento de la biopolítica. Cursos en el Collège de France (1978-1979). Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Flores Beltrán, V. (2020) Respuestas institucionales a un reclamo masivo. Tratado de Género, Derecho y Justicia. Derecho y Sistema Penal, Tomo II. Santa Fé: Ribinzal - Culzoni Editores
- Fraser, N. (1992), "Repensando la esfera pública: una contribución a la crítica de la democracia actualmente existente." MIT Press, Cambridge, Massachusetts and London, England. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Fraser, N. (2015) Fortunas del feminismo. Del capitalismo gestionado por el estado a la crisis

- neoliberal. Madrid, Traficantes de sueños.
- Freire, P. (2012) “Pedagogía de la indignación. Cartas pedagógicas en un mundo revuelto”, Siglo XXI Editores, Buenos Aires. Impreso.
- Gargallo Celestini, F. (2014) Los feminismos de las mujeres indígenas: acciones autónomas y desafío epistémico. En libro: Tejiendo de otro modo: Feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya Yala, Yuderskys Espinosa Miñoso, y o. (edit.) Editorial Universidad de Cauca, Popayán, Colombia. En Seminario PRIGEPP Interculturalidad. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Garrigós, M. L (2020) Cuarenta y dos años sin baño. Tratado de Género, Derecho y Justicia. Derecho y Sistema Penal, Tomo I. Santa Fé: Ribinzal - Culzoni Editores
- Gayle, R. (1986). El tráfico de mujeres: Notas sobre la "economía política" del sexo”, Nueva antropología, Vol. VIII, nº30, México 1986.
- Geertz, C. (1994). Conocimiento local. Ensayo sobre la interpretación de las culturas. Barcelona, Paidós.
- Gherardi, N. (2012). La violencia contra las mujeres en la región. En *Si no se cuenta no cuenta* (pp. 121-173) Naciones Unidas Cepal. En Seminario PRIGEPP Violencias. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Gherardi, N. (2017). Políticas Públicas y acceso a la justicia: la violencia contra las mujeres en la región [Webconferencia]. En Seminario PRIGEPP Violencias. Recuperado del Programa Regional de Formación de Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Gherardi, N., “A modo de prólogo: Las violencias como expresión de las desigualdades de género: más información, nuevas estrategias, mejores políticas” en Área Género Sociedad y Políticas (comp.) (2019): Géneros y Violencias: Sobre manifestaciones y respuestas desde los planos político, legal y cultural. Ediciones Sinergias. Cuadernos del Área Género, Sociedad y Políticas – FLACSO Argentina, Serie de Tesis de Maestría. Vol. 4. [en línea]
- Ginzburg, Carlo (1981) El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI. Barcelona, Muchnik.
- Haraway, D (1995), Conocimientos situados, en D. Haraway, Ciencia, cyborgs y mujeres. Valencia: Cátedra.
- Harding, S. (1986) Ciencia y feminismo. Madrid: Morata.

- Hasanbegovic C., (2015). *Violencia Basada en el Género y El Rol del Poder Judicial*. Scielo. octubre; 1(40).
- Heim, D. (2016). *Mujeres y acceso a la justicia*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot ediciones argentinas.
- Hercovich, I. (1997). *El enigma sexual de la violación*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Biblos.
- Hermida, M., Malizia, M. y Van Aert, P., “Migración en Tierra del Fuego (o la historia de una ida y vuelta)” *Sociedad Fueguina, Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur* 2 (2013) 5-13. Impreso.
- Hermida. M., Malizia. M. y Van Aert, P. (2016) *Migración e identidad: el caso de Tierra del Fuego*. *Revista Identidades* 10(6), 34-52
- Herrera M., Fernández S. E., De la Torre, N. (2020) *Tratado de Género, Derecho y Justicia. Derecho y Sistema Penal*, Santa Fé: Ribinzal - Culzoni Editores.
- Hopp, Marcela Cecilia (2017) “Buena madre”, “Buena esposa”, “Buena mujer” ..., *Género y justicia penal*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- Iglesias Skulj, A. (2013). *Violencia de género en América Latina: Aproximaciones desde la criminología feminista*. *Delito y Sociedad*; Vol. 1 Núm. 35 (2013): *Delito y Sociedad*; 94-110
- Jaramillo, I. (2000). *La crítica feminista al derecho en Robin West, Género y Teoría del Derecho*, Bogotá, Ediciones Uniandes.
- Lagarde, M. (2000), “Democracia Genérica”. *En Pasado y Presente XXI*, Año II, No 2 (Documentos PRIGEPP 2013).
- Larrauri, E. (2003). ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias? *En Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2º Época, (12), 271-303
- Lorenzo, L. “Acceso a la Justicia y Género” *Café Jurídico Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén*, 17 de octubre de 2018, Documento Asociación de Pensamiento Penal, Campus virtual.
- Lugones, M. (2008). *Colonialidad y género*. *Tabula Rasa*, (9), 73-101.
- Malleson, K. (2003) *Justifying gender equality on the bench: why difference won't do*, Traducido por María Luisa Piqué en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 8, número 1, p. 35-56, bajo el título: *La justificación de la igualdad de género en la magistratura: por qué la diferencia no funciona*.
- Mari, E., Cárcova, C. M., Duquelsky Gómez, D. J. y o. (2006) *Materiales para una teoría crítica del derecho* LexisNexis, Buenos Aires, Argentina

- Méndez, J. E. (2000), “El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos”, en Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina, Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Menke, Christoph (2020) Por qué el derecho es violento (y debería reconocerlo), Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Mouffe, C. (2001), “Feminismo, ciudadanía política y democracia radical.” en Ciudadanía y Feminismo, Instituto Federal Electoral y Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, México, DF. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Obando, A. E. (1999) Las interpretaciones del derecho, en Alda Facio y Lorena Frías, Género y Derecho, Santiago, LOM Ediciones. Recuperado del Programa Regional de Formación de Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Ochoa Muñoz, K. (2014) El debate sobre las y los amerindios: entre el discurso de la bestialización, la feminización y la racialización. En libro: Tejiendo de otro modo: Feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya Yala, Yuderskys Espinosa Miñoso y o. (edit.) Editorial Universidad de Cauca, Popayán, Colombia. En Seminario PRIGEPP Interculturalidad. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Oszlak, O. Guillermo O’Donnell [1976] (2011) Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación En: Lecturas sobre el Estado y las políticas públicas: Retomando el debate de ayer para fortalecer el actual.
- Peñas Defago, M. (2015). Estereotipos de género: la perpetuación del poder sexista en los tribunales argentinos. Revista Estudios Feministas, 23 (1), 35-51.
- Pichardo, O. C. (2014) Hacia la construcción de un feminismo descolonizado. En libro: Tejiendo de otro modo: Feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya Yala, Yuderskys Espinosa Miñoso, y o. (edit.) Editorial Universidad de Cauca, Popayán, Colombia. En Seminario PRIGEPP Interculturalidad. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Pitch, T. (2003) Responsabilidades limitadas, Actores, Conflictos y Justicia Penal, Buenos Aires: Ad-Hoc

- Pitch, T. (2003) *Un derecho para dos: la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid, Trotta.
- Pitch, T. (2010). *Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico*, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, pp. 435-459.
- Quijano, A. (2000) *Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina* en Lander, Edgardo (comp.) *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires CLACSO 2000. Recuperado de <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/lander/quijano.rtf>
- Rao, A. Kelleher, D. (2002) *Corriendo el velo de la desigualdad de género institucional*. Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas: Facultad Latinoamericana de las Ciencias Sociales, 2002. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Richard, N., *La crítica feminista como modelo de crítica cultural*. *Revista Debate Feminista* 40 (2009): 75-85. En Seminario PRIGEPP Interculturalidad. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Ruiz, Alicia E. (2006) *Aspectos ideológicos del discurso jurídico en “Materiales para una Teoría Crítica del Derecho”*. Buenos Aires: Editorial LexisNexis Abeledo Perrot
- Sánchez Busso, Mariana (2012). *La perspectiva de género en las decisiones judiciales. Su relevancia en los conflictos de violencia contra la mujer*. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, (), [fecha de Consulta 3 de Febrero de 2021]. ISSN: 1578-6730. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=181/18126163002>
- Sassoon, A. S. (1998), “*Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI*.” Paloma de Villota Editores, Madrid, España. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Sautú, R. (2005). *Todo es teoría. Objetivos y métodos de investigación*. Buenos Aires: Lumiere.
- Schapochnik, M. P. (2018, octubre). *El derecho a tener derechos o el acceso a justicia*. En XIII Jornadas Nacionales. VIII Congreso Iberoamericano de estudios de género
- Segato, R. L. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia*. Bernal, Argentina: Universidad Nacional de Quilmes
- Segato, R. L., Hercovich, I. y Gherardi, N. (2017). *Géneros y violencias: revisión y actualización conceptual y metodológica para la investigación y las políticas* [Hipertexto]. Recuperado del Programa Regional de Formación de Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>

- Subirats, M. (2007) “Ser hombre” en Castells, Manuel y Marina Subirats “Mujeres y hombres ¿un amor imposible?” Alianza Editorial. Madrid, España. Recuperado del Programa Regional de Formación de Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Taylor, S. J. y Bogdan, R. (1986). Introducción a los métodos cualitativos: la búsqueda de significados. Paidós, Buenos Aires.
- Thompson, J. (2000). “Introducción de Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina.”, Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Vituro, P. “Reflexiones acerca del litigio en materia de géneros y sexualidades”. In: EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO. Derechos de las mujeres y discursos jurídico. 1. ed. Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, 2010. p. 113-131.
- Wainerman, C. y Sautú, R. (comp.) (2001). La trastienda de la investigación. Buenos Aires: Lumiere.
- Walsh, C. (2002) (De)Construir la interculturalidad. Consideraciones críticas sobre la política, la colonialidad y los movimientos indígenas y negros en el Ecuador. Norma Fuller, Interculturalidad y política. Desafíos y posibilidades. Lima: Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú, págs, 115-142. En Seminario PRIGEPP Interculturalidad. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>

Fuentes normativas

Declaración Universal de Derechos Humanos

Código Penal de la República Argentina.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará)

Constitución de la Nación Argentina

Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Ley Nacional 26485 de Protección Integral de las Mujeres en todos los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales.

Ley Nacional 27372 de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos.

Leyes Territoriales N° 461 y 473.

Leyes Provinciales N° 35, 39, 276, 367, 390, 617, 703, 752, 859, 1013, 1022, 1060, 1104, 1117, 1181.

Acordadas del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego: N° 30/16 (9-03-16), N° 68/2014.

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia

Ordenanzas Municipales Ushuaia N° 3790/2010; 4468/2013; 4976/2015; 5217/2017; 5304/2017.

Recomendación general nro. 35 del Comité CEDAW, 26 de julio de 2017.

Recomendación general nro. 33 del Comité CEDAW, 3 de agosto de 2015.

Recomendación General N° 24 Comité CEDAW, 2 de febrero de 1999.

Recomendación General N° 23 Comité CEDAW, 3 de enero de 1997.

Recomendación General N° 19 Comité CEDAW, 29 de enero de 1992.

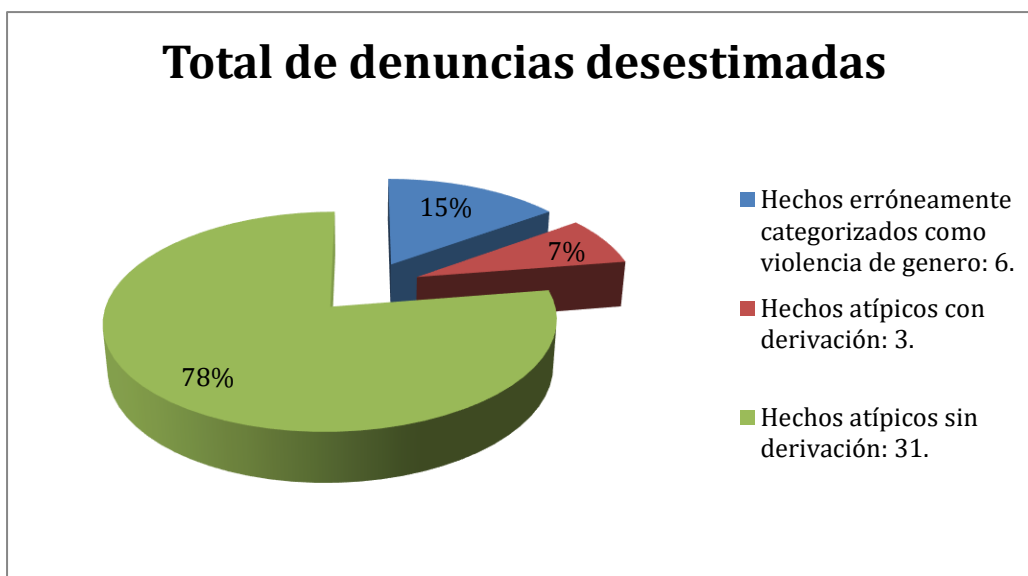
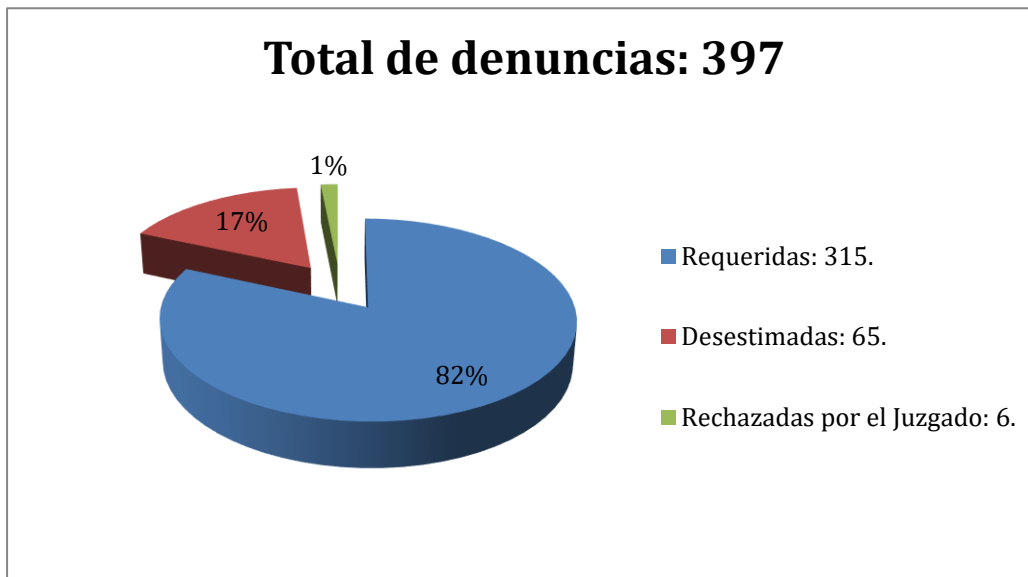
Comunicación N° 22/2009 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer “L.C. c Perú”.

Reglas de Brasilia para el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

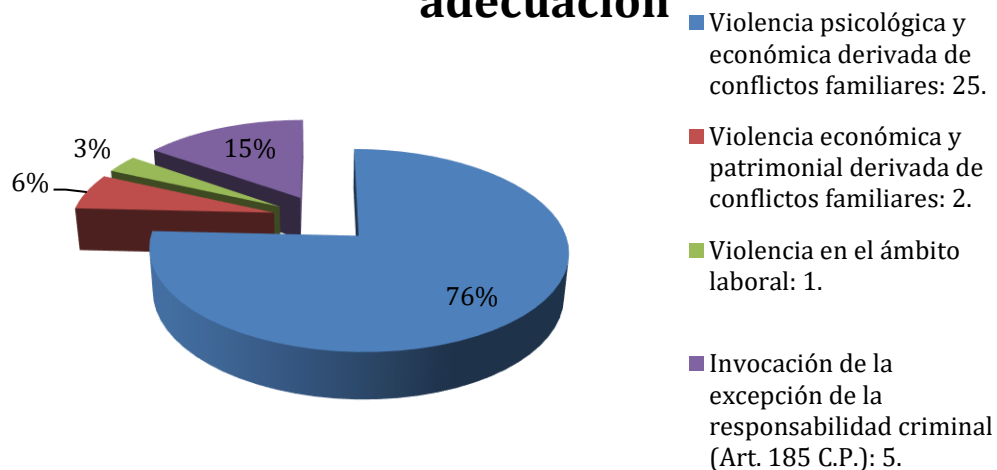
Anexo

Herramientas

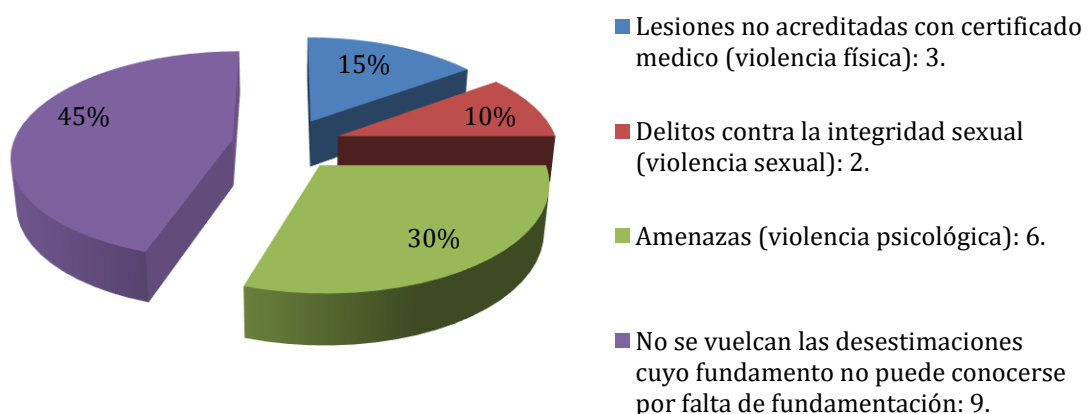
a) Gráfico de casos del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Ushuaia conforme categorías de análisis



Total de denuncias desestimadas sin adecuación



Casos de violencia de genero que podrían configurar algunas de las conductas castigadas por el C.P.



b) Consentimiento informado para entrevistas a fiscales, jueces, operadores del poder judicial

Datos generales de la investigación llevada a cabo

Título: “Violencias que no alcanzan. Análisis de las denuncias desestimadas durante 2020 y el discurso de quienes las tramitan en el Poder Judicial de Tierra del Fuego”.

Se trata de un proyecto de tesis de maestría que se desarrolla en el marco de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) y el Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP).

Directora: Dra. Julieta Di Corleto.

Objetivo General de la Investigación

Conocer cuáles son aquellos factores, - resistencias o barreras - que influyen en la desestimación de las denuncias por violencia de género receptadas en comisarías, y/o en la Fiscalía de la ciudad de Ushuaia, por parte de Fiscales, Jueces, y operadores del poder judicial durante el año 2020.

Metodología utilizada

Se realizarán entrevistas individuales a diferentes operadores/as judiciales que hayan intervenido en casos de violencia de género que hayan resultado desestimadas.

La entrevista tiene una duración aproximada de 1 hora, pudiendo extenderse si el entrevistado/a así lo desea. La participación en la misma es voluntaria, gratuita y desinteresada y el/la entrevistado/a puede retirarse del proceso si así lo deseara.

El procedimiento no prevé ningún tipo de riesgo y/o molestia para el/la participante.

Participar del proceso no implica ningún beneficio, más que la contribución a la construcción del conocimiento local, y la eventual mejora del acceso a la justicia, y, en consecuencia, del pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía por parte de las mujeres que formulan denuncias en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de acuerdo con los objetivos planteados por esta investigación.

Confidencialidad

Los datos personales son reservados y confidenciales. Dicha información – tales como nombres y cargo que ocupa - no aparecerá en ninguna de las publicaciones y/o presentaciones de los resultados de esta investigación.

Se graban las entrevistas con el fin de facilitar el registro y posterior análisis.

Se considera como responsabilidad del/la entrevistado/a proveer información fiable de acuerdo con los conocimientos que posea al momento de la entrevista.

He tomado conocimiento de los puntos más arriba especificados y he clarificado mis dudas o inquietudes con la investigadora.

FIRMA:

ACLARACIÓN:

DNI:

FECHA:

c) Modelo de Entrevista a fiscales

Nombre y Apellido de la persona entrevistada:

Años de egreso universitario (Marcar con una X)

entre 1-10

entre 11-20

entre 21 y más

Institución de la cual egresó:

Antigüedad en el cargo:

1. Desde su experiencia y trayectoria, ¿cuáles son los cambios que percibe en el tratamiento que el Poder Judicial brinda a las mujeres víctimas de violencia de género?
2. ¿Usted estima que desde el Poder Judicial se brinda respuesta a todas las denuncias de violencia de género?
3. En aquellas denuncias desestimadas, ¿cuál ha sido según su intervención el criterio utilizado?

d) Modelo de Entrevista a jueces de Familia y Penales (Faz Proteccional)

Nombre y Apellido de la persona entrevistada:

Años de egreso universitario (Marcar con una X)

entre 1-10

entre 11-20

entre 21 y más

Institución de la cual egresó:

Antigüedad en el cargo:

1. Desde su experiencia y trayectoria, ¿cuáles son los cambios que percibe en el tratamiento que el Poder Judicial brinda a las mujeres víctimas de violencia de género?
2. ¿Usted estima que desde el Poder Judicial se brinda respuesta a todas las denuncias de violencia de género?
3. Desde su perspectiva, ¿que podría mejorarse?

e) Modelo de entrevista a operadores/as

Nombre y Apellido de la persona entrevistada:

Edad:

Antigüedad en el Poder Judicial:

Abogadx: SI - NO

1. A partir de su experiencia ¿qué características debería presentar una víctima de violencia de género?
2. ¿De qué forma cree usted que el Estado debería abordar la violencia hacia las mujeres?
3. ¿Ha recibido instrucciones respecto al tratamiento que debe brindarse a las víctimas de violencia?
4. ¿Por qué cree usted que se desestiman denuncias de violencia de género en el ámbito del ministerio público fiscal?

f) Modelo de entrevista a funcionarios/as, técnicos/as y referentes de espacios gubernamentales/sociales, etc. -

Nombre y Apellido de la persona entrevistada:

Años de egreso universitario (Marcar con una X)

entre 1-10

entre 11-20

entre 21 y más

Institución de la cual egresó:

Área de Trabajo:

- a) La prevención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres en Tierra del Fuego a partir de la Ley Nacional 26.485. Políticas públicas.
- b) Institucionalidad en la provincia para el abordaje de la violencia de género (organigrama, integración intersectorial –judicial, de desarrollo social, salud, educación, seguridad, sociedad civil y otros).
- c) Instancias de protección integral, articulación con niveles supra e infra provinciales.
- d) Perspectiva general de la gestión del espacio en el que usted trabaja.
- e) Grado de adecuación de recursos y necesidades para el abordaje de la violencia de género desde su espacio de trabajo.
- f) Cantidad y caracterización de políticas de género en las que participa directa o indirectamente su espacio de trabajo.
- g) Objetivos de la gestión de su espacio en relación con la violencia de género: problemas/necesidades específicas de la gestión de su espacio de trabajo, metas, programas, proyectos.